



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E. N. E. P. ACATLAN

No. de Cuenta.
7422091-5.

ANALISIS DOCTRINARIO Y JURIDICO DEL
PATRIMONIO FAMILIAR



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARTHA PATRICIA ORTIZ GOMEZ

M. 0030-76

SANTA CRUZ ACATLAN, MEXICO

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE: SRA. LILIAN GOMEZ GONZALEZ

A QUIEN NUNCA DEJARE DE AGRADECERLE
QUE CON SU INMENSO AMOR Y SACRIFICIO
HAYA MARCADO EL CAMINO DE MI SUPERACION,
COMO MUJER Y PROFESIONISTA.

A MIS HERMANOS: ROSA MARIA, HERIBERTO,
JUAN MANUEL, HILARIO.

POR EL AMOR Y APOYO QUE SIEMPRE
ME HAN BRINDADO.

A MI ESPOSO JAIME: POR EL GRAN ESFUERZO DE LOGRAR
UN AMOR QUE NOS UNA....,
MI ADMIRACION Y MI RESPETO.

A MIS PROFESORES: LIC.JORGE GUTIERREZ CASTRO,
LIC.JESUS DAVILA NARRO,
LIC.EDUARDO BECERRIL VEGA,
LIC.GRACIELA MORA GONZALEZ,
LIC.AARON HERNANDEZ,
LIC.JOSE LUIS ESPINOZA R.
POR COMPARTIR CONMIGO SUS CONOCIMIENTOS.

AL SR. JAIME MUNGUIA SARMIENTO:
POR SU CARINO Y SUS CONSEJOS.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS.

QUIERO EXPRESAR MI AGRADECIMIENTO A MI DIRECTOR DE TESIS LIC.ENRIQUE PAREYON SALAZAR, QUIEN CON SU PACIENCIA Y SABIOS CONSEJOS ME AYUDO A REALIZAR ESTE TRABAJO.

I N D I C E

	Págs .
P R O L O G O	
I N T R O D U C C I O N	1
CAPITULO I LA FAMILIA	
1.1. Antecedentes Generales	5
1.2. Constitución y Diversos Tipos de Familia	6
1.2.1. Salvajismo	7
1.2.2. Barbarie	7
1.2.3. Civilización	.
1.2.4. Matrimonio por Grupos	9
1.2.5. Familia Sindiásmica	9
1.2.6. Familia Monógamica	10
1.2.7. Familia Poliándrica	11
1.2.8. Familia Polígama	11
1.2.9. Familia Monógama Matriarcal	12
1.2.10. Familia Monógama Patriarcal	12
1.2.11. La Acción del Cristianismo	13
1.2.12. Familia Feudal	13
1.2.13. Familia Conyugal Monógama Moderna	13
1.3. Concepto	14
1.4. Características Generales de la Familia	16
1.5. Etimología del Vocablo	18
1.6. Personalidad Jurídica	18
1.7. Derechos de Familia y Derechos Patrimoniales	19

M-0030776

CAPITULO II
EL PATRIMONIO EN GENERAL.

2.1. Etimología del Vocablo	21
2.2. Concepto (Definiciones)	21
2.3. Naturaleza Jurídica del Patrimonio; Diversas Doctrinas.	23
2.3.1. Teoría Clásica o del Patrimonio-Personalidad	23
2.3.2. Crítica a la Teoría Clásica	31
2.3.3. Teoría Moderna llamada Teoría del Patrimonio Afectación	45
2.3.4. Diversos Tipos de Patrimonio	49
2.3.4.1. Patrimonio Familiar	50
2.3.4.2. Sociedad Conyugal	53
2.3.4.3. Patrimonio del Ausente	55
2.3.4.4. Patrimonio Hereditario o Beneficio de Inventario	56
2.3.4.5. Patrimonio del Concurso o Quiebra	59
2.3.4.6. Fundo Mercantil	61
2.3.4.7. El Fideicomiso	62
2.4. Derechos Patrimoniales y No Patrimoniales	67
2.5. Análisis de la Propiedad (Definiciones)	68
2.6. Evolución Histórica de la Propiedad	71
2.7. Medios de Adquirir la Propiedad	79

CAPITULO III (PARTE I)
ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

3.1. Epoca Pre-Romana	83
3.1.1. Primitivismo, Egipto, Babilonia, Israel, - Persia, India, China, Grecia, Esparta y - - Atenas.	84
3.2. Roma	86
3.3. Edad Media	89
3.4. Francia	90
3.5. España	95
3.6. Suiza	98

	Págs.
3.7. Alemania	99
3.8. Estados Unidos de Norteamérica	100
3.9. Argentina	102
 (PARTE II)	
ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR	
3.1. Pre-Colonia	104
3.2. Colonia	106
3.3. Independencia y Reforma	110
3.4. Porfirismo	111
3.5. Revolución	112
3.6. Artículo 27 Constitucional	115
3.7. Artículo 123 Constitucional	118
3.8. Reglamentación Civil-Ley de Relaciones Familiares	119
3.9. Código Civil del Distrito Federal de 1928.	121
 CAPITULO IV	
CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR	
4.1. Diversas Opiniones Doctrinarias	123
4.2. Características principales	126
4.3. Concepto	128
4.4. El Patrimonio de Familia y su inclusión en el Derecho Civil.	130
4.5. La Obligación Alimentaria y el Patrimonio Familiar	133
4.6. Las Fuentes Legislativas del Patrimonio Familiar en México.	142
4.7. Reglamentación Civil	143
 CAPITULO V	
REGLAMENTACION JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU RELACION CON LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA	
5.1. Código Civil del Distrito Federal, Arts.723-746.	148
5.2. Código Civil del Estado de Aguascalientes, Arts. 746-771	159

	Págs.
5.3. Código Civil del Estado de Chiapas, Arts.712-735	164
5.4. Código Civil del Estado de Chihuahua, Arts.698-717	169
5.5. Código Civil del Estado de Durango, Arts.717-740	173
5.6. Código Civil del Estado de Guanajuato,Arts.771-790	176
5.7. Código Civil del Estado de Nuevo León,Arts.723-746	180
5.8. Código Civil del Estado de Oaxaca, Arts.736-756	188
5.9. Código Civil del Estado de Querétaro, Arts.723-742bis	192
5.10.Código Civil del Estado de Tabasco,Arts.723-746	196
5.11.Código Civil del Estado de Tamaulipas,Arts.952-974	198
5.12.Código Civil del Estado de Tlaxcala, Arts.858-886	201
5.13.Código Civil del Estado de Veracruz, Arts.765-787	206

CAPITULO VI
REESTRUCTURACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR DANDO LE UNA
POSTURA LEGAL DENTRO DEL PLANO SOCIAL.

6.1. Análisis del Patrimonio Familiar dentro de los artículos 27 y 123 Constitucionales.	213
6.2. Patrimonio Familiar dentro del Derecho de Familia y del Derecho Social.	215
6.3. Control del Patrimonio Familiar por una Dependencia dedicada al Bienestar Familiar.	218
6.4. Constitución y Funcionamiento del DIF, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.	219
PROYECTO DE REFORMAS	240
C O N C L U S I O N E S	250
B I B L I O G R A F I A	256

P R O L O G O

Como recién iniciada en el Derecho me presento al saber y juicio de mis Maestros, sin pretensión de otra especie, que la de cumplir -- con un grato deber.

La labor de esta Tesis ha requerido investigación y análisis para poder llegar al resultado expuesto, que en este caso, no puede pretender agotar el tema ni siquiera marcar todos los aspectos que puede presentar.

Miro este trabajo como un guión para un diálogo, en cuya dinámica estoy segura me veré enriquecida.

Lo que se encuentre de valor en esta Tesis, es un regalo generoso de mis Maestros y de mi Escuela, a quienes rindo contenta y sincera, el tributo de mi gratitud.

MARTHA PATRICIA ORTIZ GOMEZ.

I N T R O D U C C I O N

La primera intención que tuve al iniciar este trabajo fue estudiar al Patrimonio Familiar desde un punto de vista Doctrinario y Jurídico, para ver si era posible darle una postura legal dentro del Plano Social; y esto fue debido a mi inquietud por conocer las causas por las cuales esta Institución constituye un Capítulo Unico dentro del Código Civil, y si existe en este Código ¿porqué nunca he visto constituido ningún Patrimonio Familiar en lo poco que llevo de ejercer la carrera de Derecho, y es que todos hablamos del patrimonio de nuestras familias, pero ¿acaso conocemos lo que realmente encierra -- toda esta figura jurídica? y porqué el legislador la incluyó en el Libro "de las personas" si el patrimonio se supone que está compuesto por bienes, ¿no debería entonces haberse incluido en el Libro "de los bienes"?.

Son demasiadas las dudas e inquietudes que me llevaron a realizar esta Tesis, por lo cual me propuse estudiar antes del Patrimonio Familiar en sí, a la Familia y al Patrimonio en general, para poder comprender el porqué de que el Patrimonio Familiar no exista en la vida práctica y jurídica de nuestro País.

En el primer capítulo haremos un análisis de lo que es la Familia, y porqué es la célula social por excelencia, como atinadamente expone Mazeaud "es una escuela de abnegación y ayuda mutua, la única capaz de refrenar el egoísmo y asegurar la protección del individuo, garantizando así que las relaciones entre un hombre y una mujer sean otra cosa que libertinaje!". Por su parte Josserand estima que "la familia aparece como una institución sagrada y necesaria, como un elemento de cohesión, una condición de equilibrio social que nos demuestra a través de la historia como los pueblos más fuertes han sido -- aquellos en donde la familia surge más sólidamente".

Es pues, imperiosa la necesidad del Estado por protegerla, premisa que si es válida en cualquier País, cobra en el nuestro mayor vi -

gencia por el inmenso desequilibrio social que se desarrolló desde -- tiempo atrás y cuya máxima expresión alcanzó a principios de siglo -- con la infame y cruel dictadura que se padeció, en cuyos lineamientos representativos figuraron la opresión e injusticia, lo que trajo como resultado que al terminar la Revolución y al realizarse en Querétaro la estructuración de nuestra Carga Magna, una gran motivación por parte del Constituyente fuere dirigida a considerar la necesidad de salvaguardar a la clase humilde y desvalida de la Nación, la gran mayoría a quien el Poder Público había negado todo y beneficiado en nada, estableciendo preceptos de significación altamente social y humanitaria.

De ahí, que no se deba a la pura casualidad que en disposiciones tan revolucionarias como lo son los artículos 27 y 123 de la Constitución vigente, cuya naturaleza humana y progresista asombraría al mundo, se incluyeran en uno de sus apartados respectivamente para protección y estabilidad de la célula social, el Patrimonio Familiar.

Es pues, necesario hacer posteriormente un estudio sobre el Patrimonio en General, ya que el Familiar, antes de ser esto, es Patrimonio. Veremos la Teoría Clásica del Patrimonio-Personalidad de Aubry y Rau; la crítica a esta teoría y la Teoría Moderna llamada Teoría -- del Patrimonio Afectación.

Es evidente por otra parte que para entender la institución que nos ocupa, sobre todo si tomamos en cuenta el no ser originaria de México y su aparecimiento relativamente moderno en nuestro Derecho, debemos remontarnos a la historia para localizar todos aquellos antecedentes, que nos ayuden a entender el porqué de su establecimiento, -- las condiciones de la familia antes de éste y la contestación enseguida de su finalidad eminentemente social.

Es por esto, que el capítulo tercero lo hemos dividido en dos -- partes: primero estudiaremos todos los antecedentes históricos generales del Patrimonio Familiar, y después los antecedentes en México de-

esta Institución. Veremos antecedentes de la época Pre Romana, Roma, Estados Unidos (HOMESTEAD), Francia (BIEN DE FAMILIA), Argentina y -- otros; y de la parte de los antecedentes Mexicanos veremos la realidad social que motivara al Legislador a proteger la Familia, y hacer resaltar que a partir de la revolución más importante del siglo, aún antes de la constitución, producto de este movimiento armado, se empezó a proteger a la clase desvalida como en la administración de Madero, o en la Ley Agraria de Villa en las que se establece el patrimonio de familia para después llegar a nuestro ordenamiento Magno y enseguida derivar a la Ley de Relaciones Familiares, y al Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Siguiendo con el estudio a desarrollar, pasamos a desentrañar su naturaleza jurídica, primero al analizar diversas opiniones doctrinarias, para poder resaltar sus elementos comunes, formulando a continuación una apreciación del mismo y avocar después a sus fundamentos constitutivos como lo son: El Patrimonio, el Derecho de Familia y la Obligación Alimentaria, e inmediatamente pasar a la reseña comparativa de su reglamentación en los ordenamientos civiles del Distrito Federal, y de los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Tamaulipas, Tlaxcala y algunos otros.

Como última parte y para mí de gran importancia pues en ella radica el núcleo de mi exposición, es la ubicación del Patrimonio Familiar dentro del Derecho Social, con base en los artículos 27 y 123 -- Constitucionales. A partir del año de 1917 comenzaron a surgir ideas socializantes entre los legisladores; mas la del Patrimonio Familiar no logró manifestarse pues se legisló dentro del Derecho Privado, trayendo como consecuencia la inoperancia dentro de la práctica jurídica y por ende de la vida social.

Como parte final de esta Tesis doy un sencillo proyecto para su mejor funcionamiento de acuerdo a la evolución que ha sufrido el Derecho y la Sociedad actual que consiste en el Control del Patrimonio Familiar por una Dependencia dedicada al Bienestar Familiar; pues con--

sidero que será la más adecuada para realizar dicha tarea, con motivo de los fines que persigue, además del auge, proyección y positividad que ha tenido en beneficio de las familias mexicanas a partir de su fundación. Dicha Institución es el DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia).

CAPITULO I

LA FAMILIA.

1.1. ANTECEDENTES GENERALES.

Es obvio que la Familia constituye el caso por excelencia de formación o grupo social suscitado por la naturaleza, por los hechos de la generación y por los subsecuentes a esta. Ahora bien, el hecho de que la familia se origine en tal fenómeno natural, no quiere decir de ninguna manera que la familia sea mero producto de la naturaleza. Por el contrario, hay que darse cuenta claramente que la familia constituye una Institución creada y configurada por la cultura (Religión, Moral, Costumbres, Derecho) para regular las conductas de las generaciones. En este sentido, el escritor y profesor francés Emile Faguet - - (1847-1916) observa que "de todas las victorias de la cultura sobre la naturaleza, el matrimonio monógamo es la más brillante, la más vigorosa, y tal vez la más fecunda" (1). En la configuración y regulación moral, religiosa, social y jurídica de la familia intervienen -- consideraciones sobre la moralidad de los individuos, sobre los intereses materiales espirituales de los niños, y sobre la buena constitución y el buen funcionamiento de la sociedad; en una u otra forma, en casi todas las culturas y civilizaciones, ha dominado la idea de que la Sociedad será como sean las familias. Si las familias están bien - establecidas, bien ordenadas y funcionan bien, ellas serán la fuente de bienestar y grandeza social.

El objetivo principal de la familia en todas las variadas formas que esta presenta en la historia, consiste en la necesidad de cuidar, alimentar y educar a la prole. Ya que es característico del ser humano el hecho de la lentitud con que llega a ser capaz de valerse por sí mismo, para satisfacer sus propias necesidades, tales como obtener

(1) RICASSENS SICHES, Luis. "Sociología", Editorial Progreso, S.A., Tercera Edición. México 1975, p. 466

alimento, vestido, habitación, etc. Y para colmar esas necesidades de los hijos se ha creado la Institución de la Familia.

Las formas de esta son muy variadas a lo largo de la historia y en las diversas civilizaciones. Pero en todas ellas hay de común un esquema de Institución que implica la unión estable entre los progenitores, y entre éstos y los hijos hasta la madurez física e intelectual de los segundos.

1.2. CONSTITUCION Y DIVERSOS TIPOS DE FAMILIA.

Aquí nos vamos a ocupar principalmente de la llamada Familia Conyugal Monógama, ya que esta es la que existe en nuestra sociedad. Parece que la Familia Monógama tiene un origen remotísimo en la misma cuna de la humanidad, aunque después en otros pueblos hayan aparecido y se hayan desenvuelto otros muy variados tipos de familia.

Sin embargo, me parece oportuno mencionar algunos de esos otros tipos de familia diferentes de la Familia Conyugal Monógama, los cuales se han ido formando a través del desarrollo mismo del hombre:

El historiador Henry Lewis Morgan (1818-1881) fue el primero que con conocimiento de causa trató de introducir un orden preciso en la prehistoria de la humanidad y la clasificó en los "Estadios Prehistóricos de Cultura" los que a su vez dividió en tres épocas principales; "Salvajismo, Barbarie y Civilización, sólo se ocupó naturalmente de las dos primeras y del paso a la tercera. Subdivide cada una de estas dos épocas en los estadios inferior, medio y superior, según los progresos obtenidos en la producción de los medios de existencia" (2).

(2) ENGELS, Federico. "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado", Editorial Progreso 1979, Cuarta Edición, pp.19,20, 21 y 22.

1.2.1. SALVAJISMO

a).- Estadio Inferior.- Infancia del género humano, los hombres permanecían aún en los bosques tropicales y subtropicales y vivían, por lo menos parcialmente, en los árboles. Los frutos, las nueces y las raíces servían de alimento; el principal progreso de esta época es el lenguaje articulado y aunque este período duró probablemente muchos milenios, no se puede demostrar su existencia basándose en testimonios directos; pero si admitimos que el hombre procede del reino animal, tendremos que aceptar necesariamente, ese estado transitorio.

b).- Estadio Medio.- Comienza con el empleo del pescado (incluimos aquí también los crustáceos, los moluscos y otros animales acuáticos) como alimento y con el uso del fuego. Ambos fenómenos van juntos porque el pescado sólo puede ser empleado plenamente como alimento gracias al fuego. Los toscos instrumentos de piedra sin pulimentar de la primitiva Edad de Piedra conocidos con el nombre de paleolíticos pertenecen todos o la mayoría de ellos a este período.

c).- Estadio Superior.- Comienza con la invención del Arco y la Flecha, gracias a los cuales llega a ser la caza un alimento regular, y el cazar una de las ocupaciones normales. El fuego y el hacha de piedra producen la piragua formada de un sólo tronco de árbol y en ciertos lugares las vigas y las tablas necesarias para construir viviendas. Así el Arco y la Flecha fueron para el Estadio Salvaje lo que la Espada de Hierro para la Barbarie y el Arma de Fuego para la Civilización.

1.2.2. BARBARIE

a).- Estadio Inferior.- Empieza con la introducción de la alfarería. Puede demostrarse que en muchos casos y probablemente en todas partes, nació de la costumbre de recubrir con arcilla las vasijas de cestería o de madera para hacerlas refractarias al fuego; y pronto se descubrió que la arcilla moldeada servía para el caso sin necesidad de la vasija interior.

El rasgo característico del período de la barbarie es la domesticación y cría de animales y el cultivo de las plantas.

b).- Estadio Medio.- En el Este comienza con la domesticación de animales y en el Oeste con el cultivo de las hortalizas por medio del riego y con el empleo de adobes y piedra para la construcción.

Los Mexicanos, los Centroamericanos, los Peruanos y algunos Sudamericanos de la época de la conquista, hallábanse en el estadio medio de la barbarie; vivían en casas de adobes y de piedra en forma de fortaleza y domesticaban animales, además, sabían labrar los metales, excepto el hierro; por eso no podían prescindir aún de sus instrumentos de piedra. Pero la conquista Española cortó en redondo todo tipo de desenvolvimiento independiente.

1.23. CIVILIZACIÓN.

Estadio Superior.- Comienza con la fundición del mineral de hierro, y pasa al estadio de la Civilización con el invento de la escritura alfabética y su empleo para notación literaria. A este estadio pertenecen los Griegos de la época heroica, las tribus Itálicas poco antes de la formación de Roma los Germanos y algunos otros. Ante todo encontramos aquí el Arado de Hierro tirado por animales domésticos lo que hace posible la Agricultura.

Se puede generalizar la clasificación de Morgan en la siguiente forma:

Salvajismo; período en que predomina la apropiación de productos que la naturaleza da ya hechos, las producciones artificiales del hombre, están destinadas, sobre todo, a facilitar esa apropiación. Barbarie; es el período en que aparecen la Ganadería y la Agricultura y se aprende a incrementar la producción de la naturaleza por medio del trabajo humano. Civilización; es el período en que el hombre sigue aprendiendo a elaborar los productos naturales, período de la Industria y del Arte.

Ya hemos citado las tres épocas principales de los Estadios Prehistóricos de Cultura que señala Morgan para la Humanidad, y dentro de estos Estadios encontramos las tres formas de Familia más generales que se han dado a lo largo de diversas épocas:

1.2.4. MATRIMONIO POR GRUPOS.

El cual existió en la época del Salvajismo; esta es una forma de matrimonio en que grupos enteros de hombres y grupos enteros de mujeres se pertenecen recíprocamente. Se puede decir que es un período de promiscuidad sexual, debido quizá al tránsito de la animalidad a la humanidad. En este tipo de matrimonio se consideraba el parentesco sólo por línea materna, ya que se podía saber que determinados niños eran de una madre, pero no se podía saber quién era el padre. Por lo cual se considera que existía una especie de Derecho Materno en todos los grupos de Familias, algo muy semejante al Matriarcado, del cual nos ocuparemos más adelante.

Debido a este tipo de Derecho Materno, y a que no se podía determinar quién era el padre sino sólo quién era la madre, lo cual originaba que no existiera una comunidad de tipo familiar y estable, sino únicamente una comunidad general; por lo cual se fue debilitando este matrimonio por grupos, para dar paso a lo que fue el origen de nuestra actual familia monógama, la familia sindiásmica.

1.2.5. LA FAMILIA SINDIASMICA.

Una definitivamente a un hombre con una mujer y comienza a formarse la unidad que ahora conocemos como familia, sin embargo, no existía todavía una estabilidad familiar para los miembros que la integraban, debido a que el vínculo conyugal se disolvía con facilidad por una y otra parte, y después los hijos como en el matrimonio por grupos sólo pertenecían a la madre. Además el hombre tenía derecho a ser polígamo (lo cual trataremos más adelante) y en la mujer la infidelidad se castigaba hasta con la muerte. Aún así en esta época ya existe la propiedad privada, y los bienes que pertenecían a la fami -

lia eran administrados por la Madre quien era el eje sobre el cual giraba la familia.

Tiempo después vino el derrocamiento del Derecho Materno lo cual fue la gran derrota histórica del sexo femenino en todo el mundo. El hombre empuñó también las riendas de la casa, y la mujer se vió degradada, convertida en la esclava de la lujuria del hombre y en un simple instrumento de reproducción.

1.2.6. LA FAMILIA MONOGAMICA.

Nace de la Familia Sindiásmica en el período de transición entre el estadio medio y el estadio superior de la Barbarie; es síntoma de la Civilización naciente. Se funda en el predominio del hombre, su fin expreso es el de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible. Y esta paternidad indiscutible se exige porque los hijos en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre.

La Familia Monogámica o Monógama se diferencia de la Familia Sindiásmica por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, que ya no pueden ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes.

Este tipo de familia es el que existe hasta nuestros días con la diferencia de que el dominio del hombre ha ido disminuyendo a través de las diferentes épocas, y la mujer ha adquirido los mismos derechos.

Hemos citado los tres tipos de Familia más generales que nos señala Morgan en los Estadios Prehistóricos de Cultura de la Humanidad, -- más sin embargo y según la clasificación que hacen otros autores, existieron en estas mismas épocas otros tipos de Familia que ellos clasifican de la siguiente forma; (y que a mí me parece que podrían, por las características que tiene cada una de ellas, quedar dentro de los tipos de Familia que ya hemos señalado, ya que han existido simultáneamente).

1.2.7. FAMILIA POLIANDRICA.

(Una mujer con varios hombres), hecho que suele llevar al matriarcado, es una forma de organización familiar en la cual la madre por ser el progenitor individualmente conocido, es el centro de la Familia y quien ejerce en ella la autoridad, y en la cual la descendencia y los derechos de ésta se determinan por línea femenina, según Krishe el matriarcado se inició en algunos pueblos, "cuando la cultura inestable de los cazadores se transformó en cultura sedentaria de los agricultores. Desde siempre la mujer había estado como recolectora de frutos, en estrecho contacto con la tierra y sus productos, y cuando los progresos debidos a la mujer (cultivo de la tierra, tejido, alfarería) arrebataron poco a poco el predominio económico al hombre y dieron a la mujer como elemento productor la preponderancia económica, que convirtió a la mujer en la clase directora de la sociedad humana y trajo por consecuencia una época de cultura femenina..." (3). Sin embargo según otros antropólogos como Muller-Iyer aseguran que el matriarcado fue sólo un fenómeno transitorio al que precedió cierta forma de patriarcado. En todo caso, Matriarcado y forma Familiar Poliándrica no son términos enteramente sinónimos, puesto que puede existir una familia matriarcal monógama. Pero sucede que la Poliandría, lleva a una familia basada en la maternidad y por lo tanto sobre la autoridad de la madre.

1.2.8. FAMILIA POLIGAMA.

Ha existido o existe en algunas sociedades primitivas, temporalmente en otras de la antigüedad israelita, en los musulmanes y entre los mormones. Se ha dicho que entre los pueblos cazadores y guerreros la Poligamia puede haberse motivado por las bajas del contingente masculino producidas en los accidentes de la guerra o de la caza, y por lo cual sobran mujeres debido a que perecen muchos hombres.

(3) RICASSENS SICHES, Luis. ob.cit. p.467

1.2.9. FAMILIA MONOGAMA MATRIARCAL.

Aunque a veces se supone que el matriarcado estuvo ligado a la poliandria, esto no es necesario, como ya lo hice notar. Debido a que existen entre los pueblos primitivos organizaciones familiares monógamas, centradas alrededor de la madre, y regidas por la autoridad de ésta.

1.2.10. FAMILIA MONOGAMA PATRIARCAL.

Tal y como aparece en el Antiguo Testamento, en la Política de Aristóteles y en el Derecho Romano especialmente en el Arcaico. Según describió el historiador francés Fustel de Coulanges, la familia Patriarcal de la antigüedad clásica, se fundaba principalmente sobre el culto a los muertos, a los antepasados, el cual se practicaba privadamente en el hogar sólo por cada familia para sus propios muertos. Al dar el Padre la vida al hijo le transmitía su propio culto. La familia Romana formaba una unidad Religiosa, Política y Económica. El Pater Familias era el director del culto doméstico, actuaba como magistrado para dirimir todos los conflictos que surgiesen en su seno y era además el único dueño del Patrimonio Familiar. "El nexo principal que une a los miembros de la Familia Romana es el parentesco civil o agnación que los vincula al Pater Familias. La agnación comprende no sólo a los descendientes sino también a la mujer, (quien entra en la familia por la manus, es decir por su sumisión a la potestad marital) a los hijos adoptivos, e incluso a dependientes del hogar. Así pues, eran agnados todos los que se hallaban bajo la potestad del Pater Familias. Los hijos de las hijas, no estaban ligados al abuelo materno por este parentesco agnaticio en virtud de que no se podía pertenecer a la vez, a la rama materna y paterna, dado el carácter religioso y político de cada una" (4).

(4) F.MARGADANT S., Guillermo. "Derecho Privado Romano", Sexta Edición, Editorial Esfinge, S.A. México 1972. p.196

1.2.11. LA ACCION DEL CRISTIANISMO.

El Nuevo Testamento exaltó el contrato matrimonial a la categoría de Sacramento, elevó el nivel de la mujer, puso la Institución Familiar al servicio de los hijos y para el beneficio de éstos. Las ideas mantenidas por el Cristianismo fueron el más serio freno a la corrupción de las costumbres que se desarrollaban en la Roma Imperial, contra la cual, antes habían resultado ineficaces las medidas de carácter puramente jurídico.

1.2.12. FAMILIA FEUDAL.

Hace notar Antonio Caso, que en la reestructuración de la Familia Feudal existieron dos factores principales, el particularismo de los antiguos germanos, y las ideas cristianas. En la organización Feudal el poder del Estado de hecho es muy débil. La Familia Feudal llevaba a cabo la mayor parte de las funciones Estatales. La familia se convirtió en el Feudo, en donde bajo la autoridad del señor y sus vasallos, vivían los siervos, los trabajadores rurales consagrados a la gleba que cultivaban; y mientras los hombres guerrear o trabajan el suelo, las mujeres hilan o tejen.

1.2.13. FAMILIA CONYUGAL MONOGAMA MODERNA.

Este tipo de familia es al que nos referimos al empezar este capítulo, ya que es la que predomina actualmente en casi todo el mundo. Fue la Familia tradicional en las sociedades occidentales, se originó en el antiguo Israel, desenvuelta a través de Grecia y Roma, de la Edad Media, e incluso de la Edad Moderna y del Siglo XIX, la cual se denominaba Familia Monógama Extensa, porque comprendía tres generaciones en un sólo hogar (abuelos, padres, e hijos) y relaciones muy estrechas con los parientes colaterales.

Esa familia Monógama conyugal extensa todavía persiste en considerable medida, sobre todo en algunas zonas rurales. Pero en los últimos decenios ha ido cobrando más generalidad la Familia Monógama res-

tringida, la cual comprende en un sólo hogar a los Esposos y a sus Hijos.

Debemos notar que los varios tipos de Familia mencionados no son todos, ni los únicos que han existido, sino que son tan sólo los tipos más caracterizados. Además debemos advertir que se trata tan sólo de tipos, los cuales se diversifican en una gran variedad de subtipos en los diversos lugares y períodos históricos.

A pesar de que haya una variedad tan grande de tipos familiares, todos estos tienen una especie de notas comunes, las cuales hacen posible hablar de la familia en términos generales, por lo cual enumeraremos más adelante una serie de características comunes a casi todas.

1.3. CONCEPTO.

Expresada con unas y otras palabras, es unánime la afirmación de que la familia constituye la institución social fundamental. En efecto, la socialización del individuo comienza en la familia, y sigue desenvolviéndose bajo la influencia predominante de la familia durante los años infantiles en los que la impresionabilidad y receptividad son mayores.

Precisamente la motivación esencial de la familia consiste en el hecho de que cuando los hijos han nacido necesitan ser cuidados, asegurados en su existencia y educados, todo lo cual no pueden hacerlo ellos por su propia cuenta, ni siquiera pueden pedirlo, puesto que aún no tienen conciencia ni voluntad suficiente para ninguno de esos menesteres.

Tratando de dar una definición general de la familia que abarque todas sus formas, el Sociólogo Maclver dice que "la familia es un grupo, definido por una relación sexual suficientemente precisa y duradera, para proveer a la procreación y crianza de los hijos" (5); puede-

(5) RICASENS SICHES, Luis. ob.cit. p.170

incluir o no parientes colaterales, descendencia de segundo y tercer grado, o miembros adoptados, pero esencialmente la familia está constituida por la vida conjunta de los esposos con su prole, formando una unidad colectiva definida.

Otro Sociólogo llamado Toennies define a la familia "como la relación de hombre y mujer para procrear hijos de común voluntad; voluntad, tanto del hombre como de la mujer, de reconocerlos como suyos y de cuidarlos, pero voluntad también, cuando no se logra ningún hijo, de vivir juntos, de protegerse mutuamente, y de gozar los bienes comunes". (6)

Efraín Moto Salazar nos dice que la "familia es la célula social, es decir, el grupo humano más elemental, sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas, debe ser sólida y reposar sobre bases firmes y duraderas". (7).

Engels en su concepción materialista define a la familia como "la organización social bajo la cual vive el pueblo de una época histórica particular y que está determinada por ambas clases de producción por la etapa de desarrollo del trabajo por un lado, y la familia propiamente por el otro" (8).

En Roma la constitución de la familia era diferente como vimos al hablar de la Familia Monógama Patriarcal, no tenía relación con la pareja unida en matrimonio y sus hijos, sino al conjunto de personas que el Pater Familia reconociera en agnación.

Mazeaud nos dice también que la familia, "es una escuela de abnegación y ayuda mutua. la única capaz de refrenar el egoísmo y asegurar

(6) RICASENS SICHES, Luis. ob.cit. p.75

(7) MOTO SALAZAR, Efraín. "Elementos de Derecho". Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1958. p.167

(8) ENGELS, Federico. "Concepción Materialista de la Historia", Tercera Edición, Editorial Progreso, México 1977. p.16

la protección del individuo, garantizando así que las relaciones entre un hombre y una mujer sean otra cosa que libertinaje".

Por su parte Jossierand estima que "la familia aparece como una institución necesaria y sagrada, como un elemento de cohesión, una condición de equilibrio social que nos demuestra a través de la historia como los pueblos más fuertes han sido aquellos en donde la familia surge más sólidamente".

Vemos pues que el concepto de la Familia ha tenido diversas acepciones de acuerdo a las diferentes etapas históricas y a las costumbres de cada pueblo.

1.4 CARACTERISTICAS GENERALES DE LA FAMILIA.

La Familia tiene en todas o por lo menos en la mayor parte de sus formas las siguientes características:

- a).- Una relación sexual continuada.
- b).- Una forma de matrimonio, o institución equivalente de acuerdo con la cual se establece y se mantiene la relación sexual.
- c).- Deberes y derechos entre los padres y los hijos, y entre los esposos.
- d).- Un sistema de nomenclatura que comprende el modo de identificar a la prole.
- e).- Disposiciones económicas entre los esposos y con especial referencia a las necesidades relativas a la manutención y educación de los hijos.
- f).- Generalmente un hogar aunque no es indispensablemente necesario que este sea exclusivo.

Por esto la familia es la célula social y la institución más universal. En una u otra forma existe en todas las sociedades, lugares y épocas en el desenvolvimiento de la humanidad. Incluso en muchas especies animales existe una forma en cierto modo equivalente a la familia

Considerable importancia tiene el hecho de que es muy frecuente la consagración religiosa del matrimonio como comunidad de vida permanente y exclusiva. La participación religiosa alcanza su cima cuando el matrimonio se eleva a la categoría de "sacramento". Así pues se eleva la familia a un rango de institución sagrada en que se cumplen fines de alto valor, y se le dota de más permanencia.

Otra de las características de la familia es la "comunidad", ya que la familia constituida es una comunidad, sobre todo para los hijos pues éstos despiertan a la conciencia dentro del seno de la familia e impregnados por el ambiente de ésta; también porque se hallan en ella sin el concurso de su voluntad, y porque en su crianza y educación ellos no ejercen el gobierno de esas funciones, las cuales son desempeñadas por los padres. Pero, en cambio, la pareja conyugal, que va a constituir el núcleo base de la familia, es una "asociación" en la cual los dos cónyuges entran voluntaria y libremente por virtud de su consentimiento al celebrar el contrato matrimonial. Debemos notar que para nuestra cultura occidental cristiana, el acto de contraer matrimonio constituye un acto contractual. Incluso en la doctrina de la Iglesia Católica, desde el punto de vista de su Derecho Canónico, aparte de la dignidad de Sacramento que el matrimonio tiene, es considerado jurídicamente como un contrato, en el cual los ministros son los propios contrayentes, pues la función del Sacerdote en el casamiento se parece simplemente a la de un Notario autorizante.

En suma podría decir que la familia es una institución, y el matrimonio es el acto de su fundación por medio de un contrato, si bien se trate de un contrato que, celebrado libremente, está regido por normas que no son elaboradas por los contrayentes, sino que son impuestas por la Ley, y que tienen además la particularidad de producir múltiples efectos respecto de terceros, sobre todo respecto de los hijos por venir. Se trata de un contrato libre, pero que, por dar lugar al nacimiento de la institución de la familia, está regido por normas inspiradas en los fines de esa institución.

1.5. ETIMOLOGIA DEL VOCABLO.

En su origen la palabra familia no significa el ideal, mezcla de sentimentalismos y de disensiones domésticas, del filisteo de nuestra época; al principio, entre los Romanos, ni siquiera se aplicaba a la pareja conyugal y a sus hijos sino tan sólo a los esclavos. Famulus - quiere decir esclavo doméstico, y familia es el conjunto de esclavos-domésticos que pertenecen a un sólo hombre. En tiempos de Gayo la "familia, id est patrimonium" se transmitía aún por testamento. Esta expresión la inventaron los Romanos para designar un nuevo organismo social, cuyo jefe tenía bajo su poder a la mujer, a los hijos y a cierto número de esclavos, con la patria potestad romana y el derecho de vida o muerte sobre todos ellos.

La palabra no es, pues, más antigua que el férreo sistema de familia de las tribus latinas, que nació al introducirse la agricultura y la esclavitud legal y después de la escisión entre los itálicos, --arios y los griegos.

Algunos otros autores dicen que "la palabra "familia" procede - del grupo de los "famuli" (del osco famel según otros) Breal anota -- que en osco faamat significa habita, o tal vez del sánscrito "vama", - que quiere decir hogar, habitación, indicando y comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos, esclavos domésticos, llamando pues familia al conjunto de todos ellos" (9)

1.6. PERSONALIDAD JURIDICA

Mazeaud nos hace una observación. "Ni en derecho mexicano ni en derecho francés, goza la familia de personalidad jurídica. Una familia, por ende, no puede ser sujeto de derechos u obligaciones (propiedad, acreedora, deudora, etc.)"; posteriormente nos da un planteamiento para resolver el problema: "El derecho no es tan sólo una cien

(9) DE IBARROLA, Antonio, "Derecho de Familia", Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1978, p.12

cia de lógica es, sobre todo, una ciencia social. Ahora bien, en el plano social, no podría discutirse que la familia posee una existencia propia y que determinados bienes le son necesarios para asegurar su subsistencia y su continuidad. Tal conjunto de bienes, afectados en forma precisa por el Derecho, constituye lo que llamamos Patrimonio Familiar" (10).

Siendo la familia el grupo social más elemental y por lo tanto el más importante dentro de la organización social, puesto que de ella dependen las demás formas de solidaridad humana y todo ello aunado a la evolución que ha sufrido a través de las diferentes eras cronológicas y a las costumbres de los pueblos; actualmente tiene su origen en el matrimonio, constituyendo una personalidad distinta a la de los miembros que la forman.

1.7. DERECHOS DE FAMILIA Y DERECHOS PATRIMONIALES.

Algunos autores consideran que dentro de la institución familiar se ejercen dos clases de derechos: los derechos de familia y los derechos patrimoniales.

Los derechos patrimoniales permiten ser estimados en un valor pecuniario; valor en cambio o valor en uso, mientras que los segundos no son estimables en dinero y se dirigen a las relaciones de autoridad y subordinación basadas en los vínculos familiares.

Los derechos de familia constituyen una relación duradera de vida con otra persona y se conceden al titular en razón a los deberes morales impuestos al mismo, hacia esa otra persona.

Hemos visto lo que es la Familia, como se forma, diversos tipos de familia, características que tiene y otros aspectos más; y posteriormente veremos que dentro de nuestro Derecho Civil Mexicano, una

(10) DE IBARROLA, Antonio. Ob.cit. p.447

de las instituciones que contribuye en una forma esencial, por no decir preponderante, a la conservación, estabilidad y protección de la familia, lo es sin lugar a dudas el Patrimonio Familiar, del cual me ocuparé en una forma particular más adelante.

CAPITULO II

EL PATRIMONIO EN GENERAL.

2.1. ETIMOLOGIA DEL VOCABLO.

Etimológicamente, la palabra patrimonio (derivada probablemente de "patris menium"), indica el conjunto de bienes que una persona ha recibido de sus padres. Se entiende por patrimonio (sentido lato), el conjunto de bienes y riquezas, que corresponden a una persona. Así se dice, cuando un hombre tiene fortuna, que tiene patrimonio y cuando carece de ella, que no tiene patrimonio alguno.

La idea Romana del patrimonium, sobre todo inicialmente tiene semejanza con la acepción anterior.

La idea técnico-jurídica del patrimonio, es hoy, algo más complicada. Tiene su origen principalmente en la doctrina romanística y alemana, aunque se pueden registrar vestigios de ella en la doctrina del derecho natural.

A partir de la teoría de los profesores Aubry y Rau, sobre el patrimonio-personalidad, se ha desarrollado en la ciencia jurídica con --temporánea, una vasta literatura en los países de Derecho escrito. Y --los resultados del esfuerzo doctrinal no son todavía muy claros. No --hay unanimidad en la apreciación de las acepciones del concepto, de la naturaleza jurídica, del contenido, ni de las clases de patrimonio.

2.2. CONCEPTO (DEFINICIONES)

Diversas son las opiniones que se han vertido sobre el concepto o definición del Patrimonio, mencionaremos algunas de ellas:

En principio se ha definido al patrimonio como un conjunto de -- obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, -- que constituyen una universalidad de derecho. Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de --

bienes, de derechos y además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.

El autor Antonio de Ibarrola nos dice: "Patrimonio proviene del latín "patrimonium", que significa bienes que el hijo tiene heredados del padre y abuelos. Y lo define como el conjunto de derechos y obligaciones (compromisos) de una persona apreciable en dinero.

Encierra el patrimonio un activo y un pasivo. En el activo se comprenderán toda clase de bienes, en el pasivo todas las obligaciones" - (1).

Para el Maestro Ernesto Gutiérrez y González: "Patrimonio se deriva del término latino "patrimonium" y significa, bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes que se adquieren por cualquier título" (2).

Por su parte Rafael de Pina nos dice. "Generalmente se le atribuye al patrimonio un doble aspecto, económico y jurídico, definiéndose en el primero de estos sentidos, como el conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica, y en el segundo, como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas pertenecientes a un sujeto, que sean susceptibles de estimación de naturaleza pecuniaria" (3).

Rojina Villegas expresa: "El patrimonio se ha definido como un conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de una valoración pecuniaria que constituye una universalidad de derecho", además apunta que para Planiol es: "el conjunto de derechos y obligaciones pertene -

-
- (1) DE IBARROLA, Antonio. "Cosas y Sucesiones", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1964, p.24-30
 - (2) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "El Patrimonio", Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla Pue., México 1975, p.15
 - (3) DE PINA, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Vol. I, - Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1972. p.215

cientes a una persona, apreciables en dinero", diciendo a continuación: "dos son los elementos del patrimonio, el activo y el pasivo. El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria. Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos, y en tal virtud, el activo de una persona quedará constituido por derechos reales, personales o mixtos. A su vez el pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales, es decir, contemplados desde la posición del deudor, y carga u obligaciones reales distintas de las personales, que -- también son susceptibles de estimación pecuniaria" (4).

2.3. NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO, DIVERSAS DOCTRINAS.

Dos son las principales teorías elaboradas por la doctrina con el fin de explicar la naturaleza jurídica del patrimonio:

I.- La llamada Clásica que también podríamos designar con el nombre de Teoría del Patrimonio-Personalidad.

II.- La teoría Moderna llamada Teoría del Patrimonio-Afectación.

2.3.1.- TEORIA CLASICA O DEL PATRIMONIO-PERSONALIDAD.

La dividen los tratadistas franceses Aubry y Rau en tres partes fundamentales para su mejor estudio.

- a).- El Patrimonio entendido como Universalidad Jurídica.
- b).- El Patrimonio como objeto de un Derecho de Propiedad.
- c).- El Patrimonio como objeto de un llamado Derecho de prenda -- que tienen los acreedores sobre el Patrimonio de su deudor.

(4) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", T.II Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1973. pp.7 y 8

A través de su teoría y explicando todos los aspectos que la misma abarca, expresan sus autores la cuestión fundamental, que es, la de que el Patrimonio es una emanación de la personalidad.

Nos dice el Maestro Gutiérrez y González en relación a esta teoría lo siguiente: "El patrimonio para estos autores (Aubry y Rau) - - constituye una entidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que la integran, de tal manera que esos elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar e inclusive desaparecer totalmente, sin que el patrimonio desaparezca, ya que permanece uno e invariable durante la vida del titular.

Para ilustrar esta idea recurre al ejemplo de la bolsa vacía o llena, a la cual se equipará el patrimonio; se dice que una bolsa puede estar vacía o llena pero sigue siendo bolsa, y así es el patrimonio, una bolsa que puede estar o no llena según el momento. Lógica es en esta tesis hacer tal afirmación, toda vez que para sus autores la idea de patrimonio se deduce lógicamente de la personalidad; el patrimonio dicen, es la emanación de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que está investida una persona como tal" (5).

a).- El Patrimonio entendido como Universalidad Jurídica. "El Patrimonio -dicen Aubry y Rau- es el conjunto de bienes de una persona, considerados como formando una universalidad de derecho". "Constituyen una universalidad jurídica en contraposición a las universalidades de hecho porque los bienes que integran el patrimonio, por formar el objeto de los derechos de una persona determinada, no están por ello sometidos al arbitrio de una única voluntad a la acción de un sólo poder jurídico". (6). Por el contrario en las universalidades de hecho o de cosas -universitas rerum- sus elementos no tienen otro enlace que el momentáneo que produce por ejemplo que un libro sea in-

(5) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, ob.cit. p.24

(6) AUBRY Y RAU, "Cours de Droit Civil Francais". Tomo IV. Segunda Edición, Editorial Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires Argentina, 1960, pp.229-230

corporado a una biblioteca, o que una cabeza de ganado pertenezca a un rebaño, sin que por ello se produzca entre dichos elementos otra relación que la material ya que no están sometidos a un poder o a una voluntad jurídica uniforme, y su unión responde únicamente a su común destino.

Nos preguntaremos, ¿cuáles son dentro de esta idea del patrimonio sus características esenciales?. Aubry y Rau sostienen y este es el eje de su teoría, que el patrimonio es una emanación de la personalidad y sobre estos cimientos construyen su teoría; como emanación de la personalidad el patrimonio es una pura idea, cuyos elementos formativos tienen que tener por lógica consecuencia, un carácter también intelectual. Sin embargo los objetos sobre los que recae el patrimonio son bienes materiales, que no forman parte del mismo objetivamente considerados, sino únicamente por la utilidad que representan. Desde este punto de vista "estos objetos corresponden a la idea común de un valor pecuniario.

Otra idea fundamental de esta teoría es la de que el patrimonio existe independientemente de que el activo del titular sea inferior a su pasivo, ya que el patrimonio puede consistir en deudas, o en créditos y bienes. Es en realidad un poder de adquisición innato en las personas, no una realidad de tenencia.

Por ser una emanación de la personalidad, tiene el patrimonio varios principios fundamentales en los cuales se basa esta teoría:

1.- Sólo las personas pueden tener patrimonio, ya que únicamente éstas tienen aptitud para poseer bienes y derechos y contraer obligaciones.

2.- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. El patrimonio como una entidad abstracta, comprende no sólo los bienes presentes, in actu, sino también los bienes in potentia, o por adquirir. Es decir, no supone necesariamente una riqueza actual, pues para la Escuela Clásica la noción de patrimonio corresponde a la aptitud de po -

seer en un momento dado, de tener bienes y derechos y reportar obligaciones. Debe verse sólo la posibilidad del sujeto de tener ese conjunto de bienes, derechos y obligaciones, o en otras palabras, de tener la aptitud o capacidad para ser titular de los mismos.

3.- Cada persona sólo podrá tener un patrimonio, nunca podrá tener dos o más patrimonios, es decir, el patrimonio como la persona es indivisible, de tal suerte que será el patrimonio una universalidad de derechos y obligaciones, con relación a una persona determinada. Y por ser una emanación de la misma persona participa de los atributos de -- unidad e indivisibilidad que caracterizan a ésta.

4.- El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular. Este es el principio de la inalienabilidad del patrimonio. Ya que se dice que mientras dure la vida de la persona, ésta podrá enajenar parte de los elementos de su patrimonio, pero no a éste tomado como universalidad a no ser que la transmisión sea mortis-causa es decir por muerte de la persona, ya que de lo contrario sería como enajenar la -- personalidad, cosa que desde luego no sería posible.

5.- El patrimonio es la prenda tácita que garantiza las deudas -- contraídas por la persona, situación que se da en los casos de incumplimiento de una obligación personal, en la que el deudor responde con su patrimonio.

Continuando dentro de la idea de universum jus, Aubry y Rau dicen, --como ya mencionamos en los principios anteriores- que el patrimonio es indivisible, por serlo así la personalidad. No puede ser dividido -- un patrimonio en razón de ser precisamente una emanación de la personalidad, que no admite división. Sin embargo citan estos autores un ejemplo del antiguo Derecho Francés que en materia de sucesiones ab intestato, de donación testamentaria y aún de donación inter vivos reputaba a los bienes muebles, a los adquiridos y a los propios como integrantes de universalidades jurídicas distintas, aún cuando formasen parte de un sólo patrimonio. Por otra parte admiten junto con el autor Zacha

rias que "el patrimonio de una persona podría dividirse en patrimonio-inmobiliario, comprendiendo el conjunto de sus inmuebles, y en patrimonio mobiliario, que comprendería el conjunto de sus bienes muebles".

(7)

No es esta la única excepción que ellos mismos señalan al principio de la indivisibilidad. Aunque el patrimonio sea en principio uno e indivisible, nuestro derecho reconoce algunas universalidades jurídicas que se distinguen. Es así, que como consecuencia del beneficio de inventario o de la separación de patrimonios, los bienes que componen una herencia permanecen, bajo determinadas relaciones, separados del patrimonio del heredero, del que, sin embargo forman en realidad parte.

Afirman también estos autores que el patrimonio es inseparable de la persona, en tanto que la persona vive, -dicen- no se puede transmitir su patrimonio a otra persona; no puede enajenar más que los elementos que lo componen. Su patrimonio considerado como universalidad no es sino la consecuencia de su propia personalidad y siempre permanece necesariamente unido a ella. Es por esto que todas las transmisiones - que se hacen entre vivos son a título particular. La transmisión de la universalidad del patrimonio no puede hacerse sino después de la muerte de la persona. En el momento de la defunción el patrimonio del difunto es atraído a sus sucesores que son los únicos que pueden "sucederle a título universal". Este es el principio llamado de la inalienabilidad del patrimonio, que enumeré antes en los principios básicos de esta teoría.

b).- El patrimonio visto como objeto de un Derecho de Propiedad - de su titular. Dicen Aubry y Rau "El patrimonio que como universalidad de bienes se funda en la personalidad, se distingue sin embargo de la misma personalidad en que se puede concebir la existencia de una relación entre la persona y el patrimonio. Esta relación es la que se establece entre una persona y todo aquello que le pertenece: es un Derecho de Propiedad.

(7) AUBRY Y RAU ob.cit. p.232

El derecho de propiedad es el único derecho del cual el patrimonio es susceptible de ser el objeto. No podría ser materia ni de un derecho de usufructo o de uso, ni de privilegios o hipotecas, -agregan estos autores-.

Tenemos así la segunda acepción del patrimonio dentro de la teoría clásica. No es, desde luego, una forma completamente distinta de la anterior de ver esta institución, pero sí difiere en algunos aspectos.

Aubry y Rau denominan a este derecho de propiedad con el mismo nombre de patrimonio, es decir, que nominalmente confunden el derecho de propiedad (del cual hablaremos más adelante) sobre el patrimonio con el patrimonio mismo. Pero cuales son las peculiaridades que distinguen al Patrimonio-Derecho Real del Patrimonio-Universalidad Jurídica.

Preciso es, antes de contestar esta pregunta, señalar sus características comunes, para luego llegar, desde esa base, a aquellas que los diferencian.

Desde luego, este derecho de propiedad es inalienable, pero también Aubry y Rau señalan aquí una excepción; el derecho francés moderno "permite hacer por contrato de matrimonio, donaciones universales y a título universal de bienes futuros o de bienes futuros y presentes, pero esto no es más que una excepción fundada en los privilegios que los contratos de matrimonio han tenido siempre en Francia" (8).

En segundo lugar, del mismo modo que una persona no puede voluntariamente enajenar su patrimonio, tampoco es posible que se le prive de él durante su vida, lo cual sería como intentar quitarle su personalidad, que sólo se pierde por la muerte.

Estas dos características lo son también del patrimonio universalidad jurídica. Lo que los distingue es esencialmente el grado de in-

(8) AUBRY Y RAU. ob.cit. p.242

divisibilidad. Antes vimos que en el patrimonio *universum jus*, la indivisibilidad era muy relativa pues contra dicho principio general cabían las excepciones que los mismos autores de la teoría clásica señalaban; la división intelectual en bienes muebles e inmuebles, y la división en partes alícuotas especialmente en los legados. Por el contrario, "apreciado como objeto del derecho de propiedad, el patrimonio es absolutamente indivisible. A diferencia del patrimonio considerado como universalidad de bienes, no es susceptible de ser dividido en partes intelectuales o alícuotas" (9).

Una vez hecho este distinguo entre las dos facetas del patrimonio, las unifican los autores, y señalan cuales son las facultades inherentes al derecho de propiedad que toda persona tiene sobre su patrimonio, considerado como universalidad de bienes. Dichas facultades son las siguientes.

- 1.- De administración del patrimonio.
- 2.- De disfrute de sus productos.
- 3.- De disposición por testamento, de la totalidad o de una parte alícuota.
- 4.- De reclamar por una acción *in rem verso*, la restitución de -- objetos o valores del patrimonio, y
- 5.- De reivindicación del patrimonio.

De esta última facultad, Aubry y Rau señalan una nueva excepción al principio de la inalienabilidad en vida del titular. El artículo -- 132 del Código Civil Francés concede al ausente la facultad de reivindicar la totalidad de su patrimonio después de haber sido transferido definitivamente a otra persona, siendo esta acción de tipo universal.

c).- El Patrimonio como objeto de un llamado Derecho de Prenda -- que tienen los acreedores sobre el Patrimonio de su deudor.- Finalmente, y como última peculiaridad del patrimonio, la Teoría Clásica consi

(9) AUBRY Y RAU, *ob.cit.* p.244

dera que de las obligaciones del titular de un patrimonio, responde -- éste, de acuerdo con la máxima del antiguo derecho francés: Qui s'oblige, oblige le sien, (El que se obliga, obliga lo suyo), cuyo principio está vertido en el artículo 2092 del Código Civil Francés: "Quien se haya obligado personalmente, está obligado a responder de su compromiso con todos sus bienes, muebles e inmuebles, presentes y futuros". En otros términos, los acreedores del titular de un patrimonio tienen un derecho de prenda sobre dicho patrimonio.

Aubry y Rau. para unir esta última característica con las enumeradas antes, dicen que ese derecho de prenda no puede gravar el patrimonio en sí, sino únicamente los bienes que lo integran, que por otra -- parte son los únicos que pueden interesar a los acreedores.

Hemos señalado los diversos aspectos que presenta la Teoría Clásica, y a manera de resúmen y tomando en cuenta lo que dice esta Teoría-- podemos anotar lo siguiente :

1.- Que el patrimonio es una emanación de la personalidad que además constituye una universalidad jurídica. Es una pura idea desprendida de la realidad de los bienes que lo componen.

En consecuencia:

- a).- Toda persona física o moral tiene un patrimonio, aunque no tenga bienes.
- b).- Sólo las personas pueden tener patrimonio y,
- c).- Las personas sólo pueden tener un patrimonio.

2.- Como Universalidad Jurídica.

- a).- Es inalienable.
- b).- Es, en principio, indivisible.
- c).- Sus elementos son fungibles.

3.- Existe una relación entre el titular y el patrimonio mismo, -- que se traduce en derecho de propiedad de aquél sobre éste.

Ese derecho recibe también el nombre de patrimonio y tiene las siguientes características:

- a).- Es inalienable.
- b).- Subsiste aún cuando el pasivo del titular sea superior a su activo.
- c).- Es absolutamente indivisible.
- d).- Concede las siguientes facultades a la persona que lo tiene.

I.- Administración.

II.- Disfrute de sus productos.

III.- Disposición por testamento de una parte alícuota o de la totalidad.

IV.- Acción de in rem verso para que se restituyan objetos o valores del patrimonio.

V.- Acción reivindicadora universal.

4.- Los acreedores tienen un derecho general de prenda sobre los elementos que constituyen el patrimonio del deudor.

2.3.2.- CRITICA A LA TEORIA CLASICA.

A).- Es necesario, para indicar cuáles son las críticas que hacemos a la Teoría de Aubry y Rau sobre el patrimonio, que mencione algunos de mis puntos de vista sobre esta institución; y la primera crítica será a base de esta pregunta, ¿es el patrimonio una emanación de la personalidad?.

El eje de la teoría clásica es, repito, la idea de la personalidad, vamos a tratar de analizar este concepto separandolo de las facetas de universalidad jurídica, derecho real y derecho de prenda de los acreedores.

"Se afirma que la persona, por el sólo hecho de serlo, tiene un patrimonio. Responde esta idea al concepto de obligación que encontramos

en la llamada época de la interpretatio, la cual ligaba no solamente a los bienes sino también a veces a la persona física. Tal es la institución de "proes o vas", en la cual el deudor se podía dar a sí mismo en prenda de su obligación entregarse como rehén, con el simple -- formalismo de una pregunta: ¿proes es? contestada de conformidad. De igual modo el "sponsor" romano, que también responde en concepto de rehén, pudiendo el deudor convertirse en sponsor o sea, en prenda de la propia obligación. Es decir, en las relaciones jurídicas la persona misma respondía de sus obligaciones aún con su cuerpo.

Pero esto no lo encontramos solamente en el antiguo derecho romano. A través de los siglos fué conservándose, y aún existía en el derecho francés una derivación la "contrainte par corps" (10), expresión que libremente podríamos traducir por vinculación corporal, y -- que sólo hasta 1867 fue derogada.

Se justifica pues un concepto personalista del derecho antiguo, pero no se puede tomar en igual consideración en el derecho moderno. La vinculación corporal del deudor civil no se puede concebir actualmente. Nuestra Constitución lo prohíbe a través de su artículo 17: -- "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.."

Es pues exagerada esta postura de la teoría clásica a la luz del derecho moderno. Efectivamente sucede que la inmensa mayoría de las personas tienen un patrimonio. Lo forman desde luego, el andrajoso -- pantalón y la sucia y vieja camisa del vagabundo. Pero también puede ocurrir que una persona carezca de todo. Basta imaginarse el caso del vagabundo precisamente, privado de ese miserable patrimonio que acabo de describir, por causa tal vez de que la corriente del río en que se bañaba desnudo, se lleva su ropa, caída en él por una injusta racha de viento. ¡Que hubiera pensado ese hombre en tan tristes circunstan-

(10) JOSSERAND, Louis. "Curso de Derecho Civil Positivo Francés", Tercera Edición, Vol. I, Editorial Bosch y Cía. Editores Buenos Aires, Argentina 1963. p.377

cias si Aubry y Rau, pasantes en el campo de su desgracia, hubieran - tratado de consolarle diciéndole, quizás en lenguaje más llano, que él sí tenía un patrimonio.

Coviello ha sabido encontrar y situar perfectamente el error de - la teoría clásica. Estoy completamente de acuerdo con él en este aspec to. Dice este significado profesor Italiano que Aubry y Rau confunden el patrimonio con la capacidad de adquirir. -transcribo sus palabras- "Se evita finalmente el ridículo a que se presta la afirmación de que - no hay persona sin patrimonio. Por lo demás todo esto resulta evidente, si se distingue en vez de confundir, como se ha hecho, el patrimonio - de la capacidad de adquirir derechos patrimoniales; siendo ésta el pre supuesto del patrimonio e inherente a la persona misma, puede conside- rarse como una, indivisible, inalienable e inmanente en todos los indi viduos y como capacidad abraza tanto el presente como el futuro, y se - abstrae de las efectivas relaciones patrimoniales; el patrimonio por - el contrario, es un resultado de aquella capacidad puesta en acción y - por eso es un conjunto de múltiples relaciones jurídicas actuales y, - en cuanto tal, capaz de división, de enajenación, y que por desgracia - no todas las personas tienen como sería de desear" (11).

Como crítica también muy seria y de fondo, se tiene ésta: es fal- so que el patrimonio sea inseparable de la persona. No se puede soste- ner en forma válida que el ser humano no puede durante su vida transmi- tir su patrimonio a otra persona, o en un momento dado también no te - nerlo. Tal afirmación parte del erróneo punto de vista de confundir, - como ya dije, la capacidad con el patrimonio. La capacidad es induda - ble que no se puede enajenar siempre se tendrá, en la medida que la -- ley la consagre.

(11) COVIELLO, Nicolás. "Doctrina General del Derecho Civil", Traduc - ción de la Cuarta Edición Italiana por Felipe de J.Tena, - - - - U.T.E.H.A., México 1969. pp.273-274.

Pero tan es posible enajenar el patrimonio, que la ley misma establece esta posibilidad; así en México y específicamente en nuestro Código Civil determina en su artículo 2332 "Donación es un contrato - por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o - la totalidad de sus bienes presentes", con lo cual se aprecia la posibilidad legal de transmitir todo el patrimonio, y dejar de tenerlo, - contrariamente a lo que se afirma en la teoría clásica.

No se desvirtúa en la anterior conclusión el hecho de que el mismo Código establezca en su artículo 2347 que "es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante si este no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias", pues esta norma viene sólo a establecer una limitación excepcional al principio de la enajenación total del patrimonio, en - beneficio y protección de la sociedad, excepción porque, de admitirse sin más, sin limitación esa posibilidad de desprenderse del patrimo - nio, la persona que lo hiciere tendría que vivir de la caridad públi - ca, y es precisamente que la sociedad ha tratado de evitar que exis - tan las llamadas cargas sociales.

B).- Universalidad Jurídica.- Aubry y Rau afirman en segundo tér - mino que el patrimonio constituye una universalidad jurídica (univer - sum jus). Es de naturaleza de estas universalidades que sus elementos pierden importancia ante el todo, y es este el que está reglamentado - por la ley, a diferencia de las universalidades de cosas en las que - las partes conservan su individualidad y un régimen jurídico indepen - diente, aunque formen parte de una masa. Es el caso de los libros de - una biblioteca o el de las cabezas de ganado que ya mencioné antes.

¿Es correcta esta afirmación de los clásicos acerca del patrimo - nio?, creemos que no. En nuestro concepto el patrimonio puede manifes - tarse tanto en forma de universalidad jurídica, como en universalidad - de cosas. En realidad toda universalidad o constituye por sí un patri - monio o forma parte de el. Y si así ocurre, ¿cómo puede ser posible -

que se excluya de la categoría patrimonial a una universalidad de hecho, como sería por ejemplo un rebaño?; quizás ese rebaño constituye el único patrimonio de su propietario. Y no sería congruente decir que el rebaño, individualmente considerado, es una universalidad de hecho en virtud de que la unión de sus partes integrantes depende exclusivamente de su común destino, mientras que por constituir al acervo patrimonial de una persona, su naturaleza es la de universalidad jurídica. Carlos Fadda y Paolo Emilio Bensa (en su obra: "Notas y Referencias al Derecho Civil Italiano sobre el Diritto Delle Pandette" de B. Winscheid. Trad. Italiana, Torino, 1930. Tomo V. p.7), reputados como una autoridad en esta materia, aceptan con Winscheid y con Birk Meyer que el patrimonio constituye tanto una universalidad de hecho como una universalidad de derecho, y le dan un nuevo giro a esta opinión: "En efecto el patrimonio *universitas iuris* no es más que la expresión jurídica del patrimonio *universitas facti*, siempre naturalmente en el sentido de la distinción tradicional. En los casos en que la ley unifica las relaciones jurídicas ateniéndose a las cosas de las que consta el patrimonio, prepondera la unidad de hecho, o sea, el agrupamiento de bienes alrededor de la persona".

La ley crea, si así se quiere, la unidad jurídica, para determinados aspectos bajo los cuales el conjunto de bienes ya existentes, (la unidad económica-patrimonial) tiene una relevancia jurídica. Si además universalidad de derecho es el resultado de la unificación de relaciones jurídicas relativas a una unidad de hecho, porque no podría llamarse universalidad jurídica la pretendida universalidad de hecho, para aquellos aspectos bajo los cuales el derecho le reconoce eficacia. Desde el punto de vista de la creación, o medios de reconocimiento por parte del derecho, no hay universalidad que no sea jurídica, como desde el punto de vista de la existencia real (no confundir con la materia) todas las universalidades son también de hecho.

En resumen podríamos relacionarlas como sigue: diremos que la universalidad de hecho es también una entidad con vida independiente de sus elementos, pero se distingue de la universalidad jurídica en que -

sólo comprende una masa de bienes destinados a un fin económico; en cambio, la universalidad jurídica es, sobre todo, un conjunto de derechos y obligaciones, imputables a la persona, que tienen vida independiente desde el punto de vista del derecho de los elementos activos y pasivos que la constituyen.

Además, dentro del concepto de universalidad jurídica se abarcan todos los derechos y obligaciones de la persona, así como los bienes-objeto de esos derechos u obligaciones.

En cambio, la universalidad de hecho constituye un sector limitado dentro de la esfera patrimonial de la persona. Toda universalidad de hecho supone una parte del activo patrimonial. Hay por consiguiente la relación del todo a la parte, entre la universalidad jurídica y la universalidad de hecho.

En la universalidad de hecho únicamente se comprenden ciertos -- bienes que forman una parte del activo patrimonial de la persona y -- que se agrupan en relación con un fin económico determinado. El fondo mercantil es una universalidad de hecho. El ganado objeto de un contrato, testamento o usufructo, constituye una universalidad de hecho-como entidad. La negociación es una universalidad de hecho que puede, venderse, permutarse, o darse en usufructo. Es una entidad independiente de los elementos que la constituyen; pueden cambiar esos elementos y la entidad subsiste. La autonomía que tienen esa masa de bienes es económica y no jurídica, pero el derecho reconoce esta autonomía económica, para crear el fondo mercantil y para realizar la posibilidad de que sea una cosa objeto de relaciones jurídicas. Constituye esta universalidad de hecho, una parte simplemente de lo que es la universalidad jurídica de la persona; puede la persona tener distintas universalidades de hecho, y estas universalidades de hecho pueden ser objeto de contrato o de derechos reales. En cambio, la persona -- nunca puede tener dos o más universalidades jurídicas. El patrimonio es único y es que el carácter total que abarca todo lo que la persona puede tener logra la indivisibilidad en la universalidad jurídica.

Por eso la universalidad jurídica, no puede ser objeto de contrato ni puede venderse, permutarse o arrendarse.

C).- Relación entre el titular y el patrimonio.- Afirman los autores de la teoría personalista que el titular tiene sobre su patrimonio un derecho de propiedad, es decir, separan esa unidad vital que parecía indisoluble y no se refieren a un derecho de propiedad sobre los bienes que forman esa universalidad jurídica como ellos la califican. Se trata de un derecho real de propiedad sobre el patrimonio, sobre esa emanación de la personalidad que nace al nacer el hombre mismo. Como se ve no necesitan estas afirmaciones de los clásicos una crítica muy profunda; ya que nos preguntamos ¿cómo puede concebirse un derecho real sobre una capacidad?, negaré que eso sea posible y sólo podría admitir que alguien tenga un derecho personal sobre otro en virtud del cual, éste deberá poner al servicio de aquél, su capacidad, incluso, su capacidad de adquisición de bienes. Pero puedo imaginarme como a alguien puede tener un derecho de propiedad sobre su propia capacidad de adquisición.

D).- Crítica a la idea de que el patrimonio del deudor es objeto de un derecho de prenda de sus acreedores.- Como última característica del patrimonio -dicen Aubry y Rau- es que constituye una prenda general de los acreedores. Observan sin embargo estos autores que ese derecho sobre el patrimonio ajeno versa especialmente sobre los bienes, actuales o futuros que lo integran y no sobre el patrimonio, abstractamente considerado.

Con Aubry y Rau están de acuerdo otros autores como Colin y Capitant, Josserand y Castán Tobeñas. Este último autor va más lejos al afirmar que "la principal misión del patrimonio es precisamente servir de garantía a los acreedores." (12)

(12) CASTAN TOBEÑAS, José. "Tratado de Derecho Civil Español Común y Foral", Instituto Ed. Reus, Madrid, 1966, Vol. I, Quinta Edición p. 271

Efectivamente admitimos que los acreedores tienen un cierto derecho sobre los bienes de su deudor. Pero me pregunto dos cosas: primero.- ¿si podemos calificarlo acaso, como se hace por casi todos los tratadistas, como derecho de prenda?. Y segundo.- ¿si abarca ese derecho todos los bienes del deudor?.

Conviene analizar estas dos cuestiones separadamente. Se dice en primer término que ese derecho es de tipo prendario; ¿qué entendemos nosotros por derecho prendario?. El artículo 2856 de nuestro Código Civil nos lo define muy claramente; "La prenda es un derecho real -- constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago". Destaca del análisis primario de este precepto la esencia del derecho: derecho -- real constituido sobre un bien mueble. Y me surgen las siguientes preguntas: ¿es el patrimonio un bien mueble?, ¿es ese derecho de los acreedores un derecho real?. La respuesta en el primer caso es por su puesto negativa. No es desde luego un bien mueble. Y aún situándonos dentro de la posición personalista de referir el derecho prendario, - como ellos lo llaman, a los bienes que lo componen y no al patrimonio en sí, no encontramos que haya en él exclusivamente bienes muebles. En cuanto a la segunda cuestión su estudio es mucho más delicado pues nos lleva necesariamente a un referencia breve, de una de las cuestiones más debatidas del derecho civil: la naturaleza del derecho real.

Brevemente diré, que las principales teorías sobre la naturaleza del derecho real y por consecuencia del derecho personal, son dos: la teoría Dualista y la teoría Monista. Esta última considera que el derecho real y el personal son de la misma naturaleza. Tiene dos variantes, una que pretende que el personal absorbe el concepto de derecho-real. Y la segunda variante intenta reducir el derecho personal al derecho real. A su vez, la teoría Dualista distingue estas dos clases de derechos. Son dos nociones irreductibles entre sí y no admiten con fusión.

Baudry y Lacantinerie definen al derecho real, como el derecho -- que tiene una persona directa e inmediatamente sobre una cosa. Hay -- pues dos elementos objetivos: la persona titular del derecho real y la cosa determinada sobre la que recae ese derecho. Junto a ellos existe un elemento subjetivo: el poder jurídico del titular que le faculta -- para aprovecharse del objeto. En resúmen en el derecho real según es -- tos autores, hay un sujeto, un objeto y un poder jurídico.

Enfrente de esta teoría, está el pensamiento de los llamados Mo -- nistas, en sus dos acepciones ya señaladas. Planiol es el autor de la conocida "Tesis del derecho real considerado como una obligación con -- sujeto pasivo universal o Teoría Personalista", en la exposición de -- ella, su autor afirma que el derecho real no es sino un derecho personal en el que se dan los elementos característicos de esta última clase de derechos, a saber: un sujeto activo titular del derecho; un suje to pasivo, que es todo el mundo no titular de ese derecho; un objeto, -- que es la cosa sobre la que recae el derecho real; y una relación jurí dica entre el sujeto activo y el pasivo, en virtud de la cual este último está obligado a no molestar al titular en su ejercicio, y el titu lar tiene la facultad de impedir cualquier acto violatorio del ejercicio de su derecho. Estos derechos se distinguen, sin embargo; sus va -- riantes son las siguientes: a) por regla general el sujeto pasivo de -- un derecho personal está perfectamente determinado, mientras que en el derecho real el sujeto pasivo está indeterminado; b) los derechos personales pueden tener por objeto cosas, hechos o abstenciones, en tanto que la obligación del sujeto pasivo sólo constituye en los derechos -- reales, una abstención.

La segunda variante asimila el derecho personal a un derecho real, y define a este como un poder sobre una cosa. En virtud del derecho -- personal, el acreedor tiene un poder sobre el patrimonio del deudor, -- para obtener con ese patrimonio el pago de su crédito. Se diferencia -- del derecho real en que no recae sobre un objeto específicamente deter -- minado, sino que en principio, lo hace sobre todos los objetos inte -- grantes de un patrimonio.

Aún va más lejos, sostiene que la relación del derecho personal - se da entre los patrimonios, ya que los sujetos de los mismos no interesan porque no es esencial en esa clase de derechos la determinación de las personas. Afirma en esencia esta tesis, conocida bajo los nombres de "Tesis de la obligación objetiva, tesis de la obligación patrimonializada o tesis de la obligación despersonalizada" que puede haber relaciones jurídicas entre cosas.

Podemos criticar a la "Tesis del derecho real considerado como -- una obligación con un sujeto pasivo universal" diciendo que esa obligación no lo es en el sentido de derecho de crédito o derecho personal, sino que es simplemente un deber jurídico de respeto. Toda obligación implica una limitación de la libertad normal de la persona, una modificación en la esfera de su actividad jurídica, significa, que no puede hacer algo que hubiera podido hacer sino se hubiera contraído la obligación. Así el paciente está obligado a pagar al doctor sus honorarios, como lo está el ciudadano Mexicano de cumplir con el Servicio militar. Sufren ambos una limitación a su libertad.

En cuanto a la segunda tesis Monista la crítica se reduce a tres puntos:

1.- Es cierto que la obligación como admiten la mayoría de los civilistas, tiende a objetivarse cada día más, pero no es exacto decir - que el derecho personal tenga la misma naturaleza del derecho real, en virtud de que la obligación, por su esencia es una relación jurídica, y la tesis de la relación objetivada admite por esencia relaciones jurídicas entre cosas lo cual no es posible. Destruye el concepto fundamental de obligación, la obligación es esencialmente una relación jurídica entre personas, es imposible concebir la existencia de una obligación en que no hay personas, (sujetos), es absurdo decir que la obligación es una relación jurídica entre patrimonios, por que el patrimonio tiene necesariamente sus titulares, además no podría cumplirse una - - obligación si no hubiera una persona que exigiera el cumplimiento y la otra que la cumpliera.

2.- No puede fundarse la existencia de la obligación y su consiguiente validez y eficacia, en el hecho de que el deudor tenga o no bienes suficientes para garantizar su cumplimiento. El derecho admite sin reservas la validez de las obligaciones de personas insolventes. Esto no sería posible si la obligación fuera una relación entre patrimonios, porque no teniendo una persona patrimonio no podría contraer obligación, y si después lo pierde, no obstante esa circunstancia la obligación subsiste y esto quiere decir, que la obligación no es una relación entre patrimonio sino entre personas.

3.- Por último consideramos que dentro de esta teoría se confunde el objeto de la obligación, con el objeto de la sanción por el incumplimiento de la misma. Si no se cumple el objeto de la obligación (dar, hacer, o no hacer) el acreedor tiene una vida de derecho para exigir el cumplimiento de la obligación y en caso de no ser posible este cumplimiento o no convenirle tiene otra vía, que es la posibilidad de embargar los bienes del deudor; pero esto es puramente una sanción, no es el objeto de la obligación'

¿Cuál es nuestro punto de vista sobre el particular?. Rechazamos desde luego las teorías monistas, aceptando las críticas expuestas anteriormente. Por otra parte, en cuanto a la tesis dualista, admitimos con ella que no pueden confundirse el derecho real y el derecho personal; y que el derecho real es un poder jurídico de un hombre sobre una cosa, o mejor dicho, de una persona sobre una cosa y no de una relación jurídica de la persona y el objeto.

Fijado ese concepto sobre lo que significa el Derecho Real volvemos a nuestro punto de partida, y nuevamente planteamos la cuestión -- que dió origen a esta desviación necesaria. ¿Es el derecho que tienen los acreedores sobre el patrimonio de su deudor, o sobre sus bienes específicos -siguiendo a Aubry y Rau- un derecho real?, negamos que lo sea. ¿Tienen acaso un poder directo e inmediato mis acreedores sobre los bienes que forman mi patrimonio?, desde luego que no. Entonces surge la cuestión de saber cuál será la naturaleza de ese derecho que efectivamente tienen los acreedores.

Hemos rechazado la opinión que sustentan la mayoría de los juristas de que sea un derecho de prenda. Nos parece una denominación errónea, por ser demasiado específica, como sería la de calificar a ese de recho de hipotecario. Y no es absurda la comparación porque los dos -- son derechos de tipo semejante, y ambos pueden afectar a un patrimonio. Se trata, creemos, de un derecho mucho más genérico que abarca a los - dos; nos referimos naturalmente a un amplísimo derecho de garantía.

Nos habíamos formulado otra pregunta al mismo tiempo que la que - acabamos de contestar. Era la de si el derecho de los acreedores, que - llamamos de garantía, abarca el patrimonio íntegro del deudor. No es - difícil contestar a esta pregunta. Desde luego, afirmamos que no. La - respuesta nos la da con claridad el artículo 544 de nuestro Código de - Procedimientos Civiles; con su transcripción damos por resuelto este - problema.

"Artículo 544. Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyan el Patrimonio de Familia desde su - inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos es - tablecidos por el Código Civil;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordi - nario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a - juicio del juez;

III.- Los instrumentos aparatos y útiles necesarios para el arte - u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el culti - vo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca - a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el infor - me de un perito nombrado por él;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos o útiles de las personas - que se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares usen en servicio, in - dispensables para este, conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictámen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas que es embargable independientemente;

XII.- La renta vitalicia en los términos establecidos en el Código Civil en sus artículos 2785 y 2787.

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Podemos resumir las críticas a la teoría clásica en la forma siguiente:

1.- El patrimonio no es una emanación de la personalidad sólo -- tiene ese carácter la capacidad de adquirir bienes patrimoniales. Por ello:

- a).- No todas las personas tienen un patrimonio y,
- b).- El patrimonio no es inseparable de la persona,

c).- La persona siempre tiene capacidad para adquirir bienes, pero como ya dijimos esa aptitud de adquirir no es el patrimonio. Porque puede en un momento dado no tener patrimonio y, si tiene capacidad -- para adquirir bienes, capacidad que al ejercitarse determinará de nuevo la existencia de un patrimonio.

d).- Además, se explica que es inexacto que el patrimonio sea indivisible, ya que en el derecho es factible que en un momento dado una persona sea titular de dos patrimonio autónomos como ocurriría en la - aceptación de una herencia a beneficio de inventario, que en nuestro - derecho tiene aplicación automática aunque no se exprese por el heredero, (Art.1678 del Código Civil del Distrito Federal) o en el Patrimonio de la Familia, "donde encontramos un régimen jurídico distinto para separar cierta masa del conjunto de bienes de una persona a la que el régimen jurídico de autonomía, para reconocer no sólo desde el punto de vista económico, sino también jurídico, una independencia de patrimonio" (13).

e).- En relación con la inalienabilidad del patrimonio, el Maestro Gutiérrez y González expresa "La capacidad es indudable que no se pueda enajenar, siempre se tendrá en la medida en que la ley la consagra. Pero es tan posible enajenar el patrimonio que la ley establece - esta posibilidad , (artículo 2332 del Código Civil citado)" (14)

2.- Los bienes que forman el patrimonio no constituyen exclusivamente universalidades jurídicas.

3.- No hay un derecho de propiedad del titular sobre su patrimonio, porque no puede ejercer un derecho de propiedad sobre su propia - capacidad. Ya que Aubry y Rau confunden el patrimonio con capacidad.

(13) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil, Tomo II, -- Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1973, p.15

(14) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "El Patrimonio", Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla Pue., México 1971. p.29

4.- No puede calificarse de Derecho de prenda el que tienen los acreedores sobre el patrimonio de su deudor. Es un derecho mucho más amplio; un derecho de garantía. Este derecho además no afecta la totalidad del patrimonio como ya vimos antes.

2.3.3. TEORIA MODERNA LLAMADA TEORIA DEL PATRIMONIO-AFECTACION.

El conjunto de excepciones al que me he referido anteriormente, - tanto con respecto a la indivisibilidad como con relación a la inalienabilidad del patrimonio, ha dado origen a la llamada Doctrina Moderna sobre el patrimonio, tal como la denominan Planiol, Ripert y Ricard. Conforme a esta doctrina, la noción de patrimonio ya no se confunde - con la de personalidad ni se le atribuyen las mismas características - de indivisibilidad e inalienabilidad propias de la persona, sin dejar por ello de existir relación entre estos conceptos, pero no de identidad o de proyección del concepto de persona sobre el de patrimonio de tal manera que éste sea una emanación de aquélla, para emplear la frase de Aubry y Rau.

El patrimonio actualmente se ha definido tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y - obligaciones, con relación a un fin jurídico, gracias al cual se organizan legalmente en una forma autónoma. O como dicen los citados autores, el patrimonio de afectación es "una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico, y en tanto que no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto" (15). De este modo siempre que encontremos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, sea de naturaleza jurídica o económica, estaremos en presencia de un patrimonio por cuanto que se constituye una masa autónoma organizada jurídica

(15) ROJINA VILLEGAS, Rafael, ob.cit. p.15

mente en forma especial, tal como sucede en el Patrimonio de Familia, en el Fondo Mercantil, en el Patrimonio del Ausente o en el Régimen de las Sucesiones en el cual encontramos que el patrimonio del de cujus constituye una masa autónoma de bienes distinta de los patrimonios personales de los herederos, con los cuales no se confunde, quedando sujeta a una organización jurídica especial para realizar un fin determinado, de naturaleza tanto económica como jurídica, consistente en la liquidación del pasivo hereditario, y en la transmisión a los herederos, o a los legatarios, del haber hereditario líquido.

De acuerdo a lo que hemos dicho, podemos ver que la persona puede tener diversos fines jurídico-económico por realizar o el derecho puede afectar en un momento dado a un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses (patrimonio familiar, o fondo mercantil) o lograr la continuidad jurídica de la personalidad y del patrimonio (casos de ausencia y de sucesión hereditaria), pueden existir y de hecho existen conforme a esta doctrina, distintos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, y puede transmitirse su patrimonio por acto entre vivos, principalmente por contrato.

Siguiendo nuestro derecho los caracteres y tendencias del francés, no se ha adoptado la doctrina del patrimonio afectación, sino que, por el contrario, subsiste con algunas modalidades la doctrina clásica, principalmente en el régimen de las sucesiones con la excepción principal de que el heredero tenga dos patrimonios, se deroga, pues, el principio de indivisibilidad.

Fuera de esta excepción fundamental, se mantiene en sus características principales la doctrina clásica del patrimonio puesto que en nuestro derecho toda persona necesariamente debe tener un patrimonio y sólo pueden tener bienes las personas. No se admite, como en el derecho alemán, que puedan existir patrimonio sin dueño, porque este es un sistema tan ficticio como el de la doctrina clásica. Afirmar que puede existir un patrimonio sin dueño, es formular un concepto contrario a la realidad misma. Es necesario que el conjunto de bienes tenga

siempre como soporte un titular que debe ser una persona física o moral. Principalmente esto en las personas morales donde alcanza mayor amplitud la posibilidad de afectar un conjunto de bienes a la realización de fines concretos.

Por lo tanto son aplicables a nuestro sistema las conclusiones de Planiol, Ripert y Ricard, que en resumen sostienen: que no se mantiene en el derecho civil francés (y nosotros diríamos, en el mexicano) en sus límites clásicos la doctrina pura del patrimonio-personalidad, ni se llega al extremo de aceptar la tesis moderna, sino que sigue siendo eje tanto para el régimen de los bienes como para el de las sucesiones, el concepto clásico del patrimonio-personalidad, pero con la modalidad de que no se admiten como principios absolutos la inalienabilidad ni la indivisibilidad.

Las críticas a la escuela de la exégesis sirven para demostrar -- que el concepto de patrimonio-personalidad no nos da una explicación satisfactoria de un conjunto de instituciones reconocidas por el derecho, pues resulta artificial y ficticia para retorcer los principios jurídicos y las normas del derecho positivo, a fin de poder salvar estas verdaderas excepciones que establece la legislación, en aras de -- los principios de la escuela clásica. Una buena técnica jurídica no debe retorcer los principios para ajustarlos a cierta tesis, sino por el contrario, fundará su tesis dentro de la interpretación clara y correcta de las normas jurídicas.

Ante esta dificultad para explicarnos instituciones de fundamental importancia, nace la teoría que considera al patrimonio como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, afectados a la realización de un fin jurídico económico que le da autonomía propia y que permite la existencia de un régimen jurídico especial, para darle fisonomía distinta en el derecho también a esa masa autónoma de bienes.

La doctrina moderna considera que la idea de universalidad jurídica no debe fundarse en función de la capacidad de la persona como lo --

hizo la escuela clásica, para considerar que la entidad llamada patrimonio es correlativa de la personalidad, al grado de que exista, como dijeron Aubry y Rau, un vínculo insoluble.

En nuestra opinión, el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin; se requieren por consiguiente, los siguientes elementos:

- 1.- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
- 2.- Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica.
- 3.- Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

Si no se cumplen estos requisitos no habrá patrimonio de afectación. El primer requisito supone que el patrimonio no es como dijo la escuela clásica, una simple posibilidad de ser por el contrario, el patrimonio debe tener existencia real, integrarse por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que existan en un momento determinado. Por consiguiente, dentro de esta teoría no se admite la posibilidad de un patrimonio de afectación en lo futuro como expectativa de la persona.

El patrimonio de afectación será siempre un valor económico, por cuanto que está integrado por bienes, derechos y obligaciones realmente existentes. Por lo cual es necesario que este conjunto real de bienes, derechos y obligaciones esté afectado a la realización de un fin jurídico-económico.

En este aspecto no se ha caracterizado bien la teoría del patrimonio afectación. Planiol y Ripert olvidan la naturaleza del fin jurídico-

co-económico y simplemente nos hablan del destino de un conjunto de -- bienes a la realización de un fin, pero no especifican qué clase de -- fin debe ser, y es evidente que la persona tiene muchos fines que rea- lizar y que para su consecución puede afectar un conjunto de bienes. Pero hay fines que el derecho no reconoce, ni tienen importancia para organizar aquella masa autónoma de bienes con una fisonomía indepen- diente.

Si la persona se propone el fin de estudiar, y un conjunto de bie- nes los destina para una biblioteca, el derecho no reconoce una fisono- mía especial a ese conjunto de bienes. En cambio, cuando el fin es ju- rídico-económico, es decir, cuando la separación dentro del patrimonio ordinario de la persona la regula el derecho, para conseguir una fina- lidad tanto jurídica como económica, y crea una institución especial - para este fin, organizando un régimen también distinto, encontramos el patrimonio de afectación.

El derecho considera necesario para la conservación de la familia crear un Patrimonio Familiar. Hay un fin económico y, además, un fin - reconocido por el derecho. Al reconocer este fin se hace necesaria una reglamentación jurídica que le de autonomía al conjunto de bienes que- constituyen el Patrimonio Familiar. Entonces tenemos perfilada la sepa- ración no sólo de hecho sino de derecho, para la consecución de un fin jurídico-económico.

2.3.4. DIVERSOS TIPOS DE PATRIMONIO

Existen en el derecho un conjunto de instituciones que nos demues- tran siempre la afectación de una masa de bienes, derechos y obligacio- nes a la realización de un fin jurídico-económico especial. Estas ins- tituciones son las siguientes: 1.- Patrimonio Familiar. 2.- Sociedad - Conyugal. 3.- Patrimonio del Ausente. 4.- Patrimonio Hereditario. - - 5.- Patrimonio del Concurso o Quiebra. 6.- Fondo Mercantil. 7.- Fidei- comiso.

2.3.4.1.- PATRIMONIO FAMILIAR.

(El cual lo estudiaremos específicamente más adelante) existe indudablemente una finalidad de carácter económico, que es a su vez reconocida por el derecho y reglamentada por el mismo, dándole autonomía a esa parte de bienes del patrimonio del que lo constituye, declarándolos inembargables e inalienables, prohibiendo que se constituyan derechos reales sobre los mismos; reconociendo a su vez un mínimum de bienes dentro del patrimonio de aquél que es el jefe de una familia, - para proteger a ésta dándole seguridad y estabilidad jurídico-económica.

Hemos visto en la teoría del Patrimonio-Afectación, de Rafael Rojina Villegas, que actualmente el patrimonio se ha definido tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico, gracias al cual se organizan en una forma autónoma y separada. De esta suerte siempre que encontremos un conjunto de bienes derechos y obligaciones, destinados a la realización de un fin determinado, sea de naturaleza jurídica o económica, estaremos en presencia de un patrimonio por cuanto que se constituye una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial, tal como dijimos que sucede en el Patrimonio Familiar en el Fondo Mercantil, en el Patrimonio del Ausente y en otros casos que veremos más adelante.

Consideramos que es posible, a pesar del principio de la Unidad Patrimonial que ciertos bienes estén afectados a un fin particular y que por esta razón estén sometidos a un régimen especial. Es posible también que ciertos acreedores no puedan embargar sino ciertos bienes dentro del patrimonio del deudor. Hay entonces en el interior de un patrimonio una separación de masas de bienes, llamadas según la expresión corriente, patrimonio de afectación. Ya hemos dado algunos ejemplos, como el Patrimonio de Familia, el Beneficio de Inventario, etc. Pero la existencia dentro de un patrimonio de bienes con afectación especial será siempre una excepción, la regla debe ser la de la unidad patrimonial.

Antes de hacer un análisis especial dentro de cada uno de los casos de excepción o tipos determinados de patrimonio, hablaremos un poco sobre la separación patrimonial para entender mejor posteriormente los casos de excepción.

Y a propósito de la separación patrimonial, el ilustre maestro Messineo, planea e entiende el problema con toda propiedad en los siguientes términos: "La utilidad y la función práctica de la creación de un patrimonio separado, en el ámbito del patrimonio del sujeto, están dadas por las siguientes posibilidades: 1).- De atribuir o de reservar ciertos bienes a un determinado y exclusivo destino, de manera que quede excluido el destino a otra finalidad, aún cuando no pueda alcanzarse el propio; 2).- O bien de reservar a un cierto grupo de acreedores un determinado núcleo de bienes, sobre los cuales puedan ellos satisfacerse con exclusión de los otros; con la consecuencia de que los demás acreedores quedan excluidos, y de que, sobre los otros bienes, tal grupo de acreedores no pueden alegar derechos, o que, por el contrario, este grupo puede satisfacerse sólo subsidiariamente, y si es necesario, sobre los restantes bienes del sujeto".

Supone a los patrimonios separados, como bienes que tienen un uso específico excluyente, dentro del ámbito del patrimonio personal. Esto lleva implícito de por sí dos aspectos: el límite a la utilización y el límite a la garantía.

La segunda posibilidad: "reservar a un cierto grupo de acreedores, un determinado núcleo de bienes", da lugar a un patrimonio separado, ya que la garantía específica y limitada, es consecuencia de la destinación especial de algunos bienes del patrimonio personal.

El constituir una garantía patrimonial, limitada a determinados bienes y a determinados acreedores, crea una restricción al poder del sujeto titular, sobre los bienes destinados produciéndose un límite a la utilización, y un límite a la garantía patrimonial genérica de los acreedores comunes.

"Pueden fijarse otros principios comunes a las varias figuras de patrimonios separados:

a).- En los casos en que el patrimonio separado sea reconocido por la Ley, no siempre el mismo se constituye "ope legis", a veces es necesario el impulso del interesado para la constitución; de lo que deriva el particular trato jurídico, propio del patrimonio separado.

b).- El patrimonio separado no puede ser dedicado a fines diversos de los que le son propios, y por consiguiente, no puede ser enajenado, ni siquiera por su titular, para fines extraños.

c).- Acabada la función del determinado patrimonio separado, los bienes que formaban parte del mismo vuelven al único patrimonio -- del titular; el modo de la cesación del patrimonio separado varía en cada caso".

El patrimonio separado, teóricamente es posible constituirlo por un imperativo legal; también reconociéndolo en la ley, y conjugando la actividad del sujeto.

"Pero patrimonios separados y patrimonios autónomos se subsumen bajo la denominación común de patrimonios de destino".

Nos descubre Messineo, el género común de patrimonios autónomos y patrimonios separados, al ser ambos patrimonios de destino.

"Debe emplearse la expresión patrimonio autónomo, y no la de patrimonio separado, cuando se quiera indicar, no ya la separación de un determinado núcleo de bienes, que continúa perteneciendo al mismo titular, sino el hecho de que se forme con elementos sacados de otro, o (más a menudo) de varios otros patrimonios, un patrimonio aparte y nuevo, con un propio sujeto colectivo o, cuando menos, con finalidades propias, en espera de reconocimiento, y sobre el cual inciden derechos y obligaciones autónomas, como se ha visto que ocurre en la formación de la persona jurídica ,

El patrimonio autónomo es un patrimonio de destino, cuyo contenido son elementos de otro o de otros patrimonios, y su titular es "una persona moral". (15)

Ahora que ya hemos visto algo sobre el patrimonio separado y autónomo, pasaremos a hacer un análisis especial de cada uno de los casos de excepción o diferentes tipos de patrimonios.

2.3.4.2. SOCIEDAD CONYUGAL.

El matrimonio en relación a los bienes, ofrece dos posibilidades generales: la separación de bienes, que es el régimen legal supletorio, y la comunidad de bienes determinados o sociedad conyugal. (Artículo 178 del Código Civil del Distrito Federal).

El matrimonio es una "Conditio Juris" de las capitulaciones matrimoniales, estas sólo pueden sufrir efectos hacia el futuro. El incumplimiento de las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, ha de comprender: Extensión de la comunidad; Lista del activo y del pasivo; Designación del administrador y señalamiento de facultades; Bases para la liquidación; y demás que señala el artículo 189 del citado Código Civil.

Los titulares de los bienes comunes, son los cónyuges, (Artículo 194 del mencionado ordenamiento Civil). El ser común algo, significa la pertenencia de un objeto a una pluralidad de sujetos, sin división material de la extensión e intensidad del poder.

La comunidad no es persona moral, el sujeto de esta es el conjunto concreto de los cónyuges, los actos de disposición son ejecutados por unanimidad. Hay un derecho de cada uno de los titulares, respecto de la cosa común. Un derecho que está en el Patrimonio personal de cada uno de los titulares.

(15) CASTAN TOBEÑAS, José. "Tratado de Derecho Civil Español Común y Foral", Instituto Ed. Reus, Madrid 1966, Quinta Edición, Vol. I, pp.263-264-265.

Los cónyuges no pueden, por separado, enajenar sus partes -- mientras subsista la comunidad, ya que la comunidad conyugal, sólo puede existir entre los cónyuges que la constituyeron.

No hay obstáculo para que por acuerdo mutuo, los cónyuges -- transmitan cualquier bien común, o todos ellos; haciendo que un bien común, varios, o todos ellos, dejen de formar parte de la comunidad, -- siempre que se sigan las formas legales. Hay una mutabilidad amplísima de la sociedad conyugal, y una alienabilidad de los bienes comunes.

Los derechos que integran la sociedad conyugal, están sujetos a las reglas generales de transmisión de derechos, sin las limitaciones y modalidades que exige la realización del fin, en una destinación especial.

La finalidad del Patrimonio Separado (del cual trataremos -- más adelante), ha de ser una, específica y determinada, desprendida de la genérica del patrimonio personal. La finalidad de la sociedad conyugal, se presumiría implícitamente, es un medio para satisfacer las necesidades de los cónyuges y de la familia. En esta finalidad se comprenden numerosos y diversos fines, por lo que la sociedad conyugal ha de responder de toda clase de deudas. No ayuda a la separación patrimonial, el que la ley no señale como objeto de la comunidad conyugal a -- derechos pecuniarios especificados o determinados.

La sociedad conyugal no es un patrimonio separado. La comunidad de los bienes en sociedad conyugal es alineable, embargable y gravable, no hay legalmente un límite a la utilización, tampoco hay límite a la garantía.

La sociedad conyugal, es una modalidad de la utilización patrimonial.

2.3.4.3. PATRIMONIO DEL AUSENTE.

La ausencia se ha conceptualado, por el hecho de no hallarse - una persona en su domicilio, aunado el que no haya dejado quien lo re presente, que se ignore su paradero, y que la existencia o el fallecimiento del ausente sean inciertos. Este estado de la persona se ha de declarar, siguiéndose una serie de consecuencias legales sobre el patrimonio de quien ha sido declarado ausente.

La ausencia es una institución civil, que tiene por objeto; tanto el velar por los bienes y los derechos de quienes se hallan en esta situación, como evitar una prolongada inmovilización de la propiedad, perturbadora de la economía de la familia y de la sociedad.

No cabe respecto de esta figura una separación patrimonial. El patrimonio personal del ausente es objeto de un procedimiento y atención, que no implican ninguna especie de destinación especial respecto de algunos bienes, en el ámbito interno del patrimonio. En cuanto a los terceros no ven limitada su garantía, ya que el patrimonio -- del ausente se conserva en su aspecto de garantía como una unidad.

La ausencia en sus efectos podemos considerarla como un problema de titularidad, administración y transmisión de un patrimonio, o sea de todos los derechos pecuniarios del ausente.

Tradicionalmente y en forma unánime los autores y los diversos sistemas positivos distinguen tres períodos en relación con el estado de ausencia; el de ausencia, el de declaración de ausencia y el de presunción de muerte. (Tal como lo señalan los artículos 648 y siguientes, 669 y siguientes y, 705 y siguientes del Código Civil del -- Distrito Federal).

A través de las diversas etapas de la ausencia la intervención judicial aplica una serie de medidas provisionales, protectoras de los derechos pecuniarios del ausente, estableciendo la administración y el cuidado de los bienes. Posteriormente y en forma paulatina,-

opera una translación creciente del dominio de los bienes del ausente, a quienes le han de suceder.

Puede describirse esta figura, como un estado de conservación y cuidado del patrimonio del sujeto ausente, culminable en una sucesión.

Por eso podemos decir también que la ausencia es un estado o condición del sujeto que sitúa al patrimonio de éste, bajo un régimen especial.

2.3.4.4. PATRIMONIO HEREDITARIO O BENEFICIO DE INVENTARIO.

Cuando una persona (deudor) queda obligada frente a otra (acreedor), su patrimonio responde del pago de sus deudas.

La idea de sucesión universal, es una ideapropia del Derecho Romano; su fundamento es de orden práctico, deriva de la necesidad de pensar en los acreedores. Lo deseable es que el derecho de crédito que de a la muerte del deudor en la misma situación que estaría si el deudor viviera. Esto también se pretende y con especial motivo, en el beneficio de separación, que afecta a toda la masa hereditaria.

Históricamente es grande la analogía entre el beneficio de inventario y el beneficio de separación.

"Ambas instituciones tuvieron en el Derecho Romano una gran semejanza. La "separatio bonorum" fue constituida por el Pretor, mucho antes de que Justiniano estableciera paralela a ella, el "beneficium inventari". Un precedente de esta última institución estuvo precisamente en la autorización del Pretor al heredero necesario para pedir la "separatio bonorum". La adquisición de la herencia producía igual que hoy consecuencias molestas para el heredero, cuando había más deudas que bienes; ya que estaba obligado a pagar todas las deudas hereditarias, aún con sus propios bienes personales. La situación era grave, particularmente para los herederos necesarios que se les imponía la --

herencia y no podían evitar este peligro. Es entonces cuando el Pretor vino en su auxilio y autorizó al esclavo hecho libre y heredero necesario en virtud del testamento de su Señor, a pedir la "separatio bonorum", y su patrimonio personal se sustraía a los acreedores del difunto" (16).

Actualmente consideramos al Beneficio de Inventario, como el otorgado al heredero de aceptar la herencia sin la obligación de su parte de responder más allá de donde alcance la cuantía de lo que haya de recibir como tal.

El beneficio de inventario protege principalmente al heredero limitando su responsabilidad, y sólo secundariamente a acreedores y legatarios, en cuanto tienen derecho a ser pagados con la herencia; el beneficio de separación por el contrario tutela exclusivamente los intereses de los acreedores de la sucesión, contra los acreedores del heredero. En segundo lugar el beneficio de inventario no es una prerrogativa de los acreedores de la sucesión sino de los herederos. Por lo cual se pueden identificar las dos instituciones ya que difieren en cuanto al principio, a las condiciones y a los efectos.

La herencia aceptada a beneficio de inventario permanece en administración garantizando a los acreedores y legatarios; al quedar satisfechos sus derechos respectivos, el motivo de tal situación desaparece y cesa la administración.

Después de pagados acreedores y legatarios queda, en efecto, el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

De acuerdo con el Código Civil del Distrito Federal (artículo 1284), el heredero sólo responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, sin necesidad de --

(16) PETIT EUGENE, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Traducción - Fernández González, Edinal 1963, pp.550 y sigs.

hacer al respecto manifestación alguna por su parte, por lo que, en -- realidad, el beneficio de inventario es en México una institución ex-- traña.

No confundidos el patrimonio del causante y el del heredero, los acreedores personales del heredero, no tienen derecho alguno sobre los bienes del causante, hasta tanto que no resulten pagados todos los acreedores de la herencia y los legatarios. Y es que hasta que no es - tén satisfechos todos los acreedores del causante y los legatarios, no puede saberse si quedará algo; pero si algo queda, ese algo pertenece - al heredero y entra en la garantía que corresponde a los acreedores -- del heredero.

La sucesión opera en forma instantánea a favor del heredero - conforme a los artículos 1288, 1334, 1429, 1649, 1660 y 1704 del Códig - o Civil para el Distrito Federal.

En el Derecho Mexicano, no hay confusión, ni separación de - patrimonios una vez extinguido su titular; artículos 1284, 1678 y 1770 del citado Código Civil.

Conforme al principio de adquisición instantánea de los dere - chos del heredero, éste entra en propiedad y posesión, desde la fecha - de la muerte del autor de la herencia. Lo adquirido son los remanentes, después de haber cubierto a los acreedores de la sucesión y que serán - siempre un núcleo de derechos subjetivos que ingresan al patrimonio -- del heredero.

La capacidad de heredar, derecho personal y abstracto se con - cretiza en la aceptación de herencia.

Cronológicamente, primero es la expectativa jurídica perso - nal y posteriormente, el crecimiento del patrimonio con derechos rema - nentes procedentes de una aceptación que por ministerio de ley es bajo beneficio de inventario. Aceptación que recae sobre la masa heredita - ria, que por su condición permite una adjudicación al heredero.

El autor de la herencia fue titular de un patrimonio. Esta relación entre persona titular de derechos y sus derechos desaparece definitivamente con la muerte. Los acreedores en el procedimiento sucesorio hacen efectivos sus derechos en la masa hereditaria.

En conclusión, la figura del patrimonio separado no cabe en la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario. El heredero no tiene en los derechos que han ingresado a su patrimonio, ni en la capacidad previa, un patrimonio separado.

2.3.4.5. PATRIMONIO DEL CONCURSO O QUIEBRA.

La satisfacción de las obligaciones del deudor, cuando no lo hace voluntariamente, se puede lograr mediante la ejecución forzosa.

Los procedimientos de ejecución se regulan en ordenamientos diferentes, según la calidad jurídica del deudor común. Cuando no es comerciante, se aplica el Código de Procedimientos Civiles y cuando es comerciante, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En Derecho Procesal, el concurso viene a ser una forma de ejecución universal, que afecta a la totalidad de los acreedores y a la totalidad de los bienes del deudor común.

Los procederes judiciales sobre el deudor común y su patrimonio, son un estado del titular de un patrimonio y del patrimonio mismo. Nos referiremos particularmente al procedimiento del estado de quiebra por ser el más técnico y completo.

El comerciante individual o colectivo puede verse en estado de quiebra, por la declaración de cesación de pagos al incumplir sus obligaciones por causa de insolvencia.

La quiebra significa incumplimiento e imposibilidad de cumplimiento, por haber un desequilibrio entre el conjunto de valores pa

trimoniales realizables de momento, y el conjunto de elementos pasivos vencidos que pesan sobre la economía de un comerciante. Más llanamente la quiebra supone una situación especial en la que a causa de la insolvencia, el deudor se ha imposibilitado para cumplir con sus obligaciones.

El Maestro Rodríguez y Rodríguez, sostiene: "La teoría de la quiebra, sólo puede entenderse debidamente en función del incumplimiento de las obligaciones y del cumplimiento coactivo de las mismas" (17).

El artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal - nos muestra la relación entre incumplimiento de las obligaciones y responsabilidad patrimonial. Establece este artículo el principio de responsabilidad ilimitada de todo deudor, al afectar el cumplimiento de - la responsabilidad personal a todos los bienes presentes del deudor, - así como a los que pueda adquirir con posterioridad, bajo la limitación de que se trate de bienes que puedan ser embargados y enajenados; el artículo mencionado viene a conceder a los acreedores, el derecho a obtener el pago sobre los bienes del deudor.

Podemos aceptar como concepto de la quiebra al ser un "Status" jurídico del comerciante, constituido por la declaración judicial de la cesación de pagos. (Artículo I de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Hablamos de quiebras al referirnos al conjunto de normas relativas a los elementos del estado de quiebra, a los efectos sobre la persona del comerciante y sobre su patrimonio, o sobre las relaciones-jurídicas de las que aquél es titular. Esto produce un conjunto de normas procesales que configuran un juicio concursal o colectivo en el -- cual se pretende el cumplimiento de una situación jurídica preestablecida.

(17) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, F. "Derecho Mercantil", Tomo II, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1973. p.128

En los concursos de acreedores no hay una destinación especial, de una porción desprendida del patrimonio personal. Hay un "status" del patrimonio (Administración y Liquidación) que comprende todo su conjunto, con motivo de la responsabilidad ilimitada, y en base a un incumplimiento.

Se puede decir que el concurso o la quiebra del patrimonio del sujeto, son un estado del conjunto de los derechos embargables y enajenables del sujeto, por su afectación judicial a un cumplimiento-coactivo de las obligaciones al declararse la insolvencia del sujeto.

2.3.4.6. FUNDO MERCANTIL.

"El negocio o empresa de un comerciante es el conjunto de trabajo, elementos materiales y valores incorpóreos coordinados para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios" (Artículo 616 del Proyecto de Código de Comercio Mexicano de 1953).

La Ley Federal del Trabajo entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios (Artículo 16 de la citada Ley).

Barrera Graf, nos da el siguiente concepto: "La empresa es la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado" (Tratado de Derecho Mercantil, Vol. I, pág.174).

La empresa o negociación mercantil es un compuesto de cosas heterogéneas, corporales (capital fijo y circulante, personal, mobiliario, inmobiliario, materiales, mercancías) e incorpóreas (nombre-comercial, patentes, marcas, derechos de autor), más las relaciones de hecho (clientela, propaganda). En la empresa estos elementos no pueden sustituirse por su precio individual. Al constituirse la organización se forja un ligamen extrínseco, que da por resultado una uni

dad económica que imprime a sus elementos un nuevo valor; la empresa se puede describir o conceptuar como una unidad de hecho de carácter-económico.

La empresa como organización es dependiente del empresario. El objeto sobre el cual recae la organización es el "Fundo Mercantil", o "Hacienda", constituido por: el dinero, un conjunto de bienes y derechos, o sea las cosas heterogéneas ya enumeradas.

Especialmente la empresa de un comerciante individual, no puede considerarse como un patrimonio separado del resto de su hacienda; sus acreedores por razón del negocio que explota pueden dirigirse contra todos los bienes de su propiedad privada, de la misma manera - que los acreedores por operaciones de índole civil pueden dirigirse - contra los bienes que constituyen la empresa. La quiebra o el concurso, afectan igualmente a su patrimonio privado, que al comercial.

El comerciante titular de la empresa, puede ser un grupo de personas físicas constituidas en sociedad mercantil. El fundo mercantil o hacienda, será patrimonio de la persona moral a que de lugar la sociedad mercantil constituida.

El ente ideal que es la persona moral, está formado por la agrupación organizada de los socios-dueños de la empresa. El derecho de cada socio, respecto de la empresa no constituye un patrimonio separado, en el patrimonio de cada socio, ni hay una separación frente a los terceros.

Podemos decir que el comerciante no tiene en el Fondo Mercantil o Hacienda de su empresa un patrimonio separado.

2.3.4.7. EL FIDEICOMISO.

Una de las formas más antiguas de obligaciones en el Derecho Romano es la "pacta fiduciae", que se define como un contrato por el cual aquél que recibe la propiedad de una cosa queda civilmente -

obligado a restituirla en circunstancias previamente determinadas.

En el "Common Law" es donde el fideicomiso reviste la configuración moderna y se le denomina "Trust". Es descendiente de otra institución más antigua conocida con el nombre de "Use".

La institución del "Use", a su vez tuvo su origen en la práctica en que incurrieron los Ingleses, a consecuencia de las guerras dinásticas. Dicha práctica consistía en condicionar la enajenación de la tierra, a ser retransmitida después de un tiempo al propio cedante o bien a un tercero. Tal modalidad de traspaso tenía por objeto evitar la pérdida de los bienes en virtud de las confiscaciones efectuadas por los vencedores, en los bienes de los vencidos.

El fideicomiso en nuestro Derecho es una nueva figura jurídica, y como tal debemos encararla, tiene como arquetipo al "Trust anglosajón" pero entre nosotros surge con perfiles y carácter propios que lo hacen ser precisamente una nueva figura jurídica.

La definición del fideicomiso nos la da el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que expresa: "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado. encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

Encontramos que la realización de ese fin, única y exclusivamente se puede encomendar a una institución fiduciaria, rasgo determinante de nuestra legislación sobre la materia.

El fideicomiso puede constituirse por acto entre vivos o por testamento (artículo 532 de la Ley citada).

La constitución del fideicomiso debe hacerse constar en todo caso por escrito y ajustarse a los términos del derecho común sobre -- transmisión de los derechos o transmisión de propiedad de los bienes -- que se den en fideicomiso, (artículo 352 de la Ley citada).

El objeto del fideicomiso, las causas de extinción, las formas de prohibición del mismo quedan conceptuadas en los artículos 354, 350, 357, 358, y 359 de la Ley citada anteriormente.

De una manera general definiremos al Fideicomitente de la forma siguiente: "Persona física o moral que constituye un fideicomiso, para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito y determinado y encarga dicha realización a una institución fiduciaria". Dice el artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "que solamente pueden ser fideicomitentes las personas físicas o morales que tengan la capacidad jurídica necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a ellas o a las personas que las mismas designen".

Fiduciario es la persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso. Y así el fiduciario se convierte en el titular del patrimonio constituido por los bienes o derechos destinados a la realización de tal finalidad. Establece el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que "sólo pueden ser fiduciarios las instituciones de crédito expresamente autorizadas para ello, esto es, las instituciones fiduciarias. El artículo 44 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por su parte, dispone que las instituciones fiduciarias están autorizadas para practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley antes citada. La designación del fiduciario corresponde al fideicomitente y debe hacerse constar en el acto de constitución del fideicomiso. Asimismo al fideicomitente puede designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente, desempeñen el fideicomiso estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse, (artículo 350 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)".

"El Fideicomisario es la persona física o moral que recibe el beneficio derivado de un fideicomiso. Así, el artículo 347 de la mencionada Ley, dice que pueden ser fideicomisarios las personas físicas o morales que tengan la capacidad jurídica necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, (artículo 348 de la Ley citada)".

"El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado. El fideicomitente y el fideicomisario pueden ser la misma persona. El fiduciario nunca podrá ser designado como fideicomisario, ya que según establece el artículo 348 de la Ley citada, el fideicomiso que se constituya en favor del fiduciario será nulo" (18).

Podemos decir que el fideicomiso es un patrimonio de destino, ya que contiene lo requerido para serlo: un conjunto de derechos apreciables en dinero, el fin jurídico-económico lo constituye el destino de los derechos subjetivos, y por último los bienes afectados en fideicomiso, se encuentran reglamentados en nuestro derecho en forma especial.

A propósito de las operaciones de crédito, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su Artículo 45 fracción XIV, nos dice las reglas a las que se debe someter la institución fiduciaria en la realización de fideicomisos y una de ellas es: que el personal utilizado por ésta se considerará al servicio del núcleo de derechos o derecho dado en fideicomiso. Esto se debe entender en el sentido, de que el servicio del personal de la fiduciaria, se encamina al destino de los bienes e intereses del titular de los mismos.

(18) DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho", Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1981. pp.267, 268 y 269

El fideicomitente al entregar los derechos y bienes en fideicomiso, hace una transmisión del dominio, en favor de la fiduciaria, dejando de tener derechos sobre ese conjunto patrimonial, excepto los que se reserve al constituir el fideicomiso.

La adquisición de bienes o derechos, por la institución fiduciaria toma matices propios, diferentes a los de un adquirente en el sentido tradicional, o mejor dicho a los de un propietario según el concepto clásico.

Tenemos que admitir si queremos ser coherentes con la lógica jurídica, una nueva forma de propiedad, la cual se denomina propiedad fiduciaria.

La institución fiduciaria adquiere el status jurídico de propietario, en virtud de que es titular de todas las facultades inherentes a este derecho, y aquí surge la variación de que hablabamos antes. Tiene las facultades, sí, pero en tanto que ejerza sus funciones de institución fiduciaria, es decir, tiene la obligación de realizarlos fines del fideicomiso estipulados en el acto constitutivo y en la Ley.

Y como ya habíamos dicho antes, el fideicomitente puede tener al mismo tiempo la calidad jurídica de beneficiario.

Con respecto a la fiduciaria, los derechos recibidos en fideicomiso, constituyen un núcleo patrimonial separado. La destinación de dichos bienes a la realización de un fin se realiza por la fiduciaria que es su titular de acuerdo con el artículo 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; la fracción III de este artículo nos dice: que los bienes fideicomitados serán objeto de una contabilidad especial, como consecuencia, no se fusionarán o confundirán en ningún caso, como parte común del patrimonio de la fiduciaria sino que formarán una parte especial de su patrimonio, o sea, como un patrimonio separado.

En el caso del fideicomisario, encontramos que el fideicomiso aunque está bajo la titularidad de la fiduciaria, representa un derecho adquirido del fideicomisario, desde el momento en que es designado beneficiario del fideicomiso, cuando este tiene el carácter de irrevocable, ya que el fideicomisario, es el sujeto final de la -destinación patrimonial. No operará confusión de los bienes fideicomitidos y su patrimonio, hasta que la fiduciaria, en cumplimiento de los términos del fideicomiso haga la transmisión de los bienes al fideicomisario.

Si el fideicomitente se ha reservado ciertos derechos, en la constitución del fideicomiso, nos preguntaremos ¿qué naturaleza jurídica tendrán los derechos que se reserva el fideicomitente?, tiene un derecho de naturaleza personal contra la institución fiduciaria. La norma sólo lo faculta al igual que al fideicomisario, a la conducta ajena de un obligado determinado.

Se puede configurar al fideicomiso, como el contrato, por virtud del cual, opera un régimen jurídico especial, sobre un núcleo de bienes o derechos que se transmiten al patrimonio de la fiduciaria, por el fideicomitente, en beneficio de un tercero o del propio constituyente que se denomina fideicomisario.

Se puede concluir que el fideicomiso además de ser un patrimonio de destino, también es un patrimonio separado en el patrimonio de la fiduciaria.

2.4. DERECHO PATRIMONIALES Y NO PATRIMONIALES.

Como la persona tiene un conjunto de derechos que no siempre --son de carácter pecuniario, resulta de aquí que no todo lo que la --persona soporta o tiene constituye derechos de carácter patrimonial. Por lo tanto, podemos hacer una clasificación entre derechos patrimoniales y no patrimoniales. Serán patrimoniales aquellos derechos susceptibles de apreciación en dinero, y no patrimoniales los que no --

pueden apreciarse pecuniariamente. Como el patrimonio está constituido por un activo y por un pasivo, la diferencia entre ambos arroja el haber líquido y el déficit patrimonial.

2.5. ANALISIS DE LA PROPIEDAD - DEFINICION.

Hasta ahora hemos visto lo que es la Familia, el Patrimonio y -- los Derechos Reales; y más adelante veremos específicamente lo que es el Patrimonio Familiar y como se constituye según nuestro derecho. El artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal dice lo siguiente: "La constitución del Patrimonio de la Familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a la Familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente".

"Artículo 725, Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la Familia el cónyuge -- del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de -- dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en -- cuenta lo dispuesto en el artículo 740".

Según lo anterior podemos deducir que cuando se constituye un Patrimonio Familiar, la propiedad de los bienes que a él quedan afectos no pasa a ser propiedad de la Familia Beneficiaria sino que sigue -- siendo propiedad del que lo constituyó aunque no tenga el pleno dominio sobre los bienes, sino hasta que quede extinguido dicho patrimonio. Por lo cual antes de estudiar en sí al citado Patrimonio Familiar será necesario hacer un análisis de lo que es la propiedad y su importancia en el derecho para después comprender claramente la constitución del patrimonio familiar y la propiedad de los bienes que a él quedan afectos.

Aplicando la definición del derecho real a la propiedad, diremos que ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente -- en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo -- universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

"Según el artículo 544 del Código Civil francés, la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta. Esta definición tiene el mal de no señalar más que un sólo carácter de la propiedad, cuya exactitud misma, puede ponerse en duda, pues se verá que ni el derecho de goce, ni el de disposición de los propietarios son realmente absolutos; al contrario, implican numerosas restricciones. Pero la propiedad posee otro carácter esencial; es exclusiva, es decir, consiste en la atribución del goce de una cosa a una persona determinada, con exclusión de los demás. Debemos -- pues, preferir la definición siguiente: "Es el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona" (Aubry y Rau, T.II, p.245-Comp.Boistel, Philosophic du Droit). A diferencia del Código Civil francés, el alemán hace resaltar el carácter exclusivo de la propiedad". (19)

Comparemos el derecho real con la propiedad:

1.- La propiedad es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata; todo derecho real también es un poder jurídico -- que se ejerce en forma directa e inmediata.

2.- En la propiedad este poder jurídico se ejerce sobre una cosa, es decir, sobre un bien corporal. No hay propiedad sobre bienes-incorporales.

3.- El derecho de propiedad implica un poder jurídico directo -- sobre la cosa para aprovecharla totalmente. En cambio, los otros derechos reales sólo comprenden formas de aprovechamiento parcial.

El poder jurídico total significa que el aprovechamiento se -- ejerce bajo la forma de uso, disfrute o disposición de la cosa, o -- que se tiene simplemente la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración, aún cuando jamás se ejecu-

(19) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1973. p.79

ten. Es decir, se trata de un aprovechamiento jurídico y no económico.

En los derechos reales distintos de la propiedad no encontramos esta característica de disposición total, excepto en el caso de los derechos de autor, en los que sí hay aprovechamiento jurídico total, aunque sólo temporal.

4.- El derecho de propiedad implica una relación jurídica entre el propietario o sujeto, y un sujeto pasivo universal. Propiamente, el sujeto pasivo universal queda constituido por el conjunto de personas que de manera permanente o transitoria integran una comunidad jurídica, pues se requiere siempre un dato especial (proximidad material) para que exista la oponibilidad del derecho de propiedad a los terceros y la posibilidad física de su violación. No todos los habitantes del globo son en realidad, los sujetos pasivos. Se requiere que formen parte de una comunidad determinada, aún instantáneamente para que lo sean.

En cambio, en los derechos reales distintos de la propiedad existe un sujeto pasivo determinado, que reporta obligaciones patrimoniales, tanto de hacer como de no hacer, y un sujeto pasivo universal, en las mismas condiciones que en la propiedad, así que esta relación jurídica es más compleja.

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 830, define a la propiedad como "la facultad que consiste en gozar y disponer de una cosa con las modalidades y limitaciones que fijen las leyes". Se caracteriza por ser un derecho real, individual, exclusivo, perpetuo y relativo.

Es un derecho real, por ser como ya dijimos, un poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente. Este poder jurídico total significa que el aprovechamiento se ejerce bajo la forma de uso, disfrute o disposición de la cosa.

Es un derecho individual porque sólo una persona es la que ejerce el poder jurídico; es exclusivo en cuanto que únicamente el propietario puede gozar de la cosa, con las limitaciones que señala la ley.

Es un derecho perpetuo, porque el propietario sólo por un acto de su propia voluntad pierde el uso, disfrute y disposición de la cosa (sucesión hereditaria).

Es un derecho relativo, porque la ley lo limita y restringe de acuerdo con las necesidades sociales, pudiendo llegar hasta la suspensión o anulación del mismo.

2.6. EVOLUCION HISTORICA DE LA PROPIEDAD.

A la par de la evolución histórica, social y económica, así como a las necesidades de los pueblos, ha sufrido transformaciones considerables la propiedad, así vemos en las primeras épocas históricas los embriones tanto del tipo de propiedad social como de propiedad privada, cuando imperó la ley del más fuerte y comenzó la lucha del hombre por el hombre. Con la aparición de las reglamentaciones jurídicas en los más remotos tiempos fue tomando modalidades el derecho de propiedad, así observamos desde el Código de Hammurabi (1950 A.J. C.) hasta la época de redacción del Código de Napoleón se le designó formalmente como un vínculo existente únicamente entre el propietario y la cosa, o sea el objeto de la propiedad, siendo ese lazo total y absoluto en sus efectos, bastándose así mismo y mostrándose hostil al mundo exterior.

Para tener una mejor visión de como ha evolucionado la propiedad dividiremos su estudio en cuatro etapas:

1.- La propiedad en el Derecho Romano, desde el primitivo hasta Justiniano.

2.- A partir de Justiniano hasta el Código Civil Francés o Código Napoleón (1804).

3.- La evolución que sufrió el Derecho de Propiedad en los Códigos de 1870 y 1884, relacionados con el Código Napoleón y con los -- preceptos contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

4.- El derecho de propiedad en la actualidad.

1.- El Derecho de propiedad a través de la evolución sufrida en el Derecho Romano.- Haremos notar que éste la consideró como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer de una cosa. Esta era la característica del dominio ex jure quiritum. Después vino el concepto de propiedad que se elaboró en el derecho - pretoriano.

En el derecho romano, además de estas tres características de - derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, se fijaron los tres elemen - tos clásicos jus utendi, jus fruendi y jus abutendi.

2.- Desde Justiniano hasta el Código Napoleón.- Aquí no obsta nte que en el derecho de Justiniano se logra suprimir las diferencias de carácter político en la propiedad, y que se llegó a un concepto - único del dominio, comienzan, a partir de la época Feudal, por la -- organización especialísima del Estado a marcarse ciertas diferencias pero en sentido inverso y con una trascendencia de mayor alcance.

En el Estado feudal la propiedad o dominio otorgó el imperio. Todo el Estado descansaba en este principio: los señores feudales, - por razón del dominio que tenían sobre ciertas tierras, no sólo gozaban del derecho de propiedad en el sentido civil para usar, disfru - tar y disponer de los bienes, sino que también tenían un imperio pa - ra mandar sobre los vasallos que se establecieran en aquellos feudos. El señor feudal se convirtió así en un órgano del Estado.

Este concepto de propiedad de la época feudal llegó hasta la revolución francesa, con todo un conjunto de privilegios. A partir de entonces se dió al derecho de propiedad el significado y el aspecto-civil que le corresponden, desvinculándolo de toda influencia política. De esta manera viene nuevamente a establecerse que la propiedad no otorga imperio, soberanía o poder que no concede privilegios sino que simplemente es un Derecho Real de carácter privado para usar y disponer de una cosa; que es, además, un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, como lo caracterizó el derecho romano.

Se reconoce en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que la propiedad es un derecho natural que el hombre trae consigo al nacer, derecho que el Estado sólo puede reconocer, pero no crear, porque es anterior al Estado y al derecho objetivo; que toda sociedad tiene por objeto amparar y reconocer los derechos naturales del hombre, que son principalmente la libertad y la propiedad; que el derecho de propiedad es absoluto e inviolable y -- con estos fundamentos de carácter filosófico que se expresan en la Declaración de los Derechos del Hombre, el Código Napoleón elabora un nuevo concepto de propiedad muy semejante al romano en cuanto a su aspecto jurídico, en cuanto a su organización legal; pero con un fundamento filosófico que no le dió aquél.

Así vemos, que tanto en el derecho romano como a partir de la revolución francesa, priva un concepto individualista: proteger el derecho de propiedad en favor del individuo, para sus intereses personales. Este concepto individualista tiene como base la tesis de -- que la propiedad es un derecho natural, innato, subjetivo, anterior al derecho objetivo, que el Estado y la Ley sólo pueden reconocer y amparar, pero no crear y, por consiguiente, desconocer o restringir.

En el Código Napoleón tomando en cuenta este aspecto filosófico, se declara que el derecho de propiedad es absoluto para usar y disponer de una cosa. En otro artículo se dice que es inviolable. Se reconocen así los tres elementos clásicos: jus utendi, jus fruendi y jus

abutendi y, principalmente, se hace hincapié en que la propiedad es un derecho absoluto.

El Código de Napoleón y la Declaración de los Derechos del Hombre tuvieron una marcada influencia en las legislaciones europeas, y después en las latinoamericanas, de manera que los Códigos que se -- promulgaron en el siglo XIX tomaron como tipo este concepto napoleónico de la propiedad, que en el fondo es romano, si se prescinde de su fundamentación filosófica.

3.- Nuestro Códigos de 1870 y 1884 en relación con el Código Napoleón y la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789.- En nuestro Derecho siempre se nota una característica especial digna de llamar la atención, no obstante la influencia enorme -- del Código Napoleón y su fama mundial, y de que se vino reconociendo en éste casi como verdad axiomática, el carácter absoluto del derecho de propiedad, nuestro Código de 1870 consagra una definición por la cual se dice que "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes" (art. 827).

Por esto creemos que puede caracterizarse para nosotros un tercer período que se inicia con los Códigos de 1870 y 1884, pues ya no son una reproducción del concepto napoleónico, sino que introducen -- una modificación esencial a la propiedad, adelantándose en cierta -- forma a las legislaciones del siglo pasado, más se considera que es en el año de 1870 cuando se limita el concepto legal que dió carácter absoluto al dominio. Esta definición de la propiedad pasó a nuestro Código de 1884 en su artículo 729.

En artículos posteriores se recuerda el concepto napoleónico al declarar en el 730 que la propiedad es inviolable y que no puede ser atacada sino por utilidad pública y previa indemnización.

Aquí ya encontramos la posibilidad de restringir la propiedad, - cuando existe una razón de orden público que puede llevar no sólo a la modificación, sino incluso a la extinción total del derecho mediante expropiación.

En el artículo 731 se contiene un concepto de propiedad de gran interés, sobre todo para nuestro derecho, relacionándolo con sus antecedentes desde la época colonial, con la legislación minera, con la Constitución de 1857 y con el artículo 27 de la vigente. Tiene gran importancia este precepto, por que declara que el propietario es dueño del suelo y del subsuelo,

La Constitución vigente declara que la Nación tendrá en todo - tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades - que dicte el interés público, así como que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. En lugar de la palabra "previa", usa la palabra "mediante" al hablar de indemnización en las expropiaciones. Esto implica que tal indemnización puede ser anterior, concomitante o posterior a la expropiación.

4.- El derecho de propiedad en la actualidad.- El derecho moderno tiene su antecedente doctrinal en las ideas de Duguit, y su expresión legislativa, entre nosotros, en el artículo 27 Constitucional y en el Código Civil en 1928. Uno de los autores que en nuestro concepto ha expuesto mejor la crítica a la doctrina individualista, y al propio tiempo ha formulado un concepto de propiedad que está de acuerdo con las nuevas orientaciones del derecho, es León Duguit, quien estudió las transformaciones sufridas por diferentes instituciones jurídicas del derecho privado a partir del Código Napoleón, y sustentó -- unas conferencias en 1911 en la Universidad de Buenos Aires, tratando de tales transformaciones y relacionándolas con el Código Napoleón.

Duguit considera que el derecho de propiedad no puede ser innato en el hombre y anterior a la sociedad. El hombre jamás ha vivido fuera de la sociedad y, por tanto, es inadmisibles imaginario como ocurre

sólo en hipótesis en el contrato social de Rousseau, en estado de naturaleza, aislado, con sus derechos absolutos, innatos, y posteriormente celebrando un pacto social para unirse a los demás hombres y - limitar, en la medida necesaria para la convivencia social, aquellos derechos absolutos.

Como el hombre siempre ha vivido en sociedad, tendrá que estu-diársele como miembro de un grupo, y sus derechos, por tanto tendrán que referirse a este estado social indiscutible. Si el hombre al na-cer y reconocérsele derechos, es miembro de esa colectividad, en concepto de Duguit, es en ocasión de estos deberes como se le confieren derechos. En otras palabras dice Duguit: "los derechos no pueden ser anteriores a la sociedad, ni sociológica ni jurídicamente, porque el derecho no se concibe sino implicando una relación social, y no puede haber, por consiguiente, ese derecho absoluto antes de formar parte del grupo, ni esa limitación voluntaria para lograr la conviven-cia social".

Tampoco -dice Duguit- "puede considerarse que el Estado o la sociedad, por medio de la ley estén impedidos para limitar organizar o restringir la propiedad, porque el hombre la tenga antes de formar - parte de la sociedad y se le reconozca en atención a su calidad de - ser humano". (20)

Según Duguit como no es fundada la tesis de que el hombre tenga derechos innatos anteriores a la sociedad, debe desecharse este fundamento que se invoca en la Declaración de los Derechos del Hombre y en las primeras constituciones francesas para hacer inviolable la -- propiedad.

Tampoco la propiedad es un derecho subjetivo, anterior al objetivo. En la doctrina francesa se consideró que el hombre tenía derechos innatos, eran anteriores a la norma jurídica, y que ésta sólo

podría reconocerlos y armonizarlos para evitar los distintos choques -- en las esferas jurídicas individuales.

Para Duguit, el derecho objetivo es anterior al subjetivo y especialmente al de propiedad. Si el hombre, al formar parte de un grupo, tiene principalmente un conjunto de deberes impuestos por la norma jurídica, para lograr la solidaridad social, es la Ley la que vendrá en cada caso a reconocer y otorgar ciertos poderes, para que el hombre pueda cumplir con el deber social fundamental que tiene de realizar -- la interdependencia humana.

Duguit en la propiedad hace una distinción lógica: considera según su tesis que esta se funda en el concepto de solidaridad social; y, para él el derecho objetivo tiene como finalidad realizar esa solidaridad, y todas las normas jurídicas, directa o indirectamente, tienden a ese fin. Por eso considera que si el hombre tiene el deber de -- realizar la solidaridad social al ser poseedor de una riqueza, su deber aumenta en la forma en que aquella riqueza tenga influencia en la economía de una colectividad: a medida que tiene mayor riqueza, tiene mayor responsabilidad social. A mayor posesión de bienes se impone -- una tarea social más directa, más trascendente, que el hombre no puede eludir manteniendo improductiva esa riqueza.

Piensa Duguit que al hombre se le imponen deberes de emplear la riqueza de que dispone, no sólo en beneficio individual sino colectivo, y es en ocasión de estos deberes como se le reconoce el derecho -- subjetivo de usar, disfrutar y disponer de una cosa: pero no se le reconoce el derecho de no usar, no disfrutar y no disponer, cuando esta inacción perjudica intereses individuales o colectivos.

Queda, pues, explicado como el derecho de propiedad, en la tesis de Duguit es una función social y no un derecho subjetivo, absoluto, -- inviolable, anterior a la sociedad y al Estado y que la norma jurídica no pueda tocar, es, por el contrario, consecuencia de un deber social que todo hombre tiene para intensificar la interdependencia humana.

Desde el punto de vista negativo, Duguit también sostiene una tesis que ya se esboza en el derecho romano, y que después se desarrolla a partir del Código Napoleón para impedir el uso abusivo o ilícito de la propiedad, aún cuando se obre dentro de los límites del derecho. En derecho romano era difícil resolver esta cuestión, porque si el propietario obraba dentro de los límites de su derecho, pero al hacerlo causaba perjuicio a un tercero, se consideraba lícita su actitud.

Por otra parte, dice Duguit que dentro de la concepción romana, no fue posible que la ley impusiera obligaciones al propietario, ni tampoco la forma de usar su propiedad. Se aceptaba más bien la teoría de la absoluta libertad para dejar hacer o dejar pasar, para que el hombre con autonomía plena resolviera la forma como usaba sus bienes, o los mantuviera improductivos.

Este aspecto de imposibilidad jurídica para intervenir, queda completamente desechado en la teoría de Duguit, que es, en nuestro concepto, la que inspira el artículo 27 Constitucional y que puede servirnos para desarrollar por lo menos en nuestro derecho, el concepto moderno de propiedad, si la propiedad es una función social, el derecho sí podrá intervenir imponiendo obligaciones al propietario, no sólo de carácter negativo como ya lo esbozaba el derecho romano, sino positivo también. No sólo el derecho podrá decir que el propietario no debe abusar de la propiedad causando perjuicios a terceros sin utilidad para él, sino que también podrá indicar la forma como el propietario deba usar de la cosa, y no mantenerla improductiva.

Esto permitió al legislador de 1928 disponer en el artículo 16 del Código Civil que "los habitantes del Distrito y Territorios Federales tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas".

Posteriormente regula en diversos artículos el aspecto que hemos llamado negativo, y positivo de la propiedad. Dice el Artículo 830 - que "el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella, con - las limitaciones y modalidades que fijen las leyes". El 840 reglamenta el aspecto negativo: "No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario". También el 1912 consagra un principio no sólo para el derecho de propiedad, sino para el ejercicio de todo derecho, impidiendo el perjuicio a tercero, cuando el titular no obtiene utilidad alguna al ejercerlo. "Cuando al - ejercer un derecho se causa daño a otro hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho se ejercitó a fin de causar el - daño sin utilidad para el titular del derecho.

Reglamenta el aspecto positivo el artículo 836, al decir que no sólo procede la expropiación, cuando se trate de evitar perjuicios a la colectividad, sino también para lograr un beneficio colectivo.

El Código de 1884 declaraba que el propietario era dueño del suelo y del subsuelo, y que podía ejecutar en el toda clase de obras y - excavaciones, sin establecer límites para proteger a terceros.

2.7. MEDIOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

Pueden clasificarse desde distintos puntos de vista en:

- 1.- Adquisiciones a título universal y a título particular.
- 2.- Adquisiciones primitivas y derivadas.
- 3.- Adquisiciones a título oneroso y a título gratuito.

1.- Adquisiciones a título universal y a título particular. Se entiende por adquisición a título universal, aquella por la cual se - transfiere el patrimonio, como universalidad jurídica, o sea, como -- conjunto de derechos y obligaciones, constituyendo un activo y un pasivo.

La forma de adquisición a título universal reconocida en nuestro derecho es la herencia, ya sea legítima o testamentaria cuando en esta última se instituyen herederos. Cuando se instituyen legatarios -- hay transmisión a título particular. En toda herencia legítima, llama da sucesión ab-intestato, hay una transmisión a título universal porque únicamente se instituyen herederos.

La forma habitual de transmisión a título particular es el contrato. También en los legados hay transmisión a título particular, -- por que el legatario recibe bienes determinados.

Hay ocasiones en que toda la herencia se distribuye en legados -- de tal suerte que aún cuando el testador simplemente transmite bienes determinados a sus legatarios, el pasivo se reparte proporcionalmente entre esos legatarios, ya que no hay herederos responsables, y en estos casos el legatario se equipará al heredero.

En el contrato se trata de una transmisión a título particular, -- pues no se puede, en nuestro derecho, enajenar por contrato un patrimonio.

2.- Adquisiciones primitivas y derivadas. -- Por forma primitiva -- se entiende aquella en la cual la cosa no ha estado en el patrimonio de determinada persona, de suerte que el adquirente de la misma no la recibe de un titular anterior, sino que ha permanecido sin dueño, -- siendo el primer ocupante de la misma.

Las formas primitivas de adquisición se presentan en la ocupación, que constituye históricamente el medio principal de adquirir la propiedad; y en la accesión, en algunas de sus formas.

La ocupación supone que el adquirente entre en posesión de bienes que no tienen dueño, y que ejercita esa posesión en el ánimo de -- adquirir el dominio, por lo cual no hay transmisión de un patrimonio a otro.

Independientemente de estas formas de transmisión del dominio, - conviene hacer también una distinción de formas especiales, que encajan en alguna de las clasificaciones ya enunciadas. Estas son el contrato que es el medio de mayor importancia en el derecho para transmitir el dominio: la herencia, la ley, la ocupación, la prescripción, - la accesión y la adjudicación.

CAPITULO III (PARTE I)

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Analizando las diferentes épocas históricas, observamos que desde tiempos muy remotos se trató de proteger a la familia por medio de un patrimonio aunque en forma bastante rudimentaria, pero que constituía una garantía para sus miembros; cada Ciudad o Estado adoptó el molde más adecuado a sus intereses y costumbres.

Es indudable que dentro de nuestro Derecho Civil Mexicano, una de las instituciones que contribuye en una forma esencial, por no decir preponderante a la conservación, estabilidad y protección de la familia, lo es sin lugar a dudas el Patrimonio Familiar; institución que a pesar de lo avanzado de su contenido social, viene a aparecer en nuestro régimen jurídico con sus características fundamentales de inembargable e inalienable; en la Constitución de 1917, ordenamiento magno; producto de los anhelos de renovación y justicia por los que lucharon los revolucionarios de principios de siglo.

Ante esta circunstancia y atendiendo a que esta institución no aparece por primera vez en México, cabe pues el tratar de desarrollar un estudio retrospectivo de todos y cada uno de los principales antecedentes legislativos ajenos a nuestro sistema jurídico, para que tengamos una visión más amplia acerca del conocimiento de su naturaleza.

3.1. EPOCA PRE-ROMANA.

Antes de entrar al estudio de esta etapa, diremos en una forma generalizada que se caracteriza principalmente por la autoridad absolutista del padre de la familia; en contraste con el resto de los miembros de la misma, que incluso carecen generalmente hasta de personalidad. Estudiaremos este punto en varias etapas que son las siguientes:

3.1.1a).- PRIVITIVISMO.

Siendo bastante difícil adentrarse certeramente en los tiempos - pre-históricos (de los cuales ya se habló en una forma general en el primer capítulo al hacer el estudio sobre La Familia) y partir de conceptos concretos sobre los orígenes de la Familia, es menester mencionar como ya lo dijimos en el primer capítulo, que el hombre en sus -- primeros tiempos no conoció más lazo familiar que el establecido entre el hijo y la madre, fundamento del matriarcado. O sea, el núcleo de familia presidido y dirigido por la madre, siendo su organización tan rudimentaria que poco podían distinguirse de los demás animales.

Sin embargo, esta organización matriarcal únicamente tuvo lugar en los inicios remotos de la pre-historia, ya que posteriormente cuando la horda se convierte en tribu, apareciendo la propiedad diferen - ciada, al menos por cuando hace al ganado, tiendas y muebles, aunado al sedimentarismo y como resultado de la necesidad de singularización y amparo de la misma propiedad, se constituye y organiza el núcleo de familia bajo la protección del varón, apareciendo incluso las agrupaciones de varias familias bajo la autoridad de un jefe común denominado patriarca.

b).- EGIPTO.

A pesar de que en ningún otro pueblo se dió mayor libertad a la mujer en el seno de la familia, ya que podía incluso dedicarse al comercio sin autorización marital y poseer bienes, siendo el matrimonio por cuanto hace a su régimen patrimonial de comunidad, no existió ningún conjunto de bienes inalienables e inembargables afectados espe - cialmente a la familia. Por lo cual no encontramos un antecedente del patrimonio familiar en esta época.

c).- BABILONIA.

Aquí encontramos el poder del jefe de familia tan absoluto y - - atroz que da como resultado una familia poco estable, ya que los integrantes podían abandonarla por su sola voluntad, o bien, el padre pre

ferir a uno de sus hijos y desheredar a los demás; lógico es que no -
encontremos antecedentes de la institución que nos ocupa.

d).- ISRAEL.

La autoridad paterna era tan ilimitada que siendo éste, dueño ab-
soluta de la tierra y bienes de la familia, los hijos deberían de obe-
decirle ciegamente, para poder participar en los beneficios de la mis-
ma; pudiendo el padre disponer hasta de la situación civil de los hi-
jos. Esto es todo el rasgo característico que encontramos en la fami-
lia Israelita.

e).- PERSIA.

Si bien es cierto que hasta antes de Darío, la mujer gozaba de -
ciertos privilegios como el de poseer bienes y disponer de ellos, al-
advenimiento de éste empeora su situación en la familia a tal grado -
que sólo se ocupará de la crianza de sus hijos hasta los cinco años y
después el Estado pasaría a controlar la formación y educación de los
hijos.

f).- INDIA Y CHINA.

El poder ilimitado del padre, característica mencionada en un --
principio y con matices de fundamental, en estos países alcanza una -
preponderancia absoluta, haciendo que los hijos y la madre ocupen una
posición de ínfima importancia, ya que incluso en la India existió la
aberrante costumbre de sacrificar enterrando viva a la esposa cuando-
moría su cónyuge, y vender a los hijos. No habiendo por lo tanto en -
este lugar una estabilidad ni moral ni económica en la familia.

g).- GRECIA.

1.- Esparta.- El padre tenía en la familia varias faculta-
des de carácter absoluto, como la de practicar la eugenesia en rela -
ción con sus hijos recién nacidos defectuosos, pero como consecuencia
de la práctica por parte de Licurgo de las doctrinas de platón, el Es

tado intervenía hasta en los más mínimos detalles en la estructura -
ción de la familia.

Cabe mencionar la consideración de que en Esparta era con-
siderada como acción pública la denuncia que hiciera cualquier Ciuda-
dano contra los abusos que cometiera el padre en relación con el pa-
trimonio de la familia.

2.- Atenas.- La familia es de amplitud importante pues com-
prendía al padre, la madre, la segunda esposa, los hijos casados y -
solteros y las mujeres de aquéllos, además de esclavos propios y de-
sus hijos.

La autoridad del padre era ilimitada e incluso arbitraria,
pudiendo abandonar a sus hijos, lucrar con el trabajo de los menores
y disolver su matrimonio. (1)

3.2. ROMA

La Gens era un núcleo de constitución aristocrática, de una co-
hesión muy fuerte, con culto religioso común, perpetuado por la vía
de los varones. Un grupo familiar muy extenso que descendía de un an-
tepadro común lejano y cuyos miembros llevaban el mismo nomen genti-
litium. La ley les concedía el derecho de heredarse a falta de agna-
dos, esto es, cuando el de cuius no tenía parientes civiles cercanos.

Al morir el fundador de la Gens, sus hijos se hacían jefes de -
sus respectivas familias, que llevan el mismo nomen gentilitium, es-
tando unidas por el parentesco civil o agnatio. Al jefe de cada una-
de ellas se le designa "pater familias".

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Director: Bernardo Lerner, Tomo --
Cfr. XIX, "Man-Mus", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires
1967. pp.978-989

Cfr. Enciclopedia Cultural, Tomo VII, Unión Tipográfica Editorial --
Hispano-Americana, Segunda Edición en Español, México 1971, --
pp. 104-105

Poco a poco el jefe de familia recibió su casa, y su pequeño terreno de cultivo que se le denominó "domus", alrededor de él giran sus demás miembros, como son: esclavos y sus descendientes, éstos no sólo constituían a descendientes consanguíneos sino a todos aquéllos que él quisiera adoptar en agnación.

Como ya dijimos en el primer capítulo al hablar de la familia Monógama Patriarcal; la familia Romana formaba una unidad Religiosa, política y económica. El pater familias era el director del culto doméstico, actuaba como magistrado para dirimir todos los conflictos que surgiesen en su seno y era además el único dueño de lo que ellos consideraban el "patrimonio familiar", el nexo primordial que une -- principalmente a los miembros de la familia romana es el parentesco civil o agnación (como ya vimos) que los vincula al pater familias. La agnación comprende no sólo a los descendientes sino también a la mujer, (quien entra en la familia por la manus es decir por su sumisión a la potestad marital) a los hijos adoptivos e incluso a dependientes del hogar. Así pues, eran agnados todos los que se hallaban bajo la potestad del pater familias. Los hijos de las hijas, no estaban ligados a la potestad del abuelo materno por este parentesco agnaticio, en virtud de que no se podía pertenecer a la vez, a la rama materna y paterna, dado el carácter religioso y político de cada una.

En cuanto al patrimonio no era propiamente de la familia, correspondía al pater familias, sus sometidos no podían tener nada propio. Civilmente, en los primeros siglos de Roma, él es quien tiene capacidad plena, y sólo él tiene el beneficio de las legis acciones, sus sometidos gozan de vida jurídica a través de él; puede excluir de la familia a quien le plazca y asimismo puede hacer ingresar a ella a extraños.

Observamos que en la legislación romana; no se protegía a la familia que conocemos en la actualidad (esposa e hijos) sino a las personas que el pater familias eligiera; por lo tanto no constituye un antecedente bien definido del patrimonio familiar en cuestión, quizás sólo un embrión del mismo.

Ante la evolución inevitable y las conquistas, vemos aparecer en Roma instituciones como el matrimonio sine-manu, los peculios y la legítima; que se presentan como un debilitamiento a la situación tan rí gida existente y un mejoramiento a favor de los miembros de la fami - lia.

Así en virtud del matrimonio sine-manu, la mujer podía poseer -- dos tipos de bienes:

1.- Los Dotales, que son aquellos que aporta al marido para contribuir a las cargas del hogar, pero que si en un principio éste po - día disponer libremente de ellos, posteriormente se le prohibió ena-- jenarlos o dilapidarlos aún antes de la terminación del matrimonio, - como en el caso de una mala administración, garantizando este deber - por medio de una hipoteca a favor de la esposa.

2.- Los Parafernales, en los que la mujer, al menos a partir de Justiniano, ejerce todos los poderes, salvo el de interceder.

Por cuanto a los hijos, a la caída de la República y a partir de Augusto, y luego con Constantino, aparecen tres tipos de peculios: - los bona adventicios, los castrenses y los cuasicastrenses.

En los Castrenses (bienes adquiridos en el servicio militar) y - en los peculios cuasicastrenses (bienes adquiridos por honorarios o - sueldo como asesor, obispo o empleado público), a deferencia de los - bona adventicios (bienes pertenecientes al hijo adquiridos fuera de - cualquier procedencia paterna, como sucesiones, o legados de la madre, parientes o amigos) se podían administrar por los hijos y disponer de ellos en una forma libre, sin pertenecer el usufructo o la administra - ción al padre, como sucedía en los bona adventicios, salvo la limita - ción de que en caso de morir intestados, los bienes de estos peculios pasarían al padre, circunstancia que desaparece a partir de Justinia - no.

La atenuación de los poderes del pater, necesariamente, como ya habíamos mencionado, se traduce en una mejoría gradual para la familia, hasta llegar a establecer al hijo preferido una legítima a fines de la República por el tribunal de los Centumviri, consistente en la cuarta parte de lo que legítimamente le hubiera correspondido.

Es decir, que en esta etapa de nuestro estudio, se parte de una situación de poder y absolutismo en la familia, a un mejoramiento -- gradual por la atenuación de los mismos; progreso de por más significativo, ya que con el estancamiento de la situación primitiva, difícilmente se hubieran sentado las bases para que en regímenes futuros apareciese nuestra institución. (2)

3.3. EDAD MEDIA.

Es precisamente en esta época que se caracteriza por la decisiva influencia del Cristianismo en la familia a través del Derecho Canónico, cuando adquiere tintes especiales que la asemejan a un círculo cerrado tendiente a satisfacer por sí misma todas sus necesidades, bajo la dirección de un jefe de familia convertido en guía material y espiritual de los suyos, la madre por otra parte gobierna el hogar y realiza las labores domésticas, adoptando los hijos el oficio del padre, surgiendo así familias enteras especializadas en una rama de la artesanía.

(2) MAZEAUD, Henri y Leon, Jean: "Lecciones de Derecho Civil", Pte. IV, Vol.I, p.12 y Pte.I, Vol.I, pp.462-463, Traducc.Luis Alcalá, Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1965.

Cfr. VERDUGO, Agustín. "Principios de Derecho Civil Mexicano", Tipográfica de Alejandro Garcuá, Tercera Edición, México 1886, Tomo V, p.8 y tomo II, pp.11, 20, 26.

Cfr. REBORA, Juan Carlos. "Instituciones de la Familia", Primera Edición, Editorial Guillermo Kraft, LTDA, Buenos Aires 1946, Tomo I, pp.61-62.

Por cuanto hace a la propiedad, esta no es individual sino familiar, ya que la agrupación es la verdadera propietaria de las tierras y demás bienes, encontrándose en el Mayorazgo (Institución destinada a perpetuar en una familia la posesión de ciertos bienes en favor del hijo mayor o primogénito), la demostración de esta concepción, pues transmitiéndose en esta forma la propiedad permanece en manos de los individuos de la misma sangre, cumpliéndose así el aforismo: "paterna paternis; materna maternis", evitándose el desmembramiento y fraccionamiento de la propiedad familiar, ya que el heredero es un administrador del patrimonio perteneciente al grupo. (3)

3.4. FRANCIA.

Es necesario considerar que hasta antes de 1789, en la Francia pre-revolucionaria existía una división que la cortaba en dos partes:

Por un lado en las regiones del Norte y Centro, ante la influencia indiscutible de la tradición germánica trajo como resultado la aplicación de un derecho consuetudinario o no escrito mientras que por otra parte en la región restante que serían las dos quintas partes del país, la influencia desplegada por los latinos trajo indudablemente la vigencia del derecho romano o no escrito.

Esta división aparece posteriormente a Carlomagno, pues en el Imperio de éste, la costumbre sólo se aplicaba cuando estuviese en la ley, pero es precisamente después de la Caída del Sacro Imperio Romano de Occidente (S. IX), cuando se desarrolla en Francia el fenómeno consistente en el decaimiento de la ley escrita con el correlativo florecimiento de las costumbres, dejando incluso de ser considerado el derecho romano como una ley escrita, siendo sin lugar a dudas el principal propulsor de esta situación el Feudalismo, que como régimen socio-económico de la época crea un sinnúmero de justicias soberanas.

(3) Cfr. REBORA, Juan Carlos. ob.cit., p.65

Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, ob.cit. Tomo XI, p.991

Este período comprende los siglos X y XI, teniendo como característica fundamental la no existencia de la ley, siendo todo reglamentado por la costumbre con influencia del derecho romano o germánico. Esta situación se ve interrumpida por el renacimiento del derecho romano en el Siglo XII, que hizo que las regiones del Sur de Francia tomaran como ley oficio e imperativa a éste; sin embargo en el Norte y Centro la costumbre quedó como derecho común e incluso protegido por la autoridad del Rey.

Ahora bien, en las regiones de derecho escrito, es lógico que se estableciera a favor de la familia el régimen total, con todas las características y avances de su evolución dada en Roma, asegurando - igualmente la protección a los hijos con respecto al patrimonio por medio de la legítima. En la región Norte y Centro de derecho consuetudinario, en sus inicios, la familia nos recuerda el absolutismo del padre de familia, siendo moderado posteriormente con el surgimiento de la copropiedad familiar, representada por la comunidad de bienes - en donde se daban tres clases de bienes:

1.- Los propios del marido; 2.- Los de la mujer; 3.- Los de la comunidad; (afectados al matrimonio, pues de éstos precisamente se obtendrían los recursos necesarios para la subsistencia de la familia); que si bien es cierto que en la realidad siendo los poderes del marido tan considerables que incluso alcanzaban los bienes de la mujer, - cuya administración y disfrute se le conferían, él ya no era dueño absoluto del patrimonio de la familia, pues a su muerte deberían de permanecer en la misma, al menos en una proporción de 4/5 del total de bienes, estableciéndose además que en caso de no haber descendientes, los bienes retornarían a la familia de la que provenían, (Pater, paternis; Mater, maternis).

Cabe mencionar que a pesar de la división del derecho antiguo -- francés existían ciertos elementos de unidad, como lo era el Derecho Canónico, cuya observancia conforme pasaba el tiempo era limitada por el centro cada vez mayor y autoritario del Rey, y las Ordenanzas Rea-

les, que a la inversa del Derecho Canónico recobraba vitalidad a partir del siglo XIII.

Esta situación de dualidad, empieza a ser reconsiderada por los Juristas Franceses del Siglo XVI, partiendo de la influencia de dos factores: a).- La enseñanza en las Universidades del Derecho Romano y Canónico; b).- El absolutismo cada vez mayor del Rey. Entre los principales estudios jurídicos que se hicieron en esa época, encontramos el de Pothier, que en 1680, crea una colección de Derecho Civil que sirvió de base para el Código de 1804; Juan Bautista Colbert, quien bajo la aceptación de Luis XIV realiza una tentativa de codificación a partir de 1667; y la obra de Henry Francois Daguessan, quien reglamenta la materia del Derecho Civil en tres ordenanzas, (1731, 1735, - 1747). Sin embargo, a pesar de estas tentativas, el Derecho Francés siguió dividido hasta el exceso, pues en las provincias el espíritu de resistencia por la falta de libertad política hacía que consideraran como un privilegio sus costumbres.

En el año de 1789, Luis XVI dictó la Real Orden, la cual estipulaba que en la región de Artois, se dotarían de parcelas a las familias, las cuales tendrían las características de inembargables, inalienables e indivisibles, y en el supuesto caso de que la familia se extinguiese, volvería la tierra al común. La mencionada dotación tenía por objeto crear una clase de pequeños propietarios, para proteger a las mujeres y a los menores.

La real Orden tuvo su antecedente más remoto en la Ley de Beaumont dictada en el año de 1182, en la que toda familia podía adquirir una casa habitación y una parcela. Estos bienes se encontraban protegidos por lo cual eran intocables.

Existieron tres instituciones, las cuales eran: a).- el "Privilegio de Masculinidad"; b).- "El Drecht Aineses"; y c).- "La Substitución"; siguiendo todas ellas la finalidad de conservar los inmuebles que constituían el patrimonio perteneciente al jefe de familia, después de la muerte de éste.

La primera de las instituciones consistía en la prohibición de las mujeres para adquirir los bienes por sucesión, cuando concurrían con varones del mismo grado.

La segunda concedía al primogénito el derecho de retirar de la sucesión de su padre o de su madre una porción importante de bienes aunque fuera en perjuicio de sus hermanos.

Y la tercera concedía al jefe de la familia establecer determinadas condiciones, las cuales continuaban vigentes en muchas generaciones futuras, con relación a la transmisión de los bienes después de su muerte, teniendo por objeto evitar que el patrimonio se desintegrara en virtud de la partición.

Llegamos a 1789 y en la Revolución que conmueve al mundo cuya principal finalidad fué destruir ese conjunto de privilegios originados en las relaciones entre particulares del Sistema Feudal que estaban en abierta oposición con el espíritu de igualdad de esa época; y mediante el decreto del 8 de abril de 1791, se proclama la perfecta igualdad entre los hijos de cualquier familia, aboliendo los privilegios de la masculinidad o primogenitura.

Pero ni la antigua Monarquía, ni la Revolución triunfante lograron realizar el afán de unificación que se tradujo en un sólo hombre, Napoleón, que en 1804, expide el Código de su mismo nombre compuesto de 2281 artículos y que cristaliza el deseado anhelo de los juristas franceses.

Este Código le da al matrimonio el carácter de contrato civil, erigiendo en régimen legal el de la comunidad de bienes, pero al tener como principal propósito la unidad del derecho francés y para evitar el rompimiento de los usos establecidos deja al libre arbitrio de los contrayentes el elegir su régimen matrimonial.

A continuación en Francia, el legislador se preocupa por afectar ciertos bienes a la familia, (bien de familia), con las característi-

cas de inalienables, inembargables e indivisibles (como antes lo hizo la Real Orden en 1789), siendo aquí en donde encontramos un antecedente de nuestra institución, en 1894, cuando una "Ley de Casas Baratas", favorecedora de la pequeña propiedad, introduce uno de los elementos-constitutivos del "homestead" americano, consistente en el mantenimiento de la indivisión entre quienes como herederos sucedieran al -- trabajador beneficiado; la mencionada Ley de 1894, hace posible que -- tal indivisión continuara siempre que hubiese menores de edad y sub -- sistiera hasta los cinco años después de haber alcanzado la mayoría.

Iniciada por otra parte, la tramitación de proyectos legislativos que tendían a la adopción del "homestead", se llegó al proyecto de 1905, que comprendía una regla que generalizaba las características del "Bien de Familia", declarándole inembargable y organizando su inscripción; dando por resultado el Informe Parlamentario de 1906, en donde aparece el citado proyecto, que se convertiría en la Ley del 12 de julio de 1909, que trata sobre la constitución del "Bien de Familia".

Esta ley de 1909 determina en una forma explícita y detallada el procedimiento de inscripción del "Bien de Familia", que comprendía un pedido formulado en tres ejemplares, determinando el valor máximo para los inmuebles de 8,000 francos, y 2,000 para los útiles e instrumentos que pudieren quedar en protección.

Además fundamentaba sustantivamente lo siguiente:

1.- La singularidad del objeto, consistente en que el "bien de familia", sólo deberá recaer en un objeto determinado, ocupado y explotado por los interesados.

2.- El factor de garantía, ya que contribuye a la seguridad de la familia, evitando el embargo por deudas contraídas posteriormente a la constitución del "bien".

3.- La prohibición de gravar o vender estos bienes, cuando hubiere esposa o hijos menores.

4.- La necesidad del consentimiento de aquéllos a la autorización judicial para el efecto anterior.

5.- La facultad del cónyuge superstite o de los hijos menores para pedir al juez el mantenimiento de su indivisión.

El artículo 2 de la ley de 1909, posteriormente fue modificado - por la Ley del 14 de marzo de 1928 y la del 22 de noviembre de 1931,- quedando redactado en la siguiente forma:"El Bien de Familia, podrá - comprender ya una casa, o a la vez una casa y tierras adyacentes o vecinas, ocupadas y explotadas por la familia; ya una casa o comercio o taller y el material y útiles que guarnezcan, ocupados y explotados - por una familia de arte sanos"; fijándose el valor del mismo en una cantidad máxima de 40,000 francos.

Así notamos que en la legislación francesa es más próxima la semejanza con la institución que en la actualidad conocemos como patrimonio familiar y que de acuerdo a la evolución del derecho se presenta en las diferentes épocas y lugares. (4)

3.5. ESPAÑA.

Una región de España donde encontramos perfectamente definidas - las características de la familia, lo es sin lugar a dudas Aragón, en donde la idea de "casa", se asemeja a la del Patrimonio de Familia.

(4) MAZEAUD Henri y Leon, Jean, ob.cit.pte.IV. vol.I, p.14; pte.I, Cfr, vol.I, pp. 464-465

Cfr, REBORA, Juan Carlos. ob.cit., Tomo I. pp.468-470

Cfr, PLANIOL Marcel y RIPERT, Jorge. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", Editorial Cultural, La Habana, Cuba 1943. Tomo IV- p. 557

Cfr. BONNECASE Julien, "Elementos de Derecho Civil", Traducc.José M. Cajica Jr.3a.Edición, Editorial José M.Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., 1945, Tomo I, pp.82-87, 109.

La idea de "casa" nos da a entender una verdadera unidad o asociación familiar, regida por la potestad del jefe de familia. La "casa Aragonesa" se forma por la casa-habitación, medios de labranza, -- fincas, ganado, etc; bienes que forman una verdadera vinculación entre los individuos de la misma sangre, puesto que se han transmitido de generaciones anteriores con las cuales el jefe de familia estaba unido por vínculos directos de parentesco.

Esta unidad económica de explotación y cultivo tiende, principalmente a la conservación y protección de todos y cada uno de los miembros de la familia, resultado de ella, una verdadera identidad entre los individuos que en un momento dado la formaron y aquellos que la disfrutaban, siendo su patrimonio indivisible pues para que el jefe de la casa pueda disponer de algo, tiene que consultar al resto de la familia, de ahí que esta institución represente un beneficio económico a la familia, que lejos de ver disminuído su patrimonio lo verá fortalecerse.

Por lo que respecta a Castilla, en el Fuero Viejo (1212) expedido por el Rey Don Pedro de las Cortes de Valladolid, se instituye una especie de patrimonio de familia en favor de los campesinos, constituído por la casa, huerta, armas, caballo y acémila; siendo inembargable y extendiéndose a otras regiones de Derecho Foral.

En Cataluña encontramos una institución que obedece a la necesidad social de esa región de estabilidad familiar, el Heredamiento, de remoto origen y práctica; sancionado por las Cortes de Perpignan en 1357 y que constituye esencialmente una donación que el padre hace a uno de sus hijos (generalmente al primogénito), para impedir la división del caudal y adaptarlo al trabajo de la casa, así como arraigarlo a la comarca siendo necesario para su eficacia, sobrevivir el hijo al padre donador y que fuera capaz de heredar.

En el Heredamiento se produce una verdadera inalienabilidad del patrimonio, pues el donante perdía la facultad, por lo general, de --

enajenar y gravar inter-vivos los bienes que había donado.

El Heredamiento formaba también parte de las Capitulaciones y era de dos tipos: a).- El que constituía el padre a favor de su hijo por razón del casamiento de éste; b).- El que constituían los contrayentes al celebrar su matrimonio a favor de los probables hijos que pudieran tener.

Otro de los factores que contribuyó a la indivisibilidad del patrimonio de la familia en España lo fue el Mayorazgo, institución -- que se empieza a conocer en la Península en el siglo XIII y que consiste en el derecho del hijo primogénito más próximo a suceder los bienes dejados por el jefe de la familia, con la condición de que se rán conservados perpetuamente en ésta.

Los primeros mayorazgos en España los encontramos en las concesiones de señoríos inalienables hechos por Alfonso X y Jaime I, pasando esta costumbre a la nobleza hasta llegar a ser reglamentada por Don Fernando el 7 de Marzo de 1505, en las Leyes de Toro, extendiéndose su práctica incluso a los plebeyos, que lo llegaron a considerar como un signo de hidalguía, posteriormente restringido en 1789 y suprimido en virtud de la Ley del 27 de septiembre de 1820.

La Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881, en sus artículos 1449, 1451 y 1452 prohíbe que se embarguen el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge e hijos así como la ropa de éstos y los instrumentos necesarios para desarrollar el arte u oficio a que se encuentren dedicados, y el salario o jornal y sueldo que no excedan de seis pesetas diarias (5).

(5) GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil" (primer curso), Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1976, pp.678-679.

Cfr. ESQUIVEL OBREGON T. "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Primera Edición, Editorial Polis, México 1937, Tomo I. - pp. 145-146

Cfr. DE DIEGO Clemente F., "Instituciones de Derecho Civil Español", - Nueva Edición revisada y puesta al día por; Alfonso de Cossío y Corral y, Antonio Guillón Ballesteros, Artes Gráficas, Julio -- San Martín, Madrid 1959, Tomo II, págs.591-593.

3.6. SUIZA.

Es sin lugar a dudas de relevante importancia hacer mención para nuestro estudio del Derecho Suizo, que en su Código Civil en sus artículos del 335 al 348, y del 359, se encuentran dos instituciones: - a).- La Fundación Familiar, y b).- El Asilo de Familia; que se constituyen en precedentes de nuestra reglamentación del patrimonio familiar.

Por cuanto hace a la Fundación Familiar, consiste en una masa de bienes que se afecta a favor de la familia, inter-vivos o mortis-causa por el fundador, siendo indivisible e inajenable y destinada a fines económicos, como el pago de los gastos de educación de los menores o el establecimiento y asistencia a los miembros de la familia; - siendo estos bienes explotados y administrados en forma conjunta por los familiares que los hayan recibido, en vida del fundador o bien - por sucesión.

En relación con el Asilo de Familia, su existencia es sancionada y organizada por las leyes cantonales, que tienen a su vez que acatar las disposiciones del Código Civil, encontrándose constituido por los inmuebles destinados a la explotación agrícola e industrial y las casas-habitación con sus dependencias bajo las siguientes condiciones:

1.- El inmueble debe de ceñirse estrictamente a lo exigido para el alojamiento y sostenimiento de la familia.

2.- Las cargas que puedan gravarlo y los demás bienes del propietario, no entran.

3.- El propietario mismo y su familia, tienen la obligación de - explotar ese inmueble, ya sea industrial o agrícola o vivirlo tratándose de una casa-habitación, salvo las excepciones que la autoridad - competente permite temporalmente y por causa justa.

4.- Su constitución debe ser anunciada públicamente, y después - de ser aprobada deberá ser inscrita forzosamente en el Registro, re -

sultando de esto, que en lo posterior no puede ser gravada ni embargada, pero es susceptible de ser intervenida en beneficio de los acreedores, cuando la insolvencia del titular pueda dar motivo al nombramiento de un administrador, el cual procederá con arreglo al criterio de los acreedores, pero sin desnaturalizar la función del Asilo.

5.- La autoridad competente puede obligar al propietario a dar asilo a sus parientes en línea recta o a sus hermanos, cuando la posición de éstos lo exija y no sean indignos.

6.- Después del fallecimiento del propietario, el Asilo de Familia sólo podrá continuar por disposición testamentaria ya que de no hacerlo así, por vía intestamentaria no subsiste, (lo que es una grave laguna). (6)

3.7. ALEMANIA

En este Derecho y a partir de la Conferencia Agraria de Berlín en 1894, surge el "Anerbenrecht", pues Alemania se traza como finalidad primordial el poder contar para su reestructuración económica con una clase agrícola estable y fuerte; propugnando para la realización de ese propósito, por la indivisibilidad del terreno indispensable para alimentar a una familia, denominándolo el Hof Paterno, cuyo contenido comprendía los terrenos y montes aprovechados por una familia campesina, los cuales deberían reunir las siguientes características:

1.- "Personales.- Que la persona física ostentara la calidad de campesino y fuera propietario individual de los bienes.

2.- Reales.- Que la finca rústica no excediera de 125 hectáreas; este patrimonio debería estar constituido por la tierra e instrumen-

(6) Cfr. REBORA Juan Carlos, ob.cit., pp.470-471

Cfr. IBARROLA Antonio, "Cosas y Sucesiones", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1964. p.697

tos propios dedicados a su explotación, independientemente de la propiedad restante del mismo" (7).

3.8. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Texas, (1839).- Una ley promulgada en este Estado en el año de - 1839, es la que constituye un antecedente del "homestead" norteamericano, ya que por primera vez se instituye a favor de las familias de inmigrantes la inembargabilidad y enajenabilidad de ciertas porciones de tierra que el Estado les otorgara con el propósito de que fueran colonizadas.

Estados Unidos.- "Homestead".

El movimiento iniciado en Texas, tiende a desarrollarse en Estados Unidos mediante la Ley del 26 de mayo de 1862, mejor conocida con el nombre de "Homestead", creada por el motivo preponderante de colonizar los territorios de Estados Unidos constituyéndose en el antecedente directo e inmediato del Patrimonio de Familia mexicano.

Existen dos tipos de "homestead":

a.- "El de domicilio o casa; y b.- El rural.

Ahora bien, el fundamento de esta institución cien por ciento -- protectora de la familia, radica en la seguridad que concede al jefe de la familia, para que una vez fundado, ninguno de los futuros acreedores pueda disponer de él; además de no poder ser enajenado o hipotecado por ninguno de los cónyuges sin la aprobación del otro y, cuando sobreviniere la muerte de alguno de ellos, subsiste la institución -- con sus características a favor del cónyuge supérstite y en caso también de su muerte el beneficio pasa a los menores, hasta que lleguen a su mayoría de edad." (8)

(7) DE IBARROLA Antonio, ob.cit., p.696

(8) CASSO Y ROMERO Ignacio, JIMENEZ ALFARO Francisco, "Diccionario de Derecho Privado", Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1950. - Tomo I, p.2492.

M-0030770

Los trámites para la constitución del "homestead" son los siguientes:

1.- El jefe de la familia solicita a la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio o su parcela rural, para que se declare a estos "homestead";

2.- La autoridad competente da publicidad a su constitución mediante edictos;

3.- En caso de no haber oposición, se inscribe en el Registro Público y a partir de ese momento;

4.- La casa o domicilio y parcela rural serán inalienables e inembargables.

La extinción del "homestead" por otra parte puede ser:

1.- Debido a la existencia de acreedores al llegar los hijos a la mayoría de edad, o tomar estado;

2.- Por partición judicial o abandono.

Cabe subrayar que siendo una de las principales preocupaciones del legislador americano evitar el fraude de los acreedores, se limita el "homestead" a las necesidades estrictas de la familia y su inembargabilidad no es retroactiva a aquellas deudas previas a su constitución. Respecto al "homestead" rural debe consistir necesariamente en una parcela cultivable, gozando de los mismos privilegios que el de la casa-habitación o domicilio. En relación a su constitución existen tres modalidades de "homestead":

1.- "Homestead preemption law", que se origina con la Ley Federal de 1862, consistiendo en el reparto de tierras vacantes a los colonizadores, concediendo a cada familia una cantidad gratuita de 160 acres, con la obligación de cultivarlas en cinco años y de formar ahí su hogar, debiendo tener los beneficiarios la edad mínima de 21 años,

ser jefes de familia; y los licenciados del ejército, cualquiera que fuere su edad.

2.- "Probate Homestead", que es el patrimonio que se crea a favor de la viuda cuando su marido no lo hubiere realizado en vida.

3.- "Homestead Donation", de Texas; que consiste en una donación de 160 acres de tierra que el Estado hacía a los jefes de familia carentes de patrimonio.

Además de los antecedentes señalados, encontramos que esta institución tiene semejanza con el Casa] de Familia Portugués y con el Hogar Venezolano, así como el Bien de Familia Brasileño, pero la institución que verdaderamente tuvo en cuenta el legislador para darle vida fue el "Homestead" norteamericano, que se pretendió adaptar a los particulares de acuerdo a las circunstancias del pueblo mexicano. (9)

3.9. ARGENTINA.

En el año de 1875, y a imitación de la Ley Norteamericana del "homestead" de 1862, para atraer la inmigración y con ello la colonización de los territorios Argentinos con la Ley No.761, se concede en una forma gratuita a cada familia de inmigrantes, lotes que tendrían una superficie límite de 108 hectáreas.

A su vez, la Ley No.9677 del 5 de octubre de 1915, establece con sus disposiciones la llamada "Comisión Nacional de Casas Baratas", "que serían vendidas a los jornaleros o empleados que acreditaran su

(9) GOMIS José y MUÑOZ Luis, "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Cfr. Tomo II, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1942, p. 441

Cfr. CASSO Y ROMERO Ignacio y JIMENEZ ALFARO Francisco, ob.cit., - p. 2493.

Cfr. REBORA Juan Carlos, ob. cit., pp.467-468

buena conducta y falta de recursos, estableciendo por primera vez el principio de la indivisión familiar, al señalar que en caso de fallecer el jornalero, trabajador, etc., ésta podía ser mantenida por el cónyuge supérstite o los hijos menores. Sin embargo la institución -- del "bien de familia" no fue tratada sino hasta la Ley No. 10,284 del 25 de octubre de 1917, según la cual todo propietario de un terreno rural o urbano, ya fuese en provincia o en territorios libres de gravámenes e impuestos podía declarar ante la Autoridad Judicial la elección de este lote para que se reputara como hogar, teniendo que ejercitarse ese derecho con un límite de \$10,000.00 siendo estos inembargables." (10).

(10) REBORA Juan Carlos, ob.cit., pp.471,474,475

CAPITULO III (SEGUNDA PARTE)

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

A continuación veremos algunos antecedentes del Patrimonio Familiar en México, que dieron origen a lo que ahora tenemos como un capítulo especial en nuestro Código Civil vigente.

En épocas pasadas no se consideraba Patrimonio Familiar a los terrenos o bienes que tuviera un Jefe de Familia para dar protección a esta y un techo donde refugiarse. Pero bien se pueden considerar como el principio de lo que ahora es un patrimonio de familia y que además está regulado por la Ley.

3.1. PRE-COLONIA.

Es necesario dejar bien establecido que entre los antiguos Aztecas sólo se conoció el derecho de propiedad (del cual ya hablamos especialmente en el capítulo anterior) sin limitación alguna para el Monarca, ya que podía transmitir sus propiedades en todo o en parte, -- enajenándolas o dándolas en usufructo a quien mejor le pareciere. -- (Tlatocalli).

Entre las personas a quienes generalmente favorecía el Soberano, se encontraban en primer término los miembros de la Familia Real, bajo la condición necesaria de transmitir las a sus hijos, con lo cual -- se llegaban a formar una especie de verdaderos mayorazgos, teniendo -- de por sí, la correlativa obligación de rendir vasallaje al Rey, de -- realizar sus servicios particulares y el cuidado de sus jardines y palacios, aunque para seguir conservando esta propiedad era necesario -- no abandonar los servicios del Rey, y tener descendientes en línea directa, ya que en caso contrario, las propiedades volverían a la Corona, pudiendo volver a repartirse.

Otra limitación que encontramos en este tipo de propiedad (pilla li), consistía en que no se podía transmitir a los plebeyos, pues les

estaba prohibido adquirir propiedades inmuebles.

Es de interés, por otra parte observar que entre las tribus que formaron los reinos de la Triple Alianza, cuando llegaron del Norte, su organización estaba constituida por pequeños grupos de personas emparentadas y sujetas a la autoridad del individuo más anciano, de ahí que al ocupar el territorio elegido se reunieron en pequeñas secciones en las que edificaron sus hogares apropiándose de las tierras necesarias para su subsistencia; estas pequeñas secciones o barrios - (calpulli o barrios de gente conocida), en la ciudad de Tenochtitlán eran veinte y estaban distribuidas en cuatro distritos formados por conglomerados de cien familias bajo la dirección de un jefe o señor principal y una subdivisión de veinte familias que tenían a su vez un jefe que las vigilaba, siendo las tierras del Calpulli de goce y cultivo privado, llegando a formar una especie de propiedad privada con la limitación de no poder enajenarlas, ya que a las familias sólo pertenecía el usufructo de las mismas y la transmisión a sus hijos sin limitación de generaciones bajo dos condiciones esenciales:

a).- Cultivar la tierra sin interrupción, pues si la familia lo dejaba de hacer por dos años consecutivos y al siguiente no se enmendaba, perdería el usufructo irremediamente.

b).- Permanecer en el barrio a que pertenecía la parcela, ya que el cambio de un barrio a otro, daba como consecuencia su pérdida.

Aparte del Calpulli, existían otras dos clases de tierras comunes a todos los habitantes del pueblo, siendo de goce general y cuya parte de su producto se destinaba al pago de los gastos públicos y de los tributos (altepetalli), debiendo de agregar la existencia de grandes extensiones de tierras destinadas al ejército y a los gastos del culto (mitlchimalli, teotlapan) las cuales se daban en arrendamiento a quienes las solicitaran para ser labradas en forma colectiva; y las tierras que se afectaban al sostenimiento de los empleos o car-

gos de carácter público independientemente de quien los ocupara.(1)

3.2. COLONIA

El aspecto de legalidad que los Reyes Católicos quisieron dar a la propiedad emanada del descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo, fue sin lugar a dudas las Bulas de Alejandro VI, cuyo objetivo consistió en conceder a España la propiedad de las tierras e islas descubiertas, fundamentándose entre otras razones por la situación del derecho público Europeo del siglo XVI y la Doctrina Omni-insular, sustentada por primera vez por el Papa Urbano II.

Concluida la Conquista, podemos considerar que los repartos de tierras muy a pesar de ser concedidos en virtud de las disposiciones Reales, no pudieron considerarse como donaciones sino más bien como una remuneración a los servicios personales prestados a la Corona Española.

La Ley de Distribución y Arreglo de la Propiedad del 18 de junio de 1513 exponía lo siguiente: "Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con comodidad y conveniencia que deseamos, es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan, casas, solares, tierras, caballerías, a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en pueblos y, hogares que por el Gobernador de la nueva población, les fuesen señaladas, haciendo distinción entre los escuderos y peones y los que fueren de menor grado-

(1) ESQUIVEL OBREGÓN T. "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Primera Edición, Editorial Polis, México 1937, Tomo I, p.369

Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, "El Problema Agrario de México", Duodécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974. pp.15,16,18.

Cfr. MARTINEZ GARZA Bertha Beatriz, "Los Actos Jurídicos Agrarios", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1971. pp.21.22.

y merecimiento; incluyendo a los que aumenten o mejoren, atenta a la calidad de sus servicios, para que cuiden la crianza y la labranza".

A estos repartos, se les conoció con el nombre de "mercedes",- porque para que fueran válidas era necesaria su confirmación por una disposición real que se llamaba "merced", de ahí que se conocieran -- por "mercedes reales", cuya existencia se explica por la necesidad -- por parte de la Corona Española de intervenir para legalizar el reparto y distribución de la tierra en el desorden que produjo la Conquista y el despojo sufrido por los indígenas, de ahí que las "mercedes reales" fueron para legalizar esta distribución.

Más tarde aparecen las "encomiendas", que consisten esencialmente en la entrega que se hace al Español peninsular de una extensión de tierra y un grupo de indios, con el pretexto de que se les enseñe a éstos, la religión, idioma, costumbres, etc; a cambio de aprovechar su fuerza de trabajo y la imposición de tributos; pero ante la injusta forma de explotación que se adoptó en la realidad, hizo que Carlos V por medio de la Real Cédula del 20 de junio de 1552 tratara de suprimirlas.

Por otra parte, el trámite para la obtención de las "mercedes",- era el siguiente:

a).- Solicitar a los Virreyes, Presidentes de Audiencias, Sub-delegados o Cabildos, según el lugar en que se situara, pero con la confirmación del Virrey, como ya lo dijimos.

b).- El reparto sólo podía hacerse después de consultar el parecer del Cabildo, Ciudad o Villa.

c).- Los beneficiarios deberían tomar posesión de ellos en tres meses, bajo la pena de perder su derecho.

d).- Tenían que construir una casa en ella y cultivar su terreno el tiempo señalado en la "merced".

e).- Sólo pasaba a ser propiedad del beneficiario, después de residir en ella cuatro años consecutivos.

Otro beneficiario por cuanto hace al acaparamiento de tierras de [la época Colonial], lo fue la Iglesia, pues incluso a pesar de la prohibición contenida en la Real Cédula del 27 de octubre de 1535, -- consistente en no poder vender tierras a la Iglesia, de miserables y desarrapados religiosos a su llegada a la Nueva España, posteriormente y debido a las cuantiosas donaciones y adquisiciones de propiedades inmuebles, llegó a convertirse el Clero en una gran potencia económica.

En contraste con esto, el indígena considerado por la Legislación Española como incapaz, pues según esta, su cultura era inferior a la Europea, sólo una pequeñísima minoría como los indios Don Rodrigo y Don Martín, por sus servicios prestados a la Corona, en virtud de la Cédula del 28 de abril de 1526 se les concedió la propiedad de ciertas tierras; mientras que la situación de la inmensa mayoría era verdaderamente catastrófica.

Entre las disposiciones que la Corona trató de implantar para solucionar este problema destaca el Fundo Legal, que obedeció a un mandato de Carlos V en 1547, resolviendo que los indios fuesen formando grupos y constituyendo pueblos para que no viviesen separados y divididos por las sierras y montes, privados de todo tipo de beneficios religiosos y morales, sin socorro espiritual y social, siendo el Fundo consecuentemente un lugar para que levantasen sus hogares los indígenas con carácter de inajenable, pues se autorizó a la entidad pueblo y no particularmente a cada indio.

Cabe mencionar además, que por un mandato de Felipe II del primero de diciembre de 1573 se establecieron: "los sitios que deberían formar los pueblos de indígenas para que tuvieran comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y un ejido de una legua de largo donde pudieran tener sus ganados, sin que se revolvieran con los de los Españoles".

De aquí que el ejido en contraposición a la concepción actual de este, era el campo o tierra a la salida del lugar o pueblo que no se plantaba, ni se labraba y era de uso común a todos, como los montes, - pastos y aguas dentro de las fundaciones.

Es necesario hacer notar que a pesar de estas disposiciones protectoras al indio, estaban lejos de tener efectividad en la práctica que los Españoles inmigrados en complicidad con las autoridades, - despojaron a los indios de todas sus posesiones, situación que tendió a agravarse con las composiciones que fueran el resultado de la necesidad primordial por parte del Erario, de obtener fondos exigiendo a los poseedores de tierras que no tuvieran título suficiente para justificar su posesión, el pago de una cantidad de dinero proporcional a la extensión de tierras que poseyesen. Encontrando en Don Felipe II - mediante la Real Cédula del 17 de noviembre de 1631 su resultado práctico, pues a partir de esta fecha datan en la Nueva España las composiciones que en ella se efectuaron, siendo a todo esto los indios - - quienes la peor parte llevaron, debido a la deficiencia de sus títulos, resultando como consecuencia el despojo de sus tierras, aguas y pastizales aunado al acaparamiento de unos pocos (Iglesia y Españoles peninsulares), llegando a tener el 10% de la población representada - en ellos el 95% de las tierras de la Nueva España. (2)

A finales del siglo XVIII, el virreinato de Nueva España contaba más de seis millones de habitantes y su superficie era superior a los cuatro millones de kilómetros cuadrados. A pesar de esta aparente - - prosperidad eran muchos los males que aquejaban a la población mexicana. Los peninsulares poseían la mayor parte de las propiedades y acaparaban casi todos los cargos públicos religiosos, militares y admi -

(2) Cfr. MARTINEZ GARZA Bertha Beatriz, ob.cit.pp.27,29,31,33,34,36.

Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, ob.cit.,pp.42,52,53,54,57,65,80

Cfr. CHAVEZ PADRON Martha, "El Derecho Agrario en México", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, p.120

nistrativos. El criollo y el mestizo eran víctimas de una administración corrupta y tenían que soportar cargas fiscales onerosas. Esto, -unido al ejemplo reciente de la independencia obtenida por los Estados Unidos y a la debilitación de España como consecuencia de la invasión napoleónica, incitó a los mexicanos a buscar también su emancipación; hasta conseguir su independencia.

3.3. INDEPENDENCIA Y REFORMA.

No están errados aquellos que opinan que por sí sólo el planteamiento de desigualdad del que eran víctimas la inmensa mayoría de la población del país, sin necesidad de mayores agravantes, fué el que ocasionó el movimiento insurgente de 1810, que trajo como consecuencia, si bien la Independencia de México, no la igualdad y justicia soñada por los desposeídos, ya que las tierras arrebatadas no les fueron restituídas, y lo que es peor el espíritu conservador de los ganadores quedó plasmado desde un principio en el Plan de Iguala que se caracteriza por su respeto a los privilegios de los europeos. (Agustín Iturbide ex oficial realista, aliado con Guerrero, proclamó el Plan de Iguala o Pacto Triguarante el 24 de febrero de 1821, por el cual se reconocían las tres garantías fundamentales de los mexicanos: catolicismo, fraternidad entre españoles y mexicanos e independencia política). Además en un país de territorio enorme pero despoblado, hace que el legislador lejos de resolver en una forma esencial el problema citado, se dedique con resultados funestos para el país (Invasión de 1847), a fomentar la colonización, como lo demuestra la Ley del 6 de abril de 1830, en donde se conceden a favor de las familias de colonos nacionales o extranjeros, en una forma gratuita tanto la tierra como los instrumentos de labranza.

De este estado de cosas el único beneficiado lo siguió siendo --principalmente el Clero, y como clara idea de la situación existente, mencionaremos las palabras de ese gran mexicano, adelantado a su época, al clausurar las labores del Constituyente de 1857: "Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, un-

pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos gime en la más horrenda pobreza sin propiedad, sin hogar, industria o trabajo". (A)

Ahora bien, si es cierto que el Estado durante esta etapa, de -- buena fé, trató de resolver el problema del acaparamiento, como lo de muestra la Ley de Desamortización de los Bienes del Clero del 25 de junio de 1856 y la de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de junio de 1859, la verdad es que lejos de solucionarlo al dar -- muerte a la concentración eclesíastica, en su lugar revitalizó un mal no menos grave: el Latifundio, todo esto aunado a las consecuencias -- desastrosas derivadas de la interpretación que se le dió al artículo-27 de la Constitución de 1857 en el sentido de que quedaban despoja-- das de toda personalidad jurídica las comunidades indígenas.

3.4. .PORFIRISMO.

En este gobierno la situación existente y de por sí grave degene-- ró hacia una actitud indiferente y de actividad pero en sentido con-- trario a las mayorías, trayendo como consecuencia un marcado contraste entre la población de México a principios de siglo, pues mientras-- más de diez millones de pobladores vivían en la más espantosa de las-- miserias teniendo como factor de estabilidad y seguridad para sus fa-- milias las deudas de por vida, un grupo compuesto por sólo 836 fami -- lias de hacendados, incluía en su activo el 97% de la superficie cul-- tivable de la Nación. Este acaparamiento tuvo dos causas primordiales:

- a).- Las muy tristes célebres Compañías Deslindadoras.
- b).- La trágica hacienda porfirista, cuyos aspectos esenciales -- eran las siguientes:

1.- La esclavitud de los peones. 2.- La parodia de legalidad a-- través de un salario infrahumano. 3.- La pretensión de querer aseme --

(A) MARTINEZ GARZA Bertha Beatriz, ob.cit., p.63

jarse a un círculo cerrado de economía autosuficiente. (3)

3.5. REVOLUCION.

La actitud reaccionaria asumida por el General Díaz en su Gobierno, caracterizada por la ceguera política hacia la justicia social, - empezaba a menguarse en el año de 1909, ya que en una forma tardía se llevó a cabo un triste intento de reconciliarse con las mayorías en - una situación que él mismo había agravado; expidiendo el 18 de diciembre del citado año un decreto en el que se ordenaba el reparto de tierras, dándose en propiedad a los jefes de familia. Esta disposición - fue por demás, algo flotaba en el ambiente de México, la revolución - no podía ya detenerse.

Asimismo, el propio José Limantour, Ministro de Hacienda del General Díaz, el 8 de marzo de 1911 declara en una entrevista que concebía tiempo estudiando la división de las grandes haciendas, no por -- acceder a las demandas de los revolucionarios sino porque era su política gubernamental . (4)

a).- PLAN DE SAN LUIS POTOSI.

Suscrito por Francisco I. Madero el cual se anunciaba contra la reelección y proclamaba al propio Madero Presidente de la República.

Atento al gran drama que se desarrollaba en el pueblo mexicano, - el citado Plan de San Luis Potosí del 5 de octubre de 1911; establece la necesidad de restituir a los antiguos propietarios aquellas exten-

(3) Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, ob.cit. pp.104,119,125,129,130,134.

Cfr. MARTINEZ GARZA Bertha Beatriz, ob.cit. pp.48,87,88

Cfr. SILVA HERZOG Jesús, "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria", Exposición y Crítica, Primera Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México 1974. p.123

(4) Cfr. CHAVEZ PADRON Martha, ob.cit., pp.279,287,290

Cfr. SILVA HERZOG Jesús, ob.cit., pp.161,177.

siones de tierras que en un momento dado los anteriores regímenes les despojaron; pero siendo la preocupación principal de Madero, organizar y estabilizar el país mediante la creación de un sistema verdaderamente democrático, dió lugar a que Zapata, sintiéndose traicionado por esta prioridad que en materia agraria requería el país, desconoce a Madero mediante el Plan de Ayala de 1911, nombrándose en este como sucesor de Madero a Pascual Orozco.

Cabe mencionar antes de entrar al estudio del Plan de Ayala que en el régimen de Madero se elabora un proyecto sobre la creación del Patrimonio Familiar, a iniciativa de dos de los integrantes de la Junta Ejecutiva Agraria el Lic. José L. Cosío y el Ing. Manuel Marroquín y Rivera, en el que se tiende a proteger aquellos objetos necesarios para la subsistencia del hogar, como las herramientas, libros, instrumentos de labranza, sueldos, etc.

Asimismo en el año de 1912 en el mes de octubre, en el Estado de Jalisco se expide la "Ley sobre el Bien de Familia", elaborada por el Lic. Miguel Palomar y Vizcarra, quien afirma en su exposición de motivos, "que el legislador tiene la obligación de hacer esfuerzos para crear mejores condiciones de vida para sus representados" (A). Esta ley instituye como inalienable e inembargable tanto la casa como la parcela hasta un valor de tres mil pesos; siendo necesario como requisito fundamental que fueren utilizados por el constituyente como por su familia.

También esta ley es la primera que tiende a obtener la prosperidad del matrimonio y de la familia por medio de la propiedad en pequeño que se declara como ya lo dijimos, inembargable, inalienable e indivisible.

Sólo en el caso de deudas por alimentos es cuando se autoriza el embargo a los frutos, o en caso de falta de pago de impuestos al Fisco.

(A) Cit. Diario de Debates del Congreso de los Constituyentes. p.781

Los primeros quinientos patrimonio que se constituyeron se consideraron exentos del impuesto predial por 10 años, de cuota del Registro Público de la Propiedad y de los pagos de la certificación de libertad de gravámenes.

El valor fijado para la casa-habitación fue de mil quinientos pesos y si además de la casa tenía una parcela se eleva el valor a tres mil pesos siempre que no se encuentren separados más de dos km. entre sí. El único requisito para constituirse consistía en que la casa fuera habitada y la parcela cultivada por la familia.

Por lo que toca al Plan de Ayala, su pensamiento fundamental fue: a.- Restituir a los pueblos que fueron despojados en una forma arbitraria de sus tierras por los caciques o hacendados; b.- El fraccionamiento y confiscación de los latifundios y las propiedades de las personas que se opusieran a este propósito.

b).- PLAN DE VERACRUZ.

Del 12 de diciembre de 1914, que es precisamente en donde se facultó al primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, para dictar aquellas medidas necesarias que tiendan a la satisfacción de las necesidades tanto económicas y sociales de las clases desposeídas, para establecer la igualdad económica favoreciendo a la pequeña propiedad agraria mediante la disolución de todos aquellos latifundios existentes y la restitución de tierras a los pueblos que en una forma injusta fueron despojados; siendo precisamente en relación con esta facultad conferida a Carranza por la que encarga al Lic. Luis Cabrera la realización de la obra legislativa del 6 de enero de 1915, entre cuyas importantes disposiciones encontramos las de declarar nulas todas las enajenaciones de tierras comunales hechas por los jefes políticos en contrasentido a la Ley del 25 de junio de 1856, y las composiciones, concesiones y ventas ilegales hechas por las autoridades federales a partir del 10. de diciembre de 1876, además de los apeos y deslindes que se llevaron a efecto durante este período -

cuando ilegalmente se invadieron tierras comunales; introduciendo -- como régimen para el reparto de tierras, el Ejidal, con un nuevo sentido diverso al de su significación Colonial, ya que de acuerdo con -- la idea de Don Luis Cabrera, serían del dominio individual de cada -- campesino, aunque impregnadas de ciertas limitaciones, para evitar el nuevo acaparamiento de tierras por los especuladores." (5)

c).- LEY AGRARIA VILLISTA. (7 de Junio de 1915)

Por su parte Francisco Villa y como precedente legislativo de -- nuestra Institución, aunque con vigencia relativamente esporádica y -- limitada al Norte, en el artículo 17 de la citada Ley se establece:

"Los Gobiernos de los Estados expedirán leyes para constituir y -- proteger el patrimonio familiar, sobre las bases de que será inalienable y no podrá gravarse ni estará sujeto a embargo. La transmisión de este patrimonio por herencia se comprobará con la simple inscripción -- en el Registro Público de la Propiedad del certificado de defunción -- del jefe de familia y con su testamento, o en caso de intestado de -- los certificados de parentesco , abarcando la protección hasta un lote de 25 hectáreas, adquirido en virtud de los fraccionamientos que -- ordene la Ley." (6)

3.6. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Es innegable que la Revolución de 1910 se gestó gracias a la colaboración decidida de la inmensa mayoría de los mexicanos, y no era para menos. La Nación independiente durante casi cien años, había vivido ajena al sentir popular, adoptando en sus leyes modelos extranjeros; era el momento de rectificar el rumbo; había llegado la hora de revertir en la legislación ese sentido nacional y humanista que reclama

(5) MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, ob.cit.pp.180,183,185,189

(6) DIAZ SANCHEZ Francisco, "El Patrimonio de Familia en el Derecho Agrario", Cuarta Edición, Editorial Jurídica Mexicana, México - 1959, pp. 44,45,46,47.

ba el país, en beneficio de las mayorías; por lo que no nos debe parecer extraño que una vez consolidado en el poder Don Venustiano Carranza y al convocar al Constituyente de 1917, surjan a la luz pública dos grandes preceptos innovadores de la justicia, no tan sólo mexicana sino mundial: los artículos 27 y 123 constitucionales.

El primero de ellos sentó las bases de la Reforma Agraria ya -- que como acertadamente diría un Diputado Constituyente, Don Luis T. Navarro en las sesiones celebradas los días 29, 30 y 31 de enero de 1917: "El día en que todos los mexicanos de la República hayan logrado una pequeña parcela donde poner sus casas y poder dejarlas a sus hijos, cesarán las revoluciones, porque cuando alguno se presente -- ante nuestros indios y les proponga levantarse en armas, éstos preferirán vivir en su pequeña choza a ir a exponer la vida en combates, -- en revoluciones que a la larga resultan estériles puesto que como hemos visto con profunda tristeza, no ahora sino de tiempo inmemorial, desde la guerra de Independencia tenemos que Iturbide, no fué al sur a unirse con Guerrero, sino cuando vió que lo podía derrotar, y se fue a unir con los científicos para traicionar al pueblo cuando estuviera en el poder.

Por esa razón, todos los pueblos ya desconfían de las revoluciones y prefieren irse mejor a las montañas y estar en constante rebeldía, a tener que venir a las poblaciones después del triunfo de la revolución, para ser despojados de sus terrenos, una vez que triunfa el movimiento revolucionario" (7).

(7) "Los Derechos del Pueblo Mexicano", México a través de sus Constituciones, Antecedentes de los artículos 16 al 27 Constitucionales, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Edición realizada a iniciativa del Presidente de la Gran Comisión; Diputado, Alfonso Martínez Domínguez, Director General: Octavio A. Hernández, México 1967, Tomo IV, p.654

En el artículo 27, partidario de la Teoría Patrimonialista, se establece como postulado central que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas en el territorio patrio, pertenecen a la Nación, "la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyéndose la propiedad privada". Ahora bien, es acertado que esta disposición se aparta de la tradicional idea romana de la propiedad y los postulados liberalistas seguidos por la Constitución de 1857, pero lejos de crear un socialismo desenfrenado, trata de combatir nuestro gran e irremediable mal: el acaparamiento de tierras, creando en sentido contrario un mayor número de propietarios, mediante la pequeña propiedad privada, sujeta desde luego a las modalidades que dicte el interés público. Además - en la fracción XVII, inciso g), del citado artículo, encontramos el origen en materia agraria de la institución del Patrimonio Familiar, al disponer que: "Las leyes locales organizarán el Patrimonio de Familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno".

REGLAMENTARIA AGRARIA.

Ley Reglamentaria de la Repartición de Tierras y Constitución del Patrimonio Ejidal.

El Presidente Don Plutarco Elías Calles, tratando de evitar el fracaso de la Reforma Agraria y que los ejidos pasaran a propiedad de terceros, así como para frenar las irregularidades de los Comités Administrativos Ejidales, envía al Congreso de la Unión un proyecto de ley sobre el Patrimonio Ejidal (10. de Septiembre de 1925), en el que se asienta que organizar el Patrimonio de Familia es desarrollar el lineamiento respectivo del artículo 27 Constitucional, estableciéndose a favor del ejidatario que entrare en posesión de su parcela respectiva y para tener el correspondiente arraigo a la misma, no pudiendo arrebatarla nadie si la cultiva, la constitución a su favor de esta como patrimonio de familia, garantizándola así para el -

uso de él y de los suyos, obteniendo con esto además por parte del Ejecutivo un factor de estabilidad y seguridad a su familia, ya que las tierras de las parcelas serían de naturaleza inalienable; imprescriptible e inembargable; además de una vez fallecidos, los derechos de cada ejidatario pasarían a los parientes que habitaren en su casa; adquiriendo el beneficiario el carácter de jefe de familia.

Esta ley fué modificada el "5 de agosto de 1927, en la misma -- gestión del General Calles, consagrándose que a estas parcelas de -- goce individual, inalienables e inembargables, se perdería su dere-- cho si el ejidatario en el período de un año las dejara de cultivar, estableciéndose la comprobación de las mismas por medio de su inscripción en el Registro Nacional y en las actas de ejecución y reparto." (8)

3.7. ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Este precepto, en su fracción XXVIII determina nuestra institución de la siguiente manera: "las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades -- de los juicios sucesorios .

Una de las razones que motivaron esta disposición, es la de que el patrimonio de familia es una medida de protección para la clase -- trabajadora, y aunque se dijo que tenía conexión con las disposiciones de carácter agrario, este beneficio desde luego que si podría entrar en la legislación del trabajo." (9)

(8) MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, ob.cit. pp.193,194,223,234.

(9) SILVA HERZOG Jesús, ob.cit., pp.268, 323.

3.8. REGLAMENTACION CIVIL.

Con el fin de continuar con la protección de la familia se expidió la Ley de Relaciones Familiares, por decreto del 9 de abril de -- 1917, por el Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación Don Venustiano Carranza.

Esta Ley constituye el antecedente más próximo a nuestra actual-reglamentación.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE:

"Que pronto se expedirían leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas que eleven a los consortes a la alta -- misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de protegerla especie y fundar la familia..." "Que, establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno o de otro, su prodigalidad o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravámenes o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes separados por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños causándoles - daños o perjuicios; ha sido necesario establecer que la casa en que - resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o de uno solo de los esposos, no se pueden enajenar ni gravar sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse en abusos, se ha limitado el susodicho privilegio en el caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos y de la misma manera que establece que debe hacerse cuando el - matrimonio tenga varias casas para su residencia y como entenderse es tas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que - tenga terrenos anexos". (10)

(10) Ley sobre Relaciones Familiares, expedida el 9 de abril de 1917. Tercera Edición anotada por el Lic. Manuel Andrade, Editorial Ediciones Andrade, S.A. México 1980.

Aquí encontramos por primera vez en nuestro Derecho Civil, principios que tienden directamente a proteger a la familia creando en esta forma el actual Patrimonio de Familia, cumpliéndose los artículos 27 y 123 Constitucionales, Fracción XVII inciso "g" y Fracción XXVIII, respectivamente.

Así vemos que en el artículo 284 de la Ley de Relaciones Familiares se expone: "La casa en que está establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos no podrán ser enajenados sino es con el consentimiento expreso de los dos y nunca podrán ser hipotecados o gravados; ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal, estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan, tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que les correspondan si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.

En caso de que no se hiciera esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo, para los casos de enajenación, hipoteca y gravamen; y, en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia".

El artículo 284 de la citada Ley de Relaciones Familiares es el antecedente inmediato de los artículos 723, 727 y 730 del actual Código Civil del Distrito Federal.

Esta Ley, de acuerdo con su exposición de motivos tiende a llevar a la realidad las trascendentales innovaciones de la Constitución de 1917, sobre todo en el fundamento de la sociedad o sea la familia, cuya tranquilidad y estabilidad lejos de ser aseguradas se veían afectadas, si todos los bienes pertenecientes a esta, estuviesen dependiendo de la sola voluntad de uno de los cónyuges, teniendo consecuentemente que sufrir los malos resultados de una pésima gestión e incluso enajenaciones de uno de ellos, principalmente el jefe de familia, situación que desde luego no sería justa al régimen jurídico, ni mucho menos aceptable a la sociedad; de ahí que el Estado no podía permanecer impasible ante esta cuestión debiendo de limitar por otra parte el valor de lo protegido a diez mil pesos para evitar el fraude a los acreedores o la ineficacia de la misma protección.

3.9.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

Este ordenamiento surge como resultado de una imperiosa necesidad, la de poner en vigor dentro del campo de lo civil, tradicionalmente uno de los últimos bastiones reaccionarios a los cambios sociales, los preceptos revolucionarios de la Constitución de 1917; por lo cual para la estabilidad y seguridad de la familia y como un medio de protección ante una posible futura miseria, por los despilfarros del padre o acción de los acreedores, induce precisamente a la Comisión Redactora del Código de 1928 entre otras razones al estudio, crítica y transformación de la legislación civil de aquella época, con la creación de instituciones eminentemente revolucionarias como el Patrimonio de Familia.

La introducción de esta institución en el Proyecto del Código Civil de 1928, fue acremente criticada por los representantes de la Barra de Abogados, destacando entre ellos Pedro Lascuráin y don Luis Cabrera quienes argumentaban que no debería dejarse a la intervención del sector oficial un esfuerzo privado; pero la Comisión Redactora ante la necesidad social de esta institución e inspirada en la Fracción XXVIII del artículo 123 Constitucional, determinó que inclu

so el patrimonio de familia al no poder ser objeto de una Ley especial pues el Ejecutivo carecía de facultades para legislar en esa materia, y siendo tan necesaria su reglamentación, siguiendo el ejemplo de algunos Códigos Civiles, como los de Suiza y Brasil y ante el antecedente de la Ley de Relaciones Familiares, se incluyó en el Proyecto en el Libro II al ocuparse de los bienes; inclusión que se modificaría después ante las objeciones que se le hicieron, viniendo a quedar en una forma definitiva en el Libro I en virtud de su íntima relación con la familia. Reglamentándose el patrimonio de familia como un seguro a favor de ésta, contra la prodigalidad de los padres, adversidades económicas y la avaricia de los acreedores.

Por otra parte en la exposición de motivos del Código Civil, promulgado el 30 de agosto de 1928 por el Presidente Plutarco Elías Calles se exponen ideas sociales muy importantes y se proclama la necesidad de socializar el Derecho.

Fue el primer Código expedido después de la Constitución de 1917, que con sentido social incorporó dentro de su trama jurídica el Derecho Familiar. Por su tendencia Socializante fue denominado por el eminente civilista, José Castán Tobeñas como Código de Derecho Privado-Social, no se logró el propósito de la socialización, y nuestro Código Civil sigue siendo de Derecho Privado . (11)

(11) Cfr. ROUAIX Pastor, "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917; Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1948. p.121

Cfr. PALLARES Eduardo, "Ley de Relaciones Familiares comentada y concordada con el Código Civil Vigente y Leyes Extranjeras", Librería de la Vda. de C.H. Bouret, París-México, MCMXVII.

Cfr. GARCIA TELLEZ Ignacio, "Motivos, Colaboración y Concordancias -- del Nuevo Código Civil Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1965, Primera Edición, p.63.

CAPITULO IV

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

4.1. DIVERSAS OPINIONES DOCTRINARIAS.

Es conveniente, por no decir necesario al resaltar la importancia y naturaleza de la institución que nos ocupa, hacer mención de algunas de las más importantes opiniones que en relación con el patrimonio de la familia se han elaborado en la doctrina.

Así vemos que el Maestro Rafael Rojina Villegas al referirse a esta cuestión nos dice: "En el derecho moderno una institución de gran importancia ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así un pequeño patrimonio familiar que comprende la casa-habitación o la parcela cultivable"; además citando la opinión de Guido Tedeschi en su libro "El régimen patrimonial de la familia", comenta: "El patrimonio familiar está destinado a asegurar la prosperidad económica de la familia. Más precisamente se le concibe como áncora de salvación de la familia contra las adversidades o también contra la poca prudencia de quien debería tener entrañable, como ninguna otra cosa la suerte económica de dicha familia".(1)

Por su parte Rafael de Pina nos dice: "Llámesse patrimonio de familia o familiar al conjunto de bienes afectados al servicio de una

(1) ROJINA VILLEGAS Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Derecho de Familia, Tomo II, Vol.I, Segunda Edición (reformada y aumentada),- Antigua Librería Robredo, México 1959. pp.62-63

determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de -- vida que permita su normal desenvolvimiento". (2)

Juan Carlos Rébora al tratar este tema opina: "Siendo el hogar- un elemento objetivo de la vida de la familia, mucho depende precisa- mente por ser objetivo, de la presencia de un elemento físico, y, -- siendo así, sus posibilidades estarán destinadas a guardar con ésta- estrecha relación, a mejorar cuando cuenten regularmente con dicho - elemento físico y a robustecerse cuando el concurso se haga permanen- te.

Es así como la legislación contemporánea organiza el llamado -- "Bien de Familia" (del cual ya hablamos en el capítulo tercero al -- mencionar los antecedentes de esta institución en Francia), y han -- propendido a imprimir en un inmueble determinado el carácter protec- tor que nos interesa encarecer; han organizado, pues, esta manifesta- ción de la extinguida propiedad familiar y se han apoyado en dos pre- misas a saber: una de carácter principalmente económico, como es la- de proteger a la pequeña propiedad contra la acción de los acreedo- res; y la otra de carácter económico-moral, consistente en promover actos que se resuelvan en la afectación de inmuebles destinados a la vida de la familia.

Lo primero, supone preservar de embargos a la propiedad que nos ocupa; lo segundo responde a importantes finalidades individuales y- sociales, por ejemplo las de fomentar la adquisición de pequeñas pro- piedades rurales que sirvan la causa del establecimiento sedentario- de las familias del campo y resistan la migración hacia las ciudades; resultando que un elemento material, granja, huerta o simplemente una

(2) DE PINA Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Vol.I, Sexta Edición (revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara), Editorial Porrúa, S.A., México 1972. p.311

casa-habitación se insinúen como base física de la vida familiar y - como fuerza conexiva respecto al hogar". (3)

Los Licenciados José Gómís y Luis Muñoz en el enfoque que desarrollan de nuestra institución expresan: "Respecto al concepto técnico del patrimonio de familia debe de establecerse de acuerdo con las características y notas jurídicas que dimanen de su régimen legal".

En consecuencia nos atrevemos a sugerir la siguiente definición: "Derecho real de goce gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar de dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos". (4)

Por su parte Ignacio Galindo Garfias expresa: "El patrimonio de familia, es el conjunto de bienes destinados por uno de los miembros de la familia a satisfacer las necesidades de ésta; los bienes que constituyen el patrimonio de familia, forman la base de sustentación de la organización jurídica de la familia.

Los bienes que constituyen el patrimonio familiar consolidan a la familia en dos maneras concurrentes:

a).- "Mediante la afectación de los bienes que lo constituyen a la satisfacción de las necesidades de la familia; y b).- Sustrayéndose de la acción de los acreedores, para que puedan cumplir su destino de servir de sustento de los miembros de la familia. En efecto, -

-
- (3) REBORA Juan Carlos, "Instituciones de la Familia", Tomo I, Segunda Edición, Editorial Guillermo Kraft, LTDA, Buenos Aires, - Argentina, 1946. pp.459,465,466,467
- (4) GOMIS, José y MUÑOZ, Luis, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1942, pp.4,43.

Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, no pueden ser enajenados o gravados, ni pueden ser embargados por los acreedores de los miembros de la familia para hacerse pago de sus créditos, en esta forma los bienes destinados para constituir dicho patrimonio de familia quedan definitivamente vinculados a la satisfacción del bienestar económico-familiar, y aunque la persona que constituye el patrimonio de familia no deja de ser propietario de ellos en razón de su destino especial, son intangibles a la acción de los acreedores de quien es propietario de ellos y que ha constituido ese patrimonio separado.

Los miembros del grupo sólo adquieren el derecho a disfrutar de esos bienes, en tanto integran o forman parte del grupo familiar correspondiente". (5)

4.2. CARACTERISTICAS PRINCIPALES.

Ahora bien, analizando las opiniones que de cada uno de los citados autores se mencionan, podemos ver que en la mayoría de estas se esgrimen como características principales del patrimonio de familia: su factor económico de protección patrimonial de la familia, indispensable para el desarrollo normal de ésta y, la calidad de inembargables, inalienables para los bienes afectos al patrimonio familiar.

Esto es de por más explicable, ya que si tomamos en cuenta que uno de los fines trascendentales del Poder Público es precisamente proteger a la célula primaria de la sociedad y siendo el patrimonio de familia una institución creada al efecto de convertirse en un factor eminente de seguridad y estabilidad de la misma, éste debe traducirse, como es natural, en una verdadera barrera jurídica de contención contra los efectos económicos desastrosos que implicaría una mala administración o bien la respectiva dilapidación de los bienes que

(5) GALINDO GARFIAS, Ignacio' "Derecho Civil" (primer curso) Segunda Edición (corregida y puesta al día), Editorial Porrúa, S.A., México 1976. pp.702,703,704.

en un momento dado hubieren en el patrimonio de quien tiene la obligación de dar los alimentos a la familia, brindando ante esta circunstancia una verdadera protección económica a los miembros de la base de toda sociedad humana existente; y así lo especifica el artículo -- 734 del Código Civil para el Distrito Federal, al disponer textualmente: "Cuando haya peligro de que quien tiene la obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si estos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y - - 732".

Tratándose de las características de inembargabilidad e inalienabilidad, señaladas en las opiniones anteriormente citadas son contenidas en una forma expresa en la Ley mencionada, en su artículo 727 que textualmente dice: "Los bienes afectos al patrimonio de familia son - inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno". El Maestro Galindo Garfias en relación con esto expone atinadamente: "La finalidad altruísta, de solidaridad familiar que se propone realizar el propietario de esos bienes, con la constitución del patrimonio familiar, justifica plenamente la inembargabilidad y la intransmisibilidad de los bienes con los que se ha constituido, pues encima de los intereses de los acreedores se encuentra la satisfacción de las necesidades de la familia, como grupo social primario". (6)

Estas características distintivas del patrimonio de familia no dejan en sí de tener razón y de convertirse en el fundamento jurídico estructural del mismo, ya que su naturaleza quedaría totalmente desvinculada de los fines de protección y estabilidad que se propone a favor de la familia, si se permitiera a los acreedores que por deudas

(6) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob.cit. p.703

posteriores a la creación del patrimonio, pudiera llevarse a cabo el embargo de esos bienes afectos, debiendo aclarar por considerarlo de verdadero interés, que esta disposición no ampara el embargo por deudas anteriores a la constitución del patrimonio de la familia, y así lo especifica en una forma textual el artículo 739 de la Ley antes citada, al declarar: "La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores".

Igualmente debemos considerar el atentado que sufriría la finalidad de nuestra institución, debido a los efectos negativos que se produjeran si se permitiese que el constituyente, que sigue siendo el propietario de los bienes afectos pudiera gravarlos o enajenarlos a su libre voluntad.

4.3. CONCEPTO.

En base a nuestra forma de ver y entender, y después de analizar las opiniones expuestas, aunado a los lineamientos de la ley substantiva civil para el Distrito Federal de 1928; nos hemos atrevido a formular una apreciación de lo que es patrimonio de familia en la siguiente forma:

"El patrimonio de familia es la institución de Derecho Civil que tiene por objeto la seguridad y estabilidad jurídico-económica de los miembros de la familia beneficiaria, mediante la inalienabilidad e inembargabilidad y no sujeción a gravamen alguno de una casa-habitación en todo caso o una parcela cultivable de cuantías determinadas, cuya constitución corre a cargo del familiar que tenga la obligación de dar los alimentos, transmitiéndose el derecho de habitar la casa o de aprovechar los frutos de la parcela afecta, pero no la propiedad, siempre que no se instituya en fraude de acreedores y sólo podrá comprender un patrimonio por familia".

Es conveniente citar que en los diversos Estados de la República Mexicana existen algunas diferencias en cuanto a la forma de regular el patrimonio familiar, las cuales estudiaremos más a fondo en el ca-

pítulo siguiente. Ahora cabe mencionar que por equiparación y de acuerdo con el artículo 787 del Código Civil del Estado de Veracruz se establece que:

"Se equipararán al patrimonio familiar, los solares y casas que sobre ellos se construyan, adquiridos en propiedad por los trabajadores en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto, serán intransmisibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno; --salvo los gravámenes normales que ocasione el financiamiento respectivo; siempre y cuando los trabajadores voluntariamente y en forma individual soliciten al Ejecutivo del Estado, que su propiedad quede sujeta a este régimen y el Gobernador lo autorice, debiendo comunicar oficialmente su resolución al Registro Público de la Propiedad para su inscripción del Título de Propiedad; la autorización surtirá efectos, aún cuando las casas se encuentren en proceso de construcción y dejará de surtirlos, si el contrato por el cual adquiere la propiedad del trabajador, es invalidado".

"A juicio del Ejecutivo y por causas de extrema necesidad plenamente justificadas, el Gobernador del Estado podrá autorizar la transmisión o gravamen de los inmuebles a que este precepto se refiere, teniendo preferencia para adquirirlos quien sea obrero sin casa-habitación, de la misma empresa en que preste o haya prestado servicios --quien se sometió a este régimen y se obligue en los mismos términos".

Es conveniente señalar que el anterior artículo fue reformado por la Ley número 48 del 5 de junio de 1971. (G.O.DE 10-VII-1971). Originalmente dicho artículo decía: "787.- Extinguido o reducido el patrimonio de familia, los bienes volverán al pleno dominio del que los --constituyó o de sus herederos; y, en los casos de la fracción II del artículo 773, se procederá con ellos como corresponda conforme a la Ley".

También podemos citar el artículo 746 del Código Civil del Estado de Aguascalientes que establece: "Son objeto del patrimonio de familia:

I.- La casa-habitación de la familia;

II.- Una fracción de terreno anexa a la casa-habitación de la familia o a distancia no mayor de un kilómetro, que sea cultivada por la misma familia;

III.- Los equipos agrícolas, considerando como tales, los semovientes, maquinarias, útiles, implementos y aperos de labranza;

IV.- Los equipos de trabajo correspondientes a familias obreras, considerándose como tales las maquinarias, herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, industria, trabajo o profesión a que la familia se dedique;

V.- Los lotes destinados a la construcción de casa-habitación y los derechos derivados del acto jurídico que transmita la propiedad sobre el terreno objeto de ese fin". (la fracción V del anterior artículo fue adicionada por Decreto número 66 del 20 de Agosto de 1977).

4.4. EL PATRIMONIO DE FAMILIA Y SU INCLUSION EN EL DERECHO CIVIL.

Siendo el patrimonio de familia una institución de Derecho Civil, de acuerdo con nuestra apreciación expuesta, es conveniente determinar si por su íntima relación con la familia, se encuentra regulado por el derecho que rige a ésta.

Diversas definiciones se han dado sobre el Derecho de Familia, Enrique Díaz de Guijarro expone: "El Derecho de Familia es el conjunto de normas que dentro del Código Civil y las Leyes complementarias regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento de ese estado y sus efectos patrimoniales y personales". (7)

Por su parte Rafael de Pina nos dice: "Llámase Derecho de Familia, a aquella parte del Derecho Civil que regula la constitución del

(7) DIAZ DE GUIJARRO, Enrique, "Tratado de Derecho de Familia", Vol. I, Segunda Edición, Tipográfica Editora Argentina Buenos Aires, 1953. p.293

organismo familiar y las relaciones entre sus miembros". (8)

El autor Rojina Villegas al citar la definición de Julien Bonne-case, expresa: "Por Derecho de Familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objetivo exclusivo, principal y accesorio o indirecto es precidir la organización, vida y disolución de la familia". (9)

Para Galindo Garfias, "El Derecho de Familia, es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes"; y agrega: "En este conjunto de normas jurídicas deben distinguirse las que se refieren a las personas consideradas como miembros del grupo familiar, y aquellos otros vínculos de contenido patrimonial, a saber:

Los que regulan la administración de los bienes de los hijos menores de edad o de los incapacitados, los que imponen la obligación de proporcionar los alimentos, los que organizan la situación de los bienes de los consortes, las disposiciones aplicables a la constitución y ordenación del patrimonio de familia". (10)

De estas definiciones podemos deducir como común denominador, -- que el Derecho de Familia se encuentra constituido por un conjunto de normas jurídicas que tienden a regular el núcleo familiar, tanto en su aspecto personal como en el patrimonial; pues independientemente de la existencia de instituciones de carácter personal, como lo son el matrimonio, filiación, patria potestad, tutela, adopción, curatela, etc.; se dan instituciones dentro del mismo con un contenido patrimo-

(8) DE PINA, Rafael. ob.cit., p.302

(9) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob.cit., p.15

(10) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob.cit., pp.425,427.

nial como la sociedad conyugal, la separación de bienes, la dote, la obligación alimentaria y específicamente el patrimonio de familia, - que surge por la necesidad de asegurar a dicho núcleo un mínimo de disfrute y seguridad económica. Como atinadamente nos dice Ruggiero: "El derecho familiar no se agota con las potestades y relaciones personales, o mejor dicho, estas potestades no se reducen a meros poderes sobre las personas, a las relaciones entre miembros del consorcio familiar, asociados y mezclados; hay también relaciones patrimoniales, derechos de carácter económico, que constituyen otras tantas instituciones especiales del Derecho de Familia" (11).

Al mismo particular explica Fueyo Laneri: "Es de indispensable importancia consolidar un mínimo necesario de condiciones económicas a la familia, para que pueda vivir y desenvolverse. De poco serviría su dignificación mediante la inclusión de consideraciones morales, - sino se atiende al factor económico que permite su estabilidad". (12)

"La familia dice Francesco Messineo, tiene también una función - de orden patrimonial. Provee para el sostenimiento de sus componentes, y a la educación e instrucción de los hijos, y por lo tanto necesita de medios patrimoniales para dar cumplimiento a tales cometidos. Esto explica que junto al régimen personal coexista o pueda coexistir un régimen patrimonial de la familia". (13)

-
- (11) DE RUGGIERO, Roberto. "Instituciones de Derecho Civil", traducción de la Cuarta Edición Italiana, por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Tejeiro, Tomo II, Vol. II, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., Madrid 1931. p.689
- (12) FUEYO LANIERE, Fernando. "Derecho Civil" (Derecho de Familia), - Tomo VI, Editorial Universo, Santiago de Chile 1958. pp.25,26.
- (13) MESSINEO, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial", Traducción; Santiago Sentís Melendo, Tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1954. p.100

Enrique Díaz de Guijarro nos dice al respecto: "Dos orientaciones en cuanto al contenido del derecho de familia existen: una restrictiva, que sólo comprende las relaciones de orden personal; otra extensiva ya que alcanza a las relaciones patrimoniales emergentes del estado de familia".

"La primera contó con la preferencia de los tratadistas franceses y se basaba sobre todo en la distribución de materias que hacía el Código Civil de Napoleón, sin embargo dentro de la misma doctrina francesa Bonnetcase ha superado este concepto, esbozando una excelente construcción sistemática en la cual presenta conjuntamente las reglas de derecho de orden patrimonial y personal, que se vinculan con la organización, vida y disolución de la familia". (14)

Cabe pues, el señalamiento en una forma expresa que al enunciar que el patrimonio de familia es una institución de Derecho Civil, éste se encuentra encuadrado indudablemente en el Derecho de Familia, como rama a su vez del Derecho Civil, pues como se ha analizado a través de las consideraciones expuestas, el Derecho de Familia no tan sólo se limita a regular jurídicamente al grupo familiar en su aspecto personal, sino que abarca también las instituciones de carácter patrimonial que se relacionan con la familia, y este es precisamente el caso de la institución que nos ocupa. Así pues podemos decir que el Patrimonio Familiar fue ubicado por el Legislador dentro del plano de Derecho Privado, en el Código Civil; aún cuando debería colocarse dentro del Derecho Social, como lo estudiaremos en el capítulo Sexto.

4.5. LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y EL PATRIMONIO FAMILIAR.

Con el objeto de enfocar en una forma debida la estructuración jurídica del patrimonio de familia, es conveniente referirse a la obligación alimentaria, en virtud de su estrecha relación con aquélla, ya que en nuestro Código Civil es innegable que precisamente constitu

(14) DIAZ DE GUIJARRO, Enrique. ob.cit., p.286

ye el patrimonio de la familia la persona que tiene el deber de proporcionar los alimentos a la familia que será la beneficiaria dentro de la figura jurídica del patrimonio familiar; el artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal expresa: "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al Patrimonio de la Familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene la obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740"; y además de acuerdo con el artículo 741 fracción I del citado ordenamiento, una de las causas por las cuales se extingue el patrimonio de la familia es cuando los beneficiarios ya no tengan derecho a percibir los alimentos. Por lo cual haremos un estudio sobre lo que significan para el Derecho Civil los alimentos y veremos la forma como los regula.

Atendiendo a su significación desde el punto de vista biológico, comúnmente se entiende por alimentos, lo que el hombre requiera para satisfacer su necesidad de nutrición. Desde el punto de vista jurídico los alimentos tienen desde luego un contenido más amplio, y así, se les ha definido en la doctrina en la siguiente forma:

"Como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación". (15)

"Reciben la denominación de alimentos, las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de una disposición legal". (16)

"Podemos definir al derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguí-

(15) GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob.cit., p.445

(16) DE PINA, Rafael. ob.cit., p.308

neo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (17)

El Código Civil del Distrito Federal en su Artículo 308 expresa textualmente: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Es evidente que concebidos en estos términos, podemos darnos - - cuenta que los alimentos tienen el verdadero carácter de un pilar o base del sustento económico de los miembros de la familia menos afortunados, en virtud de que su característica deriva de la solidaridad que en todo momento en su doble aspecto, tanto social como moral, debe darse en la familia.

Así, en el primer aspecto, considerando a la familia como la célula primaria de la sociedad humana, debe estar protegida en base al interés que aquélla representa a esta misma, vigilando la supervivencia con dignidad y decoro de todos y cada uno de los miembros del grupo familiar; y moralmente, pues este factor surge a raíz de la convivencia entablada por la vida en común de sus integrantes, representándose a través del afecto entrañable que les impedirá a los mismos desamparar al familiar que lo necesite.

De ahí que para dar una verdadera autenticidad a estos elementos y con el fin de atribuirles esa coercibilidad necesaria que evitará - el desconocimiento o incumplimiento de los mismos, interviene el Estado a través del derecho para proporcionarles la verdadera efectividad de una norma jurídica y no dejarlos a la voluntad de las partes.

(17) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975. p.261

Características de la la obligación alimentaria:

1.- Es recíproca; ya que de acuerdo con el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal; "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

2.- Es personalísima; "Por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y el deudor". (18)

Esto implica por consiguiente que únicamente la persona necesita da que tiene la calidad jurídica de cónyuge, pariente consanguíneo hasta el cuarto grado colateral, descendiente o ascendiente, o el vinculado con el deudor alimentista por lazos de adopción, tendrá el derecho de exigirlos y aquél la obligación de proporcionarlos y viceversa.

3.- El derecho de percibir alimentos es irrenunciable y no puede estar sujeto a transacción. (Artículo 321 y 2950 fracción V del Código Civil citado).

4.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible, (artículo 1160 del ordenamiento citado), no desaparece con el sólo transcurso del tiempo; como dice Rafael Rojina Villegas: "Mientras subsistan las causas que motivan cada prestación, por su propia naturaleza se va -- originando diariamente". (19)

5.- Es divisible; cuando existen varios alimentistas a la vez, la obligación alimentaria se reparte en proporción de sus haberes. Artículo 312 del Código Civil antes citado, expresa: "Si fueren varios lo que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a -- sus haberes". El artículo 313 expresa: "Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si -- uno sólo la tuviere, él cumpliría únicamente la obligación".

(18) ROJINA VILLEGAS, Rafael, ob.cit., p.262

(19) ROJINA VILLEGAS, Rafael, ob.cit., p.264

6.- Es preferente; porque debe de ser cumplida con antelación a otras deudas y de acuerdo con el artículo 165 de la Ley Civil invocada: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

7.- No es compensable. El artículo 2192 (Código Civil mencionado) en su fracción III dispone: "La compensación no tendrá lugar: Si una de las deudas fuere por alimentos".

"Ya que es de interés público y de elemental justicia el prohibirla, pues el deudor quedaría sin alimentos para subsistir y renacería en caso de ser admitida por otro concepto su obligación de alimentos, ya que el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y habría una causa legal para originar una nueva deuda alimenticia". (20)

8.- La obligación alimenticia no se extingue por su cumplimiento, ya que es de renovación continua, periódica mientras se dan los supuestos de necesidad por parte del acreedor y la capacidad económica por parte del deudor.

9.- Es proporcional; "Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". (Artículo 311 del Código Civil antes citado).

"Esta proporcionalidad constituye un límite racional señalado a la obligación de alimentos, conveniente para quitar viabilidad a reclamaciones carentes de justificación ya que a nadie se le puede pedir en este orden de cosas, más de lo que se encuentre en condiciones de dar, no siendo lícito por otra parte, gravar la obligación alimentaria más allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario". (21)

(20) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob.cit.pp.266,267

(21) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob.cit.p.309

10.- Es inembargable; el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de manera clara dispone: "Quedan exceptuados de embargo: Fracción II; El lecho cotidiano, la provisión alimenticia de la familia, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez".

Al particular que nos ocupa, Rojina Villégas expone en una forma acertada:

"Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia -- consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para -- subsistir, la Ley ha considerado que el derecho a los alimentos es -- inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. Por esto los Códigos Procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir", y luego agrega: "aunque en la enumeración que hace el citado ordenamiento procesal no se desprende el carácter de inembargable la doctrina y el -- Código Civil, nos dan elementos para llegar a esa conclusión. (Artículo 321 del Código Civil del Distrito Federal)". (22)

11.- Es una obligación cuyo cumplimiento es asegurable. En relación a esta característica el artículo 315 de la Ley Civil citada anteriormente dispone: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de -- los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del -- cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público".

(22) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob.cit., p.263

Además, el aseguramiento puede consistir, de acuerdo con el artículo 317 del citado ordenamiento Civil en: "hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos".

Ahora bien, siguiendo con el estudio y enfoque de la obligación alimentaria, es conveniente señalar que el Código Civil del Distrito Federal distribuye y fija la misma de la siguiente manera:

Artículo 302: "Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale".

Artículo 303: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

Artículo 304: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

Artículo 305: "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; - en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Artículo 306: "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado que fueren incapaces".

Artículo 307: "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

En nuestro derecho es importante mencionar que la obligación alimentaria no se produce por el parentesco de afinidad.

En cuanto al cumplimiento de la obligación alimentaria, de acuerdo con el artículo 309 de la Ley Civil señalada anteriormente se establece que: "El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos".

Sin embargo, la incorporación no cabe cuando el deudor haya sido declarado cónyuge culpable al disolverse el vínculo matrimonial o en caso de que haya algún inconveniente legal. (Artículo 310 de la misma Ley).

Además, debemos mencionar que si bien es cierto que el testador puede disponer libremente de sus bienes y derechos para después de su muerte, en términos del artículo 1368 de la Ley citada persiste su obligación alimentaria:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte:

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar; cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran cónyuges, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades".

La sanción que la ley determina cuando el testador no observa esta obligación, es de considerar inoficioso su testamento y el preterido, o sea el acreedor alimentario olvidado, tendrá solamente derecho a que se le de la pensión que corresponda subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho. (artículos 1375 y 1376 del susodicho ordenamiento Civil).

La obligación alimentaria cesa de acuerdo con el artículo 320 de dicha ley, en la forma siguiente:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

4.6. LAS FUENTES LEGISLATIVAS DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN MEXICO.

La fuente legislativa del patrimonio familiar en el derecho Mexicano la encontramos en la Constitución General de los Estados Unidos-Mexicanos de 1917, en sus artículos 27 fracción XVII inciso g) y 123-fracción XXVIII, respectivamente.

En el dictámen formulado por la Primera Comisión de la Constitución, integrada por los ciudadanos Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, en relación con el proyecto de los artículos 5 y 123 y presentado a la Asamblea el 23 de enero de 1917 se esgrimía lo siguiente:

"Una de las medidas de protección de las más eficaces para la --clase de los trabajadores es la institución del "homestead" o patrimonio de la familia, que aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cábida en la legislación del trabajo, por lo cual proponemos que se establezca en la forma y términos que aconsejan las necesidades de cada región". (23)

(23) ROUAIX, Pastor. "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917", Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana". Segunda Edición, México 1948. pp.121, 126, 127, 148

El proyecto quedó formalizado en los siguientes términos:

Artículo 123, fracción XXVIII: "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

Por otra parte en el dictámen formulado por la misma Comisión citada anteriormente, en relación con el proyecto del Artículo 27 Constitucional se consideraba:

"Que las leyes locales deberían organizar el patrimonio de la familia, que no podría estar sujeto a embargos ni a gravamen alguno; - preceptos radicales y decisivos para el bienestar futuro del pueblo - mexicano". (24)

Este dictámen se aprobó por la Asamblea en los siguientes términos:

Artículo 27, fracción XVII, inciso g); "Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno".

4.7. REGLAMENTACION CIVIL.

El primer antecedente del patrimonio de familia se da en el artículo 284 de la Ley de Relaciones Familiares, expedida por Don Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, (publicada en el, "Diario Oficial " de los días 14 de dicho mes, al 11 de mayo, fecha en que entró en vigor), y como precedente directo de su estructuración, se encuentra la reglamentación llevada a cabo en 1928, en el Código Civil para

(24) ROUAIX, Pastor. ob.cit., pp.186,187

el Distrito Federal, expedido por el General de División Plutarco - - Elías Calles, el 30 de agosto del citado año, contenido en el Libro - Primero, De las Personas, Título Duodécimo, del Patrimonio de Familia, Capítulo Unico; Artículos 723 al 746.

Respecto al Código Civil de 1928 del Distrito Federal, Ignacio - García Tellez, miembro de la Comisión Redactora del mismo, expone: -- "La protección de la familia, objeto principal de las reformas del -- Libro Primero, quedan completas con la creación del Patrimonio de Fa- milia para los hogares que no tienen casa en común, ni seguro contra- las eventualidades del futuro.

Además se busca con la creación del patrimonio rural fomentar el fraccionamiento de los latifundios, y con el patrimonio urbano devol- ver a la colectividad valores creados por la desigual distribución de la riqueza. El patrimonio tiene también la forma de un seguro volunta rio del jefe de familia, o de un seguro impuesto para su cónyuge y -- sus hijos para salvaguardarse de la miseria probable a que amenacen - conducirlos los despilfarros del padre". (25)

Luego, al referirse a la Exposición de Motivos de la Comisión Re- dactora, integrada por: Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña y el -- mismo García Tellez señala posteriormente:

"La Comisión juzga que la organización del patrimonio de la fami- lia debe de ser objeto de una Ley especial, pero como el Ejecutivo Fe- deral no tiene facultades extraordinarias para legislar especialmente sobre esta materia y siendo por otra parte tan necesaria y benéfica - su reglamentación, siguiendo el ejemplo de algunos Códigos, entre los cuales pueden citarse el Suizo y el Brasileño y teniendo además en -- cuenta el precedente ya establecido por la Ley de Relaciones Familia-

(25) GARCIA TELLEZ, Ignacio. "Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano", Segunda Edición, Editorial - Porrúa, S.A., México 1976, p.11.

res, la Comisión optó porque figurara el patrimonio familiar en el Código Civil". (Aún cuando pensamos que debería colocarse dentro del Derecho Social, como lo estudiaremos en el capítulo sexto de este trabajo).

"Respecto a la colocación que debe de tener, la Comisión no tiene inconveniente en aceptar las sugerencias que le han hecho, principalmente por Don Luis Cabrera y Pedro Lascuráin, representantes de la Barra de Abogados; en colocarse en el Libro Primero dada la íntima relación que tiene con la organización de la familia y la finalidad que se persigue con su constitución; y lo incluyó en el Libro Primero, - por más que no falten Códigos (Suizo y Brasileño) que traten de ocuparse de él, en el capítulo de los bienes; como lo hacía el Proyecto-original". (26)

Por su parte el Presidente Constitucional de la República Don -- Plutarco Elías Calles, en uso de la facultad que le confirió el H. -- Congreso de la Unión por decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre - de 1926, y de 3 de enero de 1928, expidió el Código Civil para el Distrito Federal, en materia Común, y para toda la República en materia-Federal; Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, y en vigor a partir del 10. de octubre de 1932, según - decreto publicado en el mismo Diario el día 10. de septiembre de 1932. En dicho Código se introduce en un capítulo único el Patrimonio Familiar y se expresa en la exposición de motivos lo siguiente:

"Una de las innovaciones más importantes que contiene el Proyecto es la creación del Patrimonio de Familia. Para lo cual se siguen - tres sistemas: I.- El de patrimonio de familia instituido voluntariamente por el Jefe de familia con sus propios bienes raíces y con el - fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia; II.- El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y

(26) GARCIA TELLEZ, Ignacio. ob.cit., pp.93,94

con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del - Ministerio Público, y tienen por objeto amparar a la familia contra - la mala administración o despilfarros del jefe de ella que, con su ma - la conducta, amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria; y III.- El patrimonio de la familia destinado especialmente a proporci - nar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que, - por sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta, y mientras tanto son víctimas de los - propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben, por lo general, con el cobro de sus elevados alquileres, más del cincuenta por ciento del reducido presupuesto de esas familias menesterosas. Para la consti - tución de este patrimonio, que se divide en patrimonio rural y urba - no, se declara la expropiación por causa de utilidad pública de deter - minados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en --- ellas se construya, pagándose su valor en veinte años y con un inte - rés no mayor del cinco por ciento anual. Los bienes afectados por la - expropiación son aquellos que deben su crecido valor al esfuerzo de - la colectividad, y se trata por lo mismo de evitar que los dueños des - esos terrenos ociosos, que han contribuido con su indolencia a crear - los problemas de la falta de casas y de la elevación de alquileres, se - aprovechen del aumento del valor de sus terrenos sin que haya contri - buído con su esfuerzo. Se procuró respetar los intereses de empresas - progresistas que han dotado a zonas de la población de todos los ser - vicios urbanos, y también se trata de librar de la expropiación los - pequeños lotes adquiridos a costa de economía con el objeto de cons - truir en ellos la casa-habitación. Se tiene la esperanza de que la re - glamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, - - pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de - las familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y - pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y, en fin, de consolidar - se esta nobilísima institución, sin carga alguna para la Nación, sin - quebrantamiento de la unidad de la propiedad rural y sin despojos, - ya que no lo es la privación de una garantía lícita, se habrán creado

las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica". (27)

(27) "Código Civil para el Distrito Federal", Cuadragésimoctava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Exposición de Motivos, pp.23,24.

CAPITULO V

REGLAMENTACION JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU RELACION CON LAS DIVERSAS LEGIS LACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

Antes de entrar al estudio del Código Civil del Distrito Federal, haremos notar que primero se estudiará lo referente en este código, - al Patrimonio Familiar en una forma general y posteriormente al hacer el estudio de cada uno de los Códigos Civiles de los diferentes Estados de la República, nos daremos cuenta de las diferencias que existen en la forma de regular el Patrimonio Familiar en los diferentes Estados. Y veremos también que relación tienen con la legislación del Distrito Federal.

El Código Civil del Distrito Federal fue expedido en materia común para éste y en materia Federal para toda la República, por el Presidente Constitucional de la República Don Plutarco Elías Calles, en uso de la facultad que le confirió el H.Congreso de la Unión por Decretos de 7 de enero y 6 de diciembre de 1926, y de 3 de enero de - - 1928; el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, y en vigor a partir del 1o. de octubre de -- 1932. Dicho Código introduce y conceptúa al Patrimonio Familiar en el Libro Primero, "de las Personas", Título Duodécimo, Capítulo Unico; - como lo veremos enseguida al analizar cada precepto que establece el mismo.

5.1. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ARTICULOS 723-746.

Artículo 723.- "Son objeto del patrimonio de la familia:

- I.- La casa habitación de la familia;
- II.- En algunos casos una parcela cultivable.

Como veremos más adelante el Código Civil del Distrito Federal es muy conciso al establecer lo que incluye el patrimonio familiar, -

a diferencia por ejemplo del Código Civil del Estado de Veracruz en el cual se puede apreciar que es mucho más abundante su estructura -- ción jurídica ya que señala (como veremos) la superficie y clases de tierras que comprende la parcela cultivable; o bien como en el Estado de Aguascalientes (el cual veremos también más adelante) en el que se señala como objeto del patrimonio familiar además de la casa habitación y la parcela cultivable, los equipos agrícolas y los equipos de trabajo referentes a las familias obreros y algunos más que se señalan en otros Códigos. Por eso es que es conciso el precepto del Código del Distrito Federal ya que sólo establece la posibilidad de que se pueda comprender en algunos casos una parcela cultivable.

Artículo 724.- "La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente".

Este artículo es correlativo de casi todos los artículos que a lo mismo se refieren en los demás Estados que estudiaremos.

Artículo 725.- "Tienen derecho de habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Este derecho es intransmisible pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740".

Como ya mencionamos en páginas anteriores el patrimonio de familia está íntimamente relacionado con la obligación de dar alimentos. Por lo cual ya hemos hecho anteriormente un estudio de la obligación alimentaria y de las personas que tienen derecho a percibir alimentos, para ahora poder entender este precepto:

Artículo 726.- "Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constitu-

yó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes".

Este artículo es semejante en casi todos los Códigos de los Estados que estudiaremos, aunque difiere en algunos como en el de Aguascalientes, en que se faculta al Juez para hacer la designación del representante en los casos en que los interesados se nieguen a hacerlo, quedando estructurado como veremos más adelante.

Artículo 727.- "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno".

Este artículo es correlativo de casi todos los Códigos que veremos más adelante, con excepción del Código Civil de Oaxaca que estructura su Artículo 740 de la siguiente forma: "Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, con excepción de las responsabilidades fiscales que sobre ellos pesen y de las modalidades a que pudieran llegar a estar sujetos con relación al interés público". O como en el caso de otros Estados que exceptúan las servidumbres legales en una forma expresa.

Los preceptos anteriores implican que los bienes afectos al patrimonio de la familia no pueden venderse ni hipotecarse o darse en prenda o fianza por el constituyente del mismo, que sigue siendo el propietario de los bienes; ni mucho menos ser embargados por los acreedores de la familia beneficiaria para hacer líquidos sus respectivos créditos.

Artículo 728.- "Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya".

Este artículo es correlativo en casi todos los Estados que estudiaremos, con la única diferencia de que en los Estados como en el de

Veracruz se señala en vez de lugar, el Municipio en que está domiciliado el que lo constituye.

Artículo 729.- "Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno".

Igual disposición observamos en el derecho común de los Estados de Veracruz, Aguascalientes y Oaxaca en sus artículos 771, 753, y 742 respectivamente.

Artículo 730.- "El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 724, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio".

Este artículo anteriormente establecía un valor máximo para los bienes afectos al patrimonio familiar de \$50,000.00 pero por Decreto expedido por el Congreso de la Unión, y aparecido en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1976, Tomo CCCXXXVI, Número-41; se reformó para establecerse como ya dijimos tomando en cuenta el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

Este artículo es el que encontramos diferente en casi todos los Estados, ya que en algunos, como es el caso del Código Civil de Veracruz, el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia es de veinte mil pesos, lo cual en nuestra actual época resulta insuficiente para crear un patrimonio familiar debido al alto costo de la vida. Y por lo tanto no sólo en Veracruz sino también en otros Estados es imposible crear un patrimonio familiar con la cantidad tan baja que se establece como máximo.

A través de esto nos damos cuenta, que la fórmula de valor del patrimonio de familia más acertada es la que mencionamos del Código

Civil para el Distrito Federal, pues independientemente que siempre - se adecuará a las necesidades actuales de cada familia, conforme a - mente correlativamente el salario mínimo respectivo, no existirá la - necesidad imperiosa de reformar de tiempo en tiempo el valor fijo, -- como se establece en otros ordenamientos civiles, para actualizarlo a las exigencias económicas de la vida moderna.

Artículo 731.- "El miembro de la familia que quiera constituir - el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en - el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados - al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730".

Artículo 732.- "Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro - Público".

En los dos artículos anteriores observamos la primera forma de - constitución del patrimonio de familia que es la Voluntaria. Este procedimiento es el que existe en casi todos los Estados de la República

como lo veremos al analizar sus respectivos Códigos. Ahora bien, mediante el análisis de estos preceptos podemos deducir que en la constitución voluntaria del patrimonio de familia interviene el miembro de la misma que tenga la obligación de dar los alimentos; aunque por ejemplo el Estado de Veracruz difiere de los demás ordenamientos, en que mientras en el Distrito Federal y en la mayoría de los Estados, el trámite de la constitución voluntaria del patrimonio se lleva a cabo ante el juez del domicilio del constituyente, en el Estado de Veracruz se realiza con la intervención de los Presidentes Municipales y del Señor Gobernador. Como lo veremos posteriormente al analizar el Código Civil de este Estado.

Para constituirse el patrimonio familiar se necesita sólo lo -- enunciado anteriormente; y no es necesario que se haga constar en Escritura Pública, debido a que el artículo 78 reformado de la vigente Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en el Diario -- Oficial de la Federación el día 3 de enero de 1980, establece: "Las -- enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario -- sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 730, 2317, y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal". Por lo cual vemos que el patrimonio familiar es un caso de excepción.

Artículo 733.- "Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia".

Artículo 734.- "Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o por que los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si estos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exi

gir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732".

Es conveniente observar que en este artículo se encuadra el segundo tipo de constitución del patrimonio familiar, y es la "Constitución Forzosa", que tiene por objeto amparar a la familia contra los efectos desastrosos que se producirían si la persona que tiene la obligación de dar alimentos, dilapida o mal administra sus bienes.

Esta forma de constitución de patrimonio se lleva a cabo en la misma forma que la "Constitución Voluntaria, sólo que en este caso la tramitan los acreedores alimentistas, y si son incapaces sus tutores, o en su defecto el Ministerio Público. También podemos decir que esta forma de constitución del patrimonio familiar existe en todos los Códigos de los Estados que iremos analizando posteriormente.

Artículo 735.- "Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuentan con pocos recursos".

Artículo 736.- "El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo -- que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador".

Artículo 737.- "El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de -- cumplir los requisitos exigidos por las fracción I, II y III del artículo 731, comprobará:

I.- Que es mexicano;

II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás -- objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V.- Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimos de -- muestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes-raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio".

Artículo 738.- "La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen -- los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732".

Observamos en el mencionado artículo 735 de nuestro Código Civil del Distrito Federal, la tercera forma de constitución del patri-

monio de familia, la cual tiende indudablemente a la realización de una de las finalidades de interés público del Estado hacia la sociedad, derivando este beneficio y protección de la misma naturaleza jurídica del patrimonio de familia, a pesar de que en algunos Códigos de los Estados se encuentre suprimida por no estar el Estado en condiciones de realizar las ventas de que trata el Código Civil para el Distrito Federal; o bien, como en el caso del Estado de Veracruz que si manifiesta esta tercera forma de constitución del patrimonio de familia, pero sólo en una de las formas establecidas; y en la segunda fracción de su artículo 773 menciona lo siguiente: "El patrimonio de familia puede constituirse... II.- Con bienes que el Gobierno del Estado expropie, de conformidad con las leyes relativas". También manifiesta su forma de constitución del patrimonio de familia cuando se trate de afectar al mismo los bienes anteriormente señalados. Este caso se presenta en algunos otros Códigos de diversos Estados de la República como lo veremos posteriormente.

Artículo 739.- "La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores".

Es pausable tal ordenamiento, porque si bien es cierto que a partir de la constitución del patrimonio de familia, los acreedores por deudas posteriores no pueden embargar los bienes afectos a él, su naturaleza se desvirtuaría si se admitiera esta misma inembargabilidad por deudas anteriores a su constitución.

Artículo 740.- "Constituído el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituído el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año".

Es pues obligación a cargo de los miembros integrantes de la familia beneficiaria, habitar la casa y cultivar la parcela que constituyan el patrimonio de la familia. Disposición que también encontramos en casi todos los Códigos Civiles de los Estados.

Artículo 741.- "El patrimonio de la familia se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

V.- Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes".

Las mismas causas de extinción se señalarán en los artículos correspondientes de cada Código Civil de los Estados; como por ejemplo el de Veracruz, Nuevo León, Aguascalientes y otros.

Sería conveniente que se precisaran los casos en que se presentará o que se considerará "la gran necesidad o la notoria utilidad para la familia" que imponen que el patrimonio quede extinguido; ya que en virtud de la naturaleza jurídica del mismo, los bienes afectos al patrimonio de familia una vez extinguido, regresan al pleno dominio del que lo constituyó; que, por lo demás nunca ha dejado de ser el propietario.

Artículo 742.- "La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo; y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda".

Artículo 743.- "El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de destinarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725 tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el Juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año".

Artículo 744.- "Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730".

Estas causas de disminución del patrimonio familiar son las mismas en casi todos los Códigos Civiles de los Estados, con la diferen-

cia de que en el Distrito Federal el Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio familiar, y en otros Estados como en el de Veracruz, será el Gobernador quien apruebe la disminución y lo comunicará al Registro Público para que se hagan las -- cancelaciones que correspondan. Ahora bien, como en el Código Civil - del Distrito Federal no se señala quien debe de aprobar la reducción, lógico es suponer que si el Juez competente interviene en la constitución y extinción del patrimonio familiar, de acuerdo con estas mismas leyes, debe asimismo de intervenir el Juez para su reducción.

Artículo 745.- "El Ministerio Público será oído en la extinción- y en la reducción del patrimonio de la familia".

Artículo 746.- "Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto". (1)

5.2. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ARTICULOS 746-771.

La primera edición oficial de este Código se publicó en el Estado de Aguascalientes, Ags., por el Periódico Oficial en 1947, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C.Sr. Jesús M. Rodríguez. Dicho Código conceptuó al patrimonio familiar en el Libro Primero "De las - Personas", Título Duodécimo, Capítulo Único.

Artículo 746.- "Son objeto del patrimonio de la familia:

I.- La casa habitación de la familia;

II.- Una fracción de terreno anexa a la casa habitación de la familia o a distancia no mayor de un Kilómetro, que sea cultivada por - la misma familia;

(1) Código Civil del Distrito Federal, Quincuagésimoprimera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, pp.172-178.

III.- Los equipos agrícolas, considerando como tales los semovientes, maquinarias, útiles, implementos y aperos de labranza;

IV.- Los equipos de trabajo correspondientes a familias obreras, considerándose como tales las maquinarias, herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, industria, trabajo o profesión a que la familia se dedique;

V.- Los lotes destinados a la construcción de casa habitación y los derechos derivados del acto jurídico que transmita la propiedad sobre el terreno objeto de ese fin".

La fracción V del artículo 746 fue adicionada por Decreto núm.66 del 20 de agosto de 1977; y publicada en el Periódico Oficial núm.35 del 28 de agosto de 1977.

Las dos primeras fracciones del artículo anterior son correlativas al artículo 723 del Código Civil del Distrito Federal ya que en dicho Código sólo son objeto del patrimonio familiar la casa habitación y en algunos casos una parcela. Por lo cual nos damos cuenta que en el Estado de Aguascalientes son más amplios los bienes que quedan afectos al patrimonio familiar.

Artículo 747.- "El patrimonio de la familia puede ser constituido por cualquiera de los miembros de ésta, entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o lazos de parentesco consanguíneo, y que por la Ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar".

Como podemos ver este artículo no existe en el Código Civil del Distrito Federal, y sería conveniente que se adicionara ya que es correcto mencionar quien puede constituir el patrimonio familiar, y al hablar de familia, saber a que nos referimos.

Artículo 748.- Este artículo es correlativo del Artículo 724 del Código Civil del Distrito Federal, el cual ya mencionamos en el punto número 1 de este capítulo.

Artículo 749.- Este artículo también es correlativo del artículo 725 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 750.- "Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó; y en su defecto, por el que nombre la mayoría, o el Juez si requeridos los interesados no hacen la designación.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes".

Este artículo es correlativo del artículo 726 del Código Civil del Distrito Federal, sólo que ahí nada más se menciona como representante al que constituye el patrimonio o al que nombre la mayoría, y no se menciona que el Juez también puede ser representante como en el caso del Estado de Aguascalientes.

Artículo 751.- "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y ni éstos ni sus frutos, estarán sujetos a embargo, ni a gravamen alguno, hecha excepción de las servidumbres legales".

Este artículo se diferencia del artículo 727 del Código Civil del Distrito Federal ya que éste no hace referencia a los frutos de los bienes afectos al patrimonio para que sean también inalienables. Aunque podría suponerse por el sólo hecho de que los bienes afectos al patrimonio familiar sean inalienables, que sus frutos también lo son. Tampoco se hace la excepción en este Código de las servidumbres legales.

Artículos 752 y 753.- Estos artículos son correlativos de los Artículos 728 y 729 respectivamente del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 754.- "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, se calculará sobre el importe del salario mínimo vigente en el Estado y será el equivalente a la suma de nueve años para el Municipio de la Capital; cuatro años para los Municipios de Calvillo, Rincón de Romos y Pabellón de Arteaga; y dos para los Municipios restantes".

El anterior artículo fue reformado por Decreto número 66 del 20 de Agosto de 1977, publicado en el Periódico Oficial Número 35 del 28 de agosto de 1977. Originalmente dicho artículo decía: "754 El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de diez mil pesos para el Municipio de la Capital; cinco mil pesos para los Municipios de Calvillo y Rincón de Romos, y tres mil para los Municipios restantes".

Es conveniente mencionar que el artículo que se refiere al valor máximo de los bienes que quedan afectos al patrimonio familiar, es en el que encontramos mayores diferencias en casi todos los Códigos de los Estados, y en algunos es tan bajo el valor máximo que hasta resulta imposible poder crear un patrimonio familiar.

Artículos 755, 756 y 757.- Estos artículos se refieren a la primera forma de constitución del patrimonio familiar que es la "voluntaria" y que es la misma forma que menciona el Código Civil del Distrito Federal, siendo correlativos los anteriores artículos, del 731, -- 732 y 733 respectivamente de dicho Código del Distrito Federal.

Artículo 758.- Este se refiere a la segunda forma de Constitución del patrimonio familiar que es la "forzosa", y es correlativo -- del artículo 734 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 759.- "Con objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo, y que deseen hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los Municipios de esta Entidad, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el Gobierno del Estado adquiere por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución General de la República;

III.- Los terrenos que el Gobierno del Estado adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuentan con pocos recursos".

Este artículo es correlativo del artículo 735 del Código Civil del Distrito Federal, el cual se refiere también a la tercera forma de constitución del patrimonio, con la diferencia de que en este Código se habla del Gobierno Federal y del Distrito Federal y en el Estado de Aguascalientes se menciona al Gobierno del Estado como el órgano que designa a quien se le entregan los terrenos.

Artículos 760, 761 y 762.- Son correlativos de los artículos 736, 737 y 738 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal, y se refieren a la forma de pago y constitución del patrimonio familiar con la clase de bienes a que se refiere el artículo anterior.

Artículos 763 y 764.- Son correlativos de los artículos 739 y 740 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal.

Artículos 765 y 766.- Estos artículos se refieren a la forma y causas por las cuales se extingue el patrimonio familiar; y son correlativos de los artículos 741 y 742 del mencionado Código del Distrito Federal.

Artículos 767 y 768.- El primer se refiere al precio del patrimonio expropiado y a la indemnización proveniente del pago del Seguro; y el segundo se refiere a la forma de disminución del patrimonio familiar. Los dos son correlativos de los artículos 743 y 744 del Código Civil ya mencionado.

Artículos 769 y 770.- Son correlativos de los artículos 745 y - 746 respectivamente del Código Civil anotado.

Artículo 771.- "Las anotaciones e inscripciones que hagan las -- oficinas del Registro Público, con motivo del patrimonio de la fami - lia, serán hechas sin costo alguno para los interesados". (2)

Este artículo no lo encontramos en el Código Civil del Distrito-Federal, pero si en algunos Códigos de los Estados.

5.3. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ARTICULOS 712-735,

La primera edición oficial de este Código se publicó en Tuxtla - Gutiérrez, Chis., por el Periódico Oficial en 1938; siendo Gobernador Constitucional del Estado el Ingeniero Efraín A. Gutiérrez. Dicho Cód^ugo conceptuó al patrimonio familiar en el Libro Primero "De las perso nas", Título Duodécimo, Capítulo Unico.

Este Código reglamenta el patrimonio familiar de una manera muy- semejante a como lo regula el Código Civil del Distrito Federal y el- del Estado de Aguascalientes; aunque tiene algunas diferencias sobre- todo en lo que se refiere al valor máximo de los bienes afectados al- patrimonio familiar. Dichas diferencias son las siguientes:

Artículo 712.- "Son objeto del patrimonio de la familia:

I.- La casa habitación de la familia;

II.- En algunos casos, una parcela cultivable, que por ningún mo- tivo excederá de la pequeña propiedad establecida por las Leyes agrar- rias;

III.- En algunos casos, un pequeño comercio o industria, así co- mo los certificados de aportación en las sociedades cooperativas".

(2) Código Civil del Estado de Aguascalientes, Primera Edición, Edi- torial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1981, pp.154-161

Artículo 713.- Es correlativo del artículo 724 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 714.- "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, y recoger los productos del comercio o industria, o participaciones de los certificados de aportación en las sociedades cooperativas, afectos al patrimonio de familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 729".

En este artículo se incluyen todos los bienes que forman el objeto del patrimonio familiar; a diferencia del Código Civil del Distrito Federal el cual sólo hace referencia a habitar la casa y a aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio. Por lo cual podemos observar que este Código es muy limitativo en lo que se refiere a los bienes que serán objeto del patrimonio de familia.

Artículo 715.- "Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio familiar, serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y en su defecto, por el que nombre la mayoría, o el Juez, si requeridos los interesados no hacen la designación. El representante tendrá también la administración de dichos bienes".

Este artículo al igual que el Código Civil del Estado de Aguascalientes hace mención a que el Juez podrá ser también representante, cuando los interesados en el patrimonio no hagan la designación de quien será su representante; a diferencia del Código Civil del Distrito Federal que no hace mención alguna a que el Juez pueda ser representante.

Artículo 716.- "Los bienes afectos al patrimonio de la familia, son inalienables y ni estos ni sus frutos estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno".

Artículos 717 y 718.- Estos son correlativos de los artículos -- 728 y 729 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 719.- "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia, será en el Estado de Chiapas hasta de:

I.- Tres mil pesos cuando se trate de la casa habitación de la familia;

II.- Tres mil pesos cuando se trate de la casa habitación con la parcela o el pequeño comercio o la pequeña industria;

III.- Quinientos pesos, cuando sólo se trate de pequeño comercio o industria;

IV.- De una extensión de terreno que por ningún motivo excederá de la pequeña propiedad que establezcan las leyes agrarias en vigor, cuando se trate de una parcela cultivable;

V.- Tres mil pesos, cuando se trate de certificados de aportación de sociedades cooperativas".

Este artículo también es diferente a los demás que se refieren al valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia, sólo que aquí se incluyen como bienes los certificados de aportación en las sociedades cooperativas, lo cual no sucede ni en el Código Civil del Estado de Aguascalientes ni en el del Distrito Federal y podemos observar también que en la actualidad es inoperante este artículo debido al alto costo de la vida, ya que nadie podría crear un patrimonio familiar con el valor máximo para los bienes que aquí se establece.

Artículos 720, 721 y 722.- Estos son correlativos de los artículos 731, 732 y 733 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal; y se refieren a la primera forma de constitución del patrimonio familiar que es la "voluntaria", y a la forma de ampliar el patrimonio familiar, hasta que llegue al valor máximo fijado en el artículo 719.

Artículo 723.- Es correlativo del artículo 734 del Código Civil del Distrito Federal, y se refiere a la segunda forma de constitución del patrimonio familiar que es la "forsoza", debido a que la persona que tiene la obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando.

Artículo 724.- "Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado, y a los Ayuntamientos del mismo, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Federal;

III.- Los terrenos que el Gobierno adquiera, para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos".

Este artículo es correlativo del artículo 735 del Código Civil del Distrito Federal, el cual se refiere también a la tercera forma de constitución del patrimonio familiar, sólo que menciona como autoridades para entregar los terrenos al Gobierno Federal y al Distrito Federal; y en cambio en el Estado de Chiapas sólo se menciona al Gobierno del Estado, como propietario de los terrenos a que antes ya hemos hecho referencia.

Artículo 725, 726 y 727.- Estos son correlativos de los artículos 736, 737 y 738 del Código Civil del Distrito Federal respectivamente, y se refieren a la forma de constitución del patrimonio familiar con los bienes mencionados anteriormente y a la forma de pago de esos bienes.

Artículo 728.- Correlativo del artículo 739 del Código Civil ya mencionado.

Artículo 729.- "Constituído el patrimonio de la familia, ésta -- tiene la obligación de habitar la casa, de cultivar la parcela y de -- atender el pequeño comercio o industria, la primera autoridad municipal del lugar en que esté constituído el patrimonio, puede por justa- causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta -- por un año".

Este artículo es correlativo del 740 del Código Civil del Distri to Federal, aunque en el Estado de Chiapas debido a lo que puede ser objeto del patrimonio, se le agrega la frase "...y de atender el pe - queño comercio o industria...". Por lo demás todo es igual.

Artículo 730.- Este artículo es correlativo del artículo 741, -- del Código Civil mencionado, aunque el Estado de Chiapas lo redacta y amplía en la siguiente forma:

"El patrimonio de familia se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de per cibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que deba servirle de morada, o de cultivar por su cuen ta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

III.- Cuando sin causa justificada la pequeña industria o comer- cio deje de atenderse por el que la constituyó o por los beneficia- - rios durante seis meses;

IV.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utili- dad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

V.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;

VI.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 724, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes".

Artículos 731, 732, 733, 734 y 735.-"Son correlativos de los artículos 742, 743, 744, 745 y 746 respectivamente, del Código Civil -- del Distrito Federal; y se refieren a la forma en que se hace la declaración de que queda extinguido el patrimonio, al precio del patrimonio expropiado, y la indemnización proveniente del pago del seguro; así como a la forma de disminuir dicho patrimonio y a que el Ministerio Público será oído en la constitución, ampliación, extinción y en la reducción del patrimonio. Por lo cual extinguido el patrimonio familiar los bienes que lo forman vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto." (3)

5.4. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ARTICULOS 698-717.

El nuevo Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, se publicó en uno de los anexos al número 24 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al sábado 23 de marzo de 1974; siendo Gobernador Constitucional del Estado el C.Licenciado Oscar Flores. Dicho Código conceptuó al patrimonio familiar en el Libro Primero "De las personas", Título Duodécimo, Capítulo Unico.

Este Código es semejante a los demás que hemos analizado y al -- igual que en estos se hará un análisis de cada uno de los artículos -- anotándose si es correlativo del Distrito Federal y si hay alguna diferencia se anotará al pie de la letra el artículo para distinguir la relación que tiene con el Código Civil del Distrito Federal y de los demás Estados.

(3) Código Civil del Estado de Chiapas, Segunda Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla Pue., México 1982, pp.155-162.

Artículo 698.- "Es objeto del patrimonio familiar la casa habitación de la familia y en su caso la pequeña huerta o parcela anexa a la misma".

Vemos que este artículo es muy semejante al del Código Civil del Distrito Federal, aunque aquí se menciona también la posibilidad de que el objeto del patrimonio familiar sea una huerta, aparte de la casa habitación y la parcela que señalan casi todos los Códigos de los Estados incluyendo al Distrito Federal.

Artículos 699, 700 y 701.- Son correlativos de los artículos 724, 725 y 726 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal, con la diferencia de que el Estado de Chihuahua redacta el artículo 701 en la siguiente forma; "Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio familiar serán representados en sus relaciones con tercero, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó". En este caso no se da la posibilidad de que en defecto del que lo constituyó, sea el que nombre la mayoría como lo es en el Distrito Federal, o bien en defecto de estos sea el Juez como es el caso del Estado de Aguascalientes y Chiapas. Tampoco se menciona que el representante será el administrador.

Artículos 702, 703 y 704.- Son correlativos de los artículos 727, 728 y 729 respectivamente del Código Civil del Distrito Federal,

Artículo 705.- "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar será de cien mil pesos".

Como podemos observar este es uno más de los Estados en que el valor máximo de los bienes afectos es tan reducido que resulta inoperante en la actualidad. Ya que cien mil pesos es una cantidad que no alcanza para una casa habitación o un pequeño terreno siquiera, debido al alto costo de la vida en esta época.

Artículo 706.- Este artículo se refiere a la primera forma de constitución de patrimonio familiar que es la "voluntaria" pero a di-

ferencia del Código Civil del Distrito Federal en el cual se solicita al Juez la constitución de dicho patrimonio; en el Estado de Chihuahua se redacta en la siguiente forma:

"El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al Registrador Público de la Propiedad del lugar en que se encuentre el bien, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos los bienes que van a quedar afectados.

Además comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar en que se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 705".

Artículo 707.- "Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Registrador aprobará la constitución del patrimonio familiar y hará la inscripción correspondiente en el Registro Público"

Como podemos observar en el Estado de Chihuahua el procedimiento para constituir el patrimonio familiar se efectúa ante el Registrador Público de la Propiedad, y no ante el Juez como se hace en el Distrito Federal y en los Estados de Aguascalientes y Chiapas.

Artículo 708.- "En las ventas, donaciones, permutas o adjudicaciones que hagan el Estado o los Municipios para la construcción de casas de vivienda popular se hará constar en forma expresa en los tí-

tulos respectivos, que el terreno y la finca que en el se construya - quedarán sujetos al régimen de Patrimonio Familiar debiéndose inscribir en el Registro Público de la Propiedad la cláusula relativa a la Constitución del Patrimonio Familiar para los efectos legales".

El anterior artículo sólo lo encontramos en este Código ya que no existe esta disposición en el Código Civil del Distrito Federal ni en los Estados de Aguascalientes y Chiapas que son los que ya hemos visto.

Artículo 709.- Es correlativo del artículo 734 del Código Civil del Distrito Federal. Y se refiere a la segunda forma de constitución del patrimonio familiar que es la "forzosa" o judicial ya que los acreedores alimentistas tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio familiar cuando el que tiene la obligación de dar los alimentos no lo hace por perder sus bienes por mala administración o despilfarro.

Artículo 710.- "La constitución del patrimonio familiar no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores".

Artículos 711 y 712.- Son correlativos de los artículos 740 y 741, del Código Civil del Distrito Federal respectivamente; y se refiere el segundo artículo a las causas por las cuales se extingue el patrimonio familiar, con la diferencia de que en el Estado de Chihuahua sólo se mencionan cuatro de las cinco fracciones que establece el Código Civil del Distrito Federal y los Estados de Aguascalientes y Chiapas.

Artículos 713, 714, 715, 716 y 717.- Son correlativos de los artículos 742, 743, 744, 745 y 746 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal, y se refieren a que la declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez competente mediante el juicio sumario y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes; también se refieren al precio del patrimonio expropiado o a la indemnización proveniente del pago del se-

guro, así como a la forma de disminuirse el patrimonio familiar; y que el Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio familiar. También se menciona que los bienes que forman al patrimonio familiar vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

Podemos darnos cuenta que en este Código no existen los artículos 733, 735, 736, 737 y 738 que establece el Código Civil del Distrito Federal, o sea, que en el Estado de Chihuahua no existe la ampliación del patrimonio familiar, ni la tercera forma de constitución de dicho patrimonio familiar que es la que se hace con terrenos del Gobierno Federal, del Estado o del Distrito Federal y la forma como se regula este tipo de patrimonio. El cual se constituye con la clase de bienes que menciona el artículo 735 del Código Civil del Distrito Federal, el artículo 724 del Código Civil del Estado de Chiapas o bien el artículo 759 del Código Civil del Estado de Aguascalientes." (4)

5.5. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, ARTICULOS 717-740.

La primera edición de este Código la publicó el Periódico Oficial del Estado de Durango, Dgo., en 1948, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. José Ramón Valdez. Dicho Código conceptuó al patrimonio familiar en el Libro Primero "De las personas", Título Duodécimo, Capítulo Único.

Este Código reglamenta al patrimonio familiar de una manera muy semejante a como lo hace el Código Civil del Distrito Federal aunque hay algunas pequeñas diferencias las cuales veremos a continuación:

Artículo 717.- "Son objeto del patrimonio de la familia":

I.- La casa habitación de la familia;

II.- En algunos casos, una parcela cultivable".

(4) Código Civil del Estado de Chihuahua, Segunda Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1979. pp.163-167.

Como podemos observar este Código tiene el mismo objeto del patrimonio familiar que establece el Código Civil del Distrito Federal; a diferencia de los demás que hemos visto los cuales son más amplios en cuanto al objeto del patrimonio.

Artículos 718, 719, 720, 721, 722 y 723.- Son correlativos de los artículos 724, 725, 726, 727, 728 y 729 respectivamente; del Código Civil del Distrito Federal; ya que estos dos Códigos redactan la forma de regular al patrimonio familiar en la misma forma. Con la excepción del artículo siguiente:

Artículo 724.- "El valor máximo de los bienes inembargables afectos al patrimonio de la familia será de:

I.- Treinta mil pesos para los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo;

II.- Veinte mil pesos para los Municipios de Guadalupe Victoria, Canatlán, Santiago Papasquiari, Vicente Guerrero y Nombre de Dios;

III.- Diez mil pesos para los demás Municipios del Estado.

Para justificar los valores anteriormente citados, se atenderá a los Fiscales registrados".

El anterior artículo fue reformado por Decreto número 169 del 3- de junio de 1977, publicado en el Periódico Oficial número 48 del 16- de junio del mismo año. Originalmente dicho artículo decía: "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de; - I.- Quince mil pesos para los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo. II.- Diez mil pesos para los Municipios de Guadalupe Victoria, Canatlán, Santiago Papasquiari, Vicente Guerrero y Nombre de Dios. - III.- Cinco mil pesos para los demás Municipios del Estado".

Artículos 725, 726 y 727.- Son correlativos de los artículos 731, 732 y 733 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal. Y se refieren a la primera forma de constitución del patrimonio fami-

liar que es la "voluntaria"; también se refieren a la forma de ampliar dicho patrimonio.

Artículo 728.- Es correlativo del artículo 734 del Código Civil del Distrito Federal, el cual se refiere a la segunda forma de constitución del patrimonio familiar que es la "forzosa" o judicial, y de la cual ya hemos hablado.

Artículo 729.- "Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los Ayuntamientos de los Municipios del mismo, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos".

Artículo 730.- "En los casos previstos en el artículo anterior, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador".

Podemos darnos cuenta de que en este Estado no existe como en el Distrito Federal la fracción segunda del Artículo 735, en la cual se menciona que se formará el patrimonio familiar con los terrenos que el Gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) -- del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo cual nos indica que en el Estado de Durango no se constituye el patrimonio familiar con esta clase de bienes.

Artículos 731, 732, 733 y 734. Estos son correlativos de los artículos 737, 738, 739 y 740 respectivamente, del Código Civil del Dis

trito Federal. Y se refieren a la forma de constitución del patrimonio familiar con la clase de bienes que señalamos anteriormente en el artículo 729.

Artículo 735, 736, 737 y 738.-"Son correlativos de los artículos- 741, 742, 743 y 744 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal. Y reglamentan la forma y causas de extinción del patrimonio familiar, así como el precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar. También reglamentan la forma de disminuir dicho patrimonio."

Artículos 739 y 740.- Son correlativos de los artículos 745 y 746 respectivamente del ya señalado Código Civil del Distrito Federal."(5)

5.6. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ARTICULOS 771-790.

La primera edición de este Código la publicó el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, Gto., en 1967, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C.Licenciado Juan José Torres Landa. Dicho Código -- conceptuó al patrimonio familiar en el Libro I "De las personas", Título Duodécimo, Capítulo Unico.

Este Código es semejante al Código Civil del Distrito Federal, ya que reglamenta el patrimonio familiar en la misma forma, sobre todo en lo que se refiere al valor máximo de los bienes afectos a dicho patrimonio, ya que entre los Códigos que hemos visto este es el único que regula igual que en el Distrito Federal el valor máximo de los bienes-afectos al patrimonio familiar; además presenta algunas diferencias -- las cuales veremos enseguida.

(5) Código Civil del Estado de Durango, Primera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1978. pp.120-125

Artículo 771.- "Son objeto del patrimonio de la familia:

La casa habitación de la familia, con los muebles de uso ordinario, que no sean de lujo y una parcela cultivable con sus aperos y se movientes, tratándose de familia campesina".

Artículo 772.- "La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo lo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente. En el caso de muerte del constituyente, si hubiere cónyuge supérstite, descendientes o ascendientes, continuará -- con estos el citado patrimonio sin dividirse pasando la propiedad y posesión de los bienes a los herederos que sean llamados por la Ley, aunque en el testamento del que lo constituyó se dispusiere lo contrario, o se instituyere a otros herederos, quienes no tendrá derecho -- alguno a los bienes que le integren".

En este artículo se especifica claramente la forma como quedarán los bienes afectos al patrimonio familiar en caso de muerte del que lo constituyó. Lo cual no encontramos en ningún otro Código de los -- que hemos analizado ni en el del Distrito Federal y creemos que sería conveniente añadirlo a los demás Códigos, ya que estos sólo mencionan que extinguido el patrimonio, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto, pero no especifican ninguna forma de hacerlo o alguna condición como en el caso del Código Civil del Estado de Guanajuato.

Artículo 773.- Es correlativo del artículo 725 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 774.- También es correlativo del artículo 726 del mencionado Código del Distrito Federal, aunque en el Estado de Guanajuato existe la posibilidad de que el Juez sea representante, de los beneficiarios del patrimonio ante terceros, y lo redacta en la siguiente -- forma: "Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la -

familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría, o el Juez si requeridos los interesados no hacen la designación.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes".

Artículo 775.- "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables; y no estarán sujetos a embargos ni a gravamen alguno, con excepción de las responsabilidades fiscales que sobre ellos pesen y de las modalidades a que pudieran llegar a estar sujetos con relación al interés público. Los bienes incluidos dentro del patrimonio podrán ser reemplazados, dando aviso al Juez en los términos del artículo 779".

Artículo 776 y 777.- Son correlativos de los artículos 728 y 729 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 778.- "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia, será la cantidad que resulte de multiplicar 3650 -- por el importe del salario mínimo diario más alto vigente en la Entidad en la época en que se constituya el patrimonio.

Los bienes que hayan quedado afectos al patrimonio de la familia gozarán de los privilegios que establece este capítulo aún cuando aumenten de valor por el sólo transcurso del tiempo o por mejoras útiles o necesarias".

Este artículo al igual que el establecido en el Código Civil del Distrito Federal, son los únicos que se adecúan a las necesidades actuales de cada familia, conforme aumente correlativamente el salario mínimo respectivo. Y creemos que los demás Códigos deberían ser reformados y establecerse en esta forma, para que posteriormente se constituyan más patrimonios familiares, ya que existen muy pocos.

Artículos 779, 780 y 781.- Son correlativos de los artículos 731, 732 y 733 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal. Estos se refieren a la primera forma de constitución del patrimonio familiar que la "voluntaria" y a los requisitos que se necesitan para - constituirlo, así como al trámite que debe seguirse; y a la forma en que debe hacerse la ampliación de dicho patrimonio, cuando los bienes afectos tienen un valor inferior al fijado como máximo.

Artículo 782.- Es correlativo del artículo 734 del Código Civil del Distrito Federal, y en el mismo se hace referencia a la segunda - forma de constitución del patrimonio que es la forzosa o judicial, la cual ya hemos explicado anteriormente.

Artículo 783 y 784.- Son correlativos de los artículos 739 y 740 del mencionado Código del Distrito Federal.

Artículos 785, 786, 787 y 788.- Son correlativos de los artículos 741, 742, 743, y 744 respectivamente, del Código Civil ya señalado.

Estos artículos se refieren a las causas por las cuales se extingue el patrimonio familiar, al procedimiento que se lleva a cabo para la extinción, al precio del patrimonio expropiado y la indemnización - proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido - por los bienes afectados al patrimonio familiar; así como a la forma - de disminuir dicho patrimonio.

También al igual que en los demás Códigos se hace referencia a - que el Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

Artículo 789.- Es correlativo del artículo 745 del multiseñalado Código del Distrito Federal.

Artículo 790.- "Las anotaciones e inscripciones que hagan las -- oficinas del Registro Público con motivo del patrimonio de la familia serán hechas sin costo alguno para los interesados". (Este artículo - no lo encontramos en el Código Civil del Distrito Federal).

Es conveniente mencionar que en el Estado de Guanajuato al igual que en el Estado de Chihuahua y otros más, no existe la tercera forma de constitución del patrimonio familiar que nos señala el Código Civil del Distrito Federal en sus artículos 735, 736, 737 y 738; y que se refiere al patrimonio constituido con bienes o terrenos del Gobierno Federal o, que éste expropie de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución de México, para otorgarlos a las familias con pocos recursos. Una de las causas puede ser que estos Estados no se encuentren en condiciones económicas satisfactorias para hacerlo." (6)

5.7. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ARTICULOS 723-746.

La primera edición de este Código se publicó por el Periódico -- Oficial del Estado, en Monterrey, N.L., en 1935, siendo Gobernador -- Constitucional del Estado el C. Pablo Quiroga. Dicho Código conceptuó al patrimonio familiar en el Libro Primero "De las personas", Título Undécimo, Capítulo VIII.

De los Códigos que hemos estudiado, este es uno de los que más diferencias tiene en relación con la forma de regular el patrimonio familiar a como lo hace el Código Civil del Distrito Federal. También el Estado de Nuevo León es uno de los Estados que más reformas le ha hecho al patrimonio familiar, las cuales analizaremos enseguida.

Artículo 723.- "El patrimonio de familia a que esta Ley se refiere, está constituido por los bienes que en la misma se determinan; sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, excepto los casos siguientes:

I.- Los provenientes por adeudos al Fisco, siempre que no procedan estos de los bienes objeto del patrimonio;

(6) Código Civil del Estado de Guanajuato, Segunda Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1982. pp.196-201

II.- De alimentos que deban de ministrarse por resolución judicial, podrán embargarse el 50% únicamente, de los frutos del patrimonio;

III.- Cuando se demuestre judicialmente que medie gran necesidad o notoria utilidad para gravarlo, exclusivamente con el fin de construir, ampliar o mejorar los bienes. En este caso, liberados los bienes del gravamen continuarán afectados al patrimonio de familia".

La fracción III del anterior artículo fue adicionada por Decreto número 111 del 26 de febrero de 1981; publicada en el Periódico Oficial, número 26 del 2 de marzo de 1981.

Este artículo no lo encontramos en el Código Civil del Distrito Federal, sino sólo la mención de que serán inalienables, e inembargables y no estarán sujetos a gravamen alguno los bienes afectos al patrimonio de la familia; en su artículo 727.- En los demás Estados sucede lo mismo que en el Distrito Federal; pero creemos que sería conveniente adherir este artículo.

Artículo 724.- "Son objeto del patrimonio de familia:

I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;

II.- En algunos casos una parcela cultivable;

III.- El mobiliario de uso doméstico;

IV.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza;

V.- Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique.

VI.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo en que se presta el servicio público de alquiler, y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos".

El anterior artículo fue reformado por Decreto número 136, del 17 de noviembre de 1975, publicado en el Periódico Oficial número 101 del 17 de diciembre del mismo año. La reforma consistió en adicionarle la fracción VI.

Podemos darnos cuenta que este Estado es uno de los que regula más ampliamente, en lo que se refiere al objeto del patrimonio de familia, ya que como hemos visto no sólo menciona la casa habitación y una parcela cultivable, como sucede en el Distrito Federal y en algunos otros Estados; sino que también se preocupa por establecer algo para las familias campesinas, las familias obreras y para los trabajadores del volante. Y en virtud de que estos elementos también existen en los demás Estados, deberían complementar su objeto del patrimonio familiar a como lo hace el Código Civil de Nuevo León.

Artículo 725.- Este artículo es correlativo del 724 y 725 del Código Civil del Distrito Federal, aunque el Estado de Nuevo León lo redacta en la siguiente forma: "La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria.

Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 738".

Artículo 726.- Es correlativo del artículo 726 del mencionado Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 727.- "El máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia será de:

I.- La cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario, vigente en la época en que se constituya el patrimonio, en los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Guadalupe, Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, Apodaca, Cadereyta y Villa de Juárez, N.L.

II.- La cantidad que resulte de multiplicar por 2920 el importe del salario mínimo general diario, vigente en la época en que se constituya el patrimonio, en los Municipios de Linares, Montemorelos, Sabinas Hidalgo, Villa de Santiago, Allende, General Terán y Ciudad Anáhuac, N.L.

III.- La cantidad que resulte de multiplicar por 2190 el importe del salario mínimo general diario, vigente en la época en que se constituya el patrimonio, en los Municipios restantes del Estado".

La redacción actual del anterior artículo, resulta de la reforma operada por el Decreto número 111 del 26 de febrero de 1981, publicada en el Periódico Oficial número 26, del 2 de marzo de 1981, pero este artículo ya había sido reformado tres veces, primeramente por el Decreto número 87, del 25 de diciembre de 1957; después por el Decreto número 82 del 10 de junio de 1963, y por último por el Decreto número 136, del 17 de noviembre de 1975. Las tres reformas aumentaron el valor del patrimonio familiar fijando este en una suma cuyo monto inferior era de \$60,000.00 y su máximo de \$175,000.00.

Como podemos ver actualmente este Estado regula al patrimonio familiar en lo que se refiere al valor máximo de los bienes afectos al mismo, en igual forma que lo hace el Código Civil del Distrito Federal y el Código Civil del Estado de Guanajuato. Y al establecerlo sobre la base del salario mínimo, creemos que sí resulta funcional en este momento aunque sea alto el costo de la vida. Por lo cual creemos que sería conveniente que hicieran lo mismo los demás Estados en los cuales resulta inoperante el valor que señalan como máximo para los bienes afectos al patrimonio familiar.

Artículo 728.- "El patrimonio de la familia podrá establecerse:

I.- Por el padre, en su defecto por la madre; y en defecto de ambos, por el ascendiente que ejerce la patria potestad;

II.- Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin que, en tratándose de la mujer, necesite ésta autorización del marido;

III.- Por el pariente cualquier grado que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales, siempre que vivan formando una familia;

IV.- Por el tutor, cuando administre bienes pertenecientes a menores".

El artículo anterior no lo menciona el Código Civil del Distrito Federal ni algunos Estados, por lo que creemos que sería conveniente adherirlo, ya que en estos sólo se menciona "al miembro de la familia" que quiera constituir el patrimonio, pero no se señala quien podría ser esta persona.

Artículos 729, 730 y 731.- Son correlativos de los artículos 731, 732 y 733 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal. Y se refieren a la primera forma de constitución del patrimonio familiar que es la "voluntaria", y a los trámites que hay que seguir para constituirlo, así como a la forma de ampliar el patrimonio familiar.

Artículos 732 y 733.- Son correlativos de los artículos 734, 728 y 729 respectivamente, del señalado Código Civil del Distrito Federal. El primero se refiere a la segunda forma de constitución del patrimonio familiar que es la "forzosa", y el segundo a que sólo puede constituirse el patrimonio con bienes sitos en el Municipio en que es té domiciliado el que lo constituya, y a que sólo podrá constituirse un patrimonio por familia.

Artículo 734.- "Con el objeto de constituir el patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los Ayuntamientos, que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiriera por expropiación de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Los terrenos que el Gobierno del Estado adquiriera, así como aquéllos respecto a los cuales el Gobierno del Estado gestione su venta por los particulares propietarios, a las familias que cuenten con pocos recursos.

IV.- Los terrenos que el Gobierno del Estado expropie o le corresponda de acuerdo con la Ley sobre comunidades Rurales del Estado".

El anterior artículo fue reformado por Decreto número 111 del 26 de febrero de 1981; publicado en el Periódico Oficial número 26 del 2 de marzo de 1981. La reforma recayó en su primer párrafo y su fracción III que originalmente decían: "Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan: III.- Los terrenos que el Gobierno del Estado adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos".

Artículo 735.- "El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 Constitucional.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que deberá pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Cuando se trate de terrenos respecto de los cuales el Gobierno del Estado gestionó su venta por los particulares propietarios la for

ma y plazo para pagar el precio se fijará con la intervención del Gobierno, teniéndose en cuenta la capacidad económica del comprador".

El último párrafo del artículo anterior fue adicionado por Decreto número 111 del 26 de febrero de 1981.

Encontramos cierta diferencia de los dos artículos anteriores, - con los que menciona el Código Civil del Distrito Federal; ya que éste no señala la fracción IV del artículo 734, ni el último párrafo - del artículo 735 del Código Civil del Estado de Nuevo León, ya que en este Estado apenas fueron adheridas y por lo cual son exclusivas del mismo.

Artículo 736.- Es correlativo del artículo 737 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 737.- "La constitución del patrimonio de la familia en los casos previstos en el artículo 734, de este Código quedará consumado cuando se otorgue el título de propiedad correspondiente, mismo que deberá estar expedido a nombre de los cónyuges o concubinos. En el caso de la fracción III del mencionado artículo, el título también será asignado por el Ejecutivo del Estado.

El anterior artículo fue reformado por Decreto número 111 del 26 de febrero de 1981. Originalmente este artículo decía lo mismo que se señala el Código Civil del Distrito Federal, lo cual es lo siguiente: - "La constitución del patrimonio de que trata el artículo 734, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 730; "La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los Derechos de los acreedores. "Este último párrafo lo especifica en un artículo el Código Civil del Distrito Federal y casi todos los Estados que hemos estudiado. Sólo en el Estado de Nuevo León ha sido suprimido.

Artículo 738.- Es correlativo del artículo 740 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 739.- Este artículo se refiere a las causas por las cuales se extingue el patrimonio de familia, y es correlativo del artículo 741 del Código Civil del Distrito Federal en lo que se refiere a las cuatro primeras fracciones, ya que la quinta fracción del Código Civil de Nuevo León la ha reformado en la siguiente forma: "V.- En los casos previstos en el artículo 734 de este Código, el patrimonio familiar se extinguirá cuando hayan transcurrido quince años a contar de la fecha de su constitución. Igualmente cuando se declare nula o rescindida la venta de esos bienes o cuando se demuestre judicialmente que las personas favorecidas han transmitido el uso o goce de los bienes, gratuita u onerosamente a terceras personas, en este último caso quedará sin efecto la operación así celebrada y se constituirá nuevo patrimonio familiar con esos bienes".

La fracción quinta del artículo anterior fue reformada por Decreto número 111 del 26 de febrero de 1981. Originalmente dicha fracción decía: "V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 734, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes".

Artículos 740, 741, 742, 743 y 744.- Son correlativos de los artículos 742, 743, 744, 745, y 746 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 745.- "Las copias de las actas del Registro Civil que sirvan para cumplimentar la disposición contenida en la Fracción III del artículo 729, deberán extenderse gratuitamente".

Artículo 746.- "Las anotaciones y el registro que haga la oficina del Registro Público con motivo de esta Ley, serán hechas sin gasto alguno para el interesado". (7)

(7) Código Civil del Estado de Nuevo León, Quinta Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1982. pp.158-167

5.8. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, ARTICULOS 736-756

La primera edición que es la oficial se publicó en Oaxaca como -- alcance al número 52 del Periódico Oficial del Estado del 25 de No -- viembre de 1944; siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. -- Vicente González Fernández. Este Código conceptuó al patrimonio fami -- liar en el Libro Primero "De las personas", Título Duodécimo, Capítu -- lo Unico.

Este Código regula al patrimonio familiar en una forma muy seme -- jante a como lo hace el Código Civil del Distrito Federal, con la úni -- ca diferencia de que éste último establece tres formas de constituir -- el patrimonio de la familia, y el Código Civil de Oaxaca al igual que el de los Estados de Chihuahua y Guanajuato sólo establece dos formas de constitución de dicho patrimonio que son la "voluntaria" constituí -- da por el miembro de la familia que tiene la obligación de dar alimen -- to y la "forzosa" constituida por los acreedores alimentarios, por -- sus tutores o por el Ministerio Público; ya que como hemos dicho ante -- riormente es probable que estos Estados no reglamenten la tercera for -- ma de constitución del patrimonio familiar, que es con bienes o terre -- nos del Gobierno del Estado, porque quizá no estén en condiciones eco -- nómicas de hacerlo, obien, por otras causas gubernamentales que desco -- nocemos.

Ahora bien, este Estado presenta algunas diferencias con el Dis -- trito Federal, como lo es en lo que se refiere a los bienes que cons -- tituyen el objeto del patrimonio familiar y que expresamos a continua -- ción:

Artículo 736.- "Son objeto del patrimonio de la familia:

I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;

II.- En algunos casos una parcela cultivable;

III.- El mobiliario de uso doméstico;

IV.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola; considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza que utilicen personalmente los miembros de la familia;

V.- Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique y que también personalmente utilicen los miembros de ella".

Artículos 737, 738 y 739.- Estos son correlativos de los artículos 724, 725 y 726 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 740.- Es correlativo del artículo 727 del Código Civil anteriormente señalado, sólo que el Estado de Oaxaca lo amplía en la siguiente forma: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, con excepción de las responsabilidades fiscales que sobre ellos pesen y de las modalidades a que pudieran llegar a estar sujetos con relación al interés público".

Artículos 741 y 742.- Son correlativos de los artículos 728 y 729 respectivamente, del mencionado Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 743.- "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será:

I.- Hasta de diez mil pesos para la Municipalidad de Oaxaca.

II.- Hasta de ocho mil pesos, para las demás Municipalidades que tengan diez mil habitantes o más y hasta de cinco mil pesos para las demás municipalidades que integran el Estado.

El valor de los bienes que forman el patrimonio de la familia, se calculará por los valores catastrales si se trata de inmuebles y -

si se trata de muebles por los documentos respectivos y a falta de estos por avalúo pericial".

Podemos notar que en este Estado todavía no se ha reformado este artículo, para ampliar el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar y que esté de acuerdo con las condiciones económicas de la vida. Sería conveniente que al igual que los Estados de Guanajuato y Nuevo León, se asemejará este también a lo que establece el Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 744.- "El patrimonio de la familia podrá constituirse:

I.- Por el padre, en su defecto por la madre; y en defecto de ambos por el ascendiente que ejerza la patria potestad;

II.- Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin que, tratándose de la mujer, necesite ésta autorización del marido;

III.- Por el pariente que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales siempre que vivan formando una familia;

IV.- Por el tutor cuando administre bienes pertenecientes al incapacitado".

Artículos 745, 746 y 747.- Son correlativos de los artículos 731, 732 y 733 respectivamente del Código Civil del Distrito Federal; y se refieren a la primera forma de constitución del patrimonio familiar, a los requisitos y forma para constituirlo y, a la forma de ampliarlo, en caso de que proceda la ampliación.

Artículos 748 y 749.- Son correlativos de los artículos 734 y 739 respectivamente del Código Civil señalado anteriormente.

Artículo 750.- "Constituído el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela; si no lo hiciere, el Ministerio Público puede ocurrir a la Autoridad competente para que haga la declaración a que se refiere el artículo que sigue".

Es conveniente mencionar que en este Estado no se da la posibilidad según el artículo anterior, de que la primera autoridad del lugar en que esté constituido el patrimonio familiar autorice para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año. Como sucede en el Distrito Federal y en otros Estados.

Artículo 751.- "Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o notoria utilidad para la familia;

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución ha rebasado en más de un cincuenta por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 743".

En el artículo anterior se menciona que el patrimonio rebase su valor establecido en un cincuenta por ciento, a diferencia del Distrito Federal que señala en su artículo 744 fracción II, que será disminuido el patrimonio cuando rebase en un cien por ciento su valor establecido como máximo. También hay ciertas diferencias en lo que se refiere a las causas de extinción del patrimonio familiar; ya que el Estado de Oaxaca nos señala las siguientes a diferencia del Distrito Federal:

Artículo 752.- "El patrimonio de familia se extingue:

I.- Cuando lo pidan los interesados en el mismo;

II.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

III.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que le corresponda;

IV.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

V.- Cuando por causa de utilidad pública o social se expropian los bienes que lo forman;

VI.- Por la muerte del que lo constituyó".

Artículo 753.- Es correlativo del artículo 742 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 754.- "Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto. En el caso de expropiación, el precio que se obtenga será percibido por el dueño de los bienes que fueron materia de la misma".

Artículo 755.- Es correlativo del artículo 745 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 756.- "Las anotaciones e inscripciones que hagan las oficinas del Registro Público, con motivo del patrimonio de la familia, serán hechas sin costo alguno para los interesados".(8)

Este artículo no lo establece el Código Civil del Distrito Federal.

5.9. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO, ARTICULOS 723-742 bis.

Este Código es muy semejante al Código Civil del Distrito Federal. Y el Estado de Querétaro al igual que los Estados de Chihuahua, Guanajuato y Oaxaca sólo establecen dos formas de constitución del patrimonio familiar, que son la "voluntaria" constituida por el miembro de la familia que tiene la obligación de dar los alimentos y la "forzosa" constituida por el acreedor alimentario por su tutor o por el Ministerio Público según sea el caso. Por lo tanto el patrimonio cons

(8) Código Civil del Estado de Oaxaca, Tercera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1982. pp.165-170

tituído con bienes o terrenos del Gobierno del Estado o bien con terrenos expropiados por este para la constitución del patrimonio familiar de las familias con pocos recursos; no lo establece en ningún momento el Código Civil del Estado de Querétaro y por lo cual los artículos -- 735, 736, 737 y 738 del Código Civil del Distrito Federal no se establecen en este Estado de Querétaro. Aunque hay algunas pequeñas diferencias entre estos dos Códigos las cuales veremos a continuación:

Artículo 723.- "Son objeto del patrimonio de la familia:

I.- La casa habitación de la familia adquirida en propiedad por el jefe de la familia, o por alguno de sus miembros;

II.- En algunos casos una parcelacultivable;

III.- El mobiliario de uso doméstico;

IV.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles implementos y aperos de labranza;

V.- Tratándose de familias obreras o trabajadores en general, el equipo de trabajo, considerándose como tal, a la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios -- para el ejercicio del arte, oficio o actividad a que la familia se dedique".

Artículos 724, 725 y 726.- Son correlativos de los artículos 724, 725 y 726 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 727.- Este artículo es muy semejante a como lo establece el Código Civil señalado anteriormente, en su artículo 727, sólo que el Estado de Querétaro lo amplía más y lo redacta en la siguiente forma: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen, salvo cuando por resolución judicial se deba suministrar alimentos, en este único caso puede embargarse hasta el cincuenta por ciento de los frutos del patrimonio".

Artículos 728 y 729.- Son correlativos de los artículos 728 y -- 729 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 730.- "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de:

I.- Ciento treinta mil pesos para los Municipios de Querétaro, - San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y el Marqués;

II.- Ciento diez mil pesos para los Municipios de Amealco, Cadereyta de Montes, Ezéquiél Montes, Pedro Escobedo y San Joaquín;

III.- Noventa mil pesos para los Municipios de Arroyo Seco, Colón, Jalpan, Huimilpan, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amores y Tolimán".

Artículo 730 bis.- "El patrimonio de la familia podrá establecerse:

I.- Por el padre, por la madre, y por cualquier ascendiente en línea paterna o materna;

II.- Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin que, en tratándose de la mujer, necesite ésta autorización del marido;

III.- Por el pariente de cualquier grado que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales, siempre que vayan formando una familia;

IV.- Por el tutor cuando administre bienes pertenecientes a menores o personas incapaces física o mentalmente".

Vemos que al igual que en otros Códigos el de Querétaro establece un valor muy bajo para los bienes afectos al patrimonio familiar; sería conveniente que lo hiciera de la misma forma que en que lo hace el Código Civil del Distrito Federal ya que es la más acertada debido al alto costo de la vida.

Y en lo que se refiere al artículo anterior, es muy completo ya que nos muestra cual miembro de la familia es el que puede constituir un patrimonio familiar; a diferencia del Código Civil del Distrito -- Federal que no hace ninguna mención al respecto, sino que sólo se refiere al "miembro de la familia que desee constituir el patrimonio" - sin especificar quien. (Artículo 731).

Artículos 731, 732, y 733.- Son correlativos de los artículos -- 731,732 y 733 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal; y se refieren a la primera forma de constitución del patrimonio familiar que es la "voluntaria", y a la forma de ampliar dicho patrimonio.

Artículos 734, 735 y 736.- Son correlativos de los artículos 734, 739 y 740 respectivamente del Código Civil señalado anteriormente. Y hacen mención a la segunda forma de constitución del patrimonio familiar que es la "forzosa", originada por el despilfarro o mala administración de quien tiene la obligación de dar alimentos y por lo - - cual los acreedores alimentistas, sus tutores o el Ministerio Público pueden solicitar que se constituya el patrimonio.

Los artículos 735, 736, 737 y 738 del Código Civil del Distrito-Federal no se establecen en el Código Civil de Querétaro debido a que en este Estado el Gobierno no proporciona terrenos para vender a las familias con pocos recursos. Ni tampoco se hace referencia a los que adquiera por expropiación como ya lo mencionamos al iniciar el estudio de este Código.

Artículos 737, 738, 739, 740, 741 y 742.- Son correlativos de -- los artículos 741, 742, 743, 744, 745 y 746 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 742 bis.- "Las certificaciones de la Dirección de Catastro, así como las anotaciones y el registro que haga la oficina del - Registro Público con motivo de la constitución del patrimonio de la - familia, serán hechas sin costo alguno para los interesados".

En el Distrito Federal no se establece lo señalado en el artículo anterior.

"El Código Civil del Estado de Querétaro conceptúa al patrimonio de familia en el Libro Primero "De las personas", Título Duodécimo, - Capítulo Unico." (9)

5.10. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, ARTICULOS 723-746.

La primera edición de este Código se publicó en el Periódico Oficial del 14 de septiembre de 1939, publicado en el Periódico Oficial de Villahermosa Tab., el 23 de septiembre del mismo año. Pero como esta edición fue totalmente reformada, se decretó la edición actual por el Periódico Oficial del Estado en 1950, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Francisco J. Santamaría. Dicho Código conceptuó al patrimonio familiar en el Libro Primero "De las personas", Título Duodécimo, Capítulo Unico.

Entre los Códigos Civiles que hemos estudiado, el del Estado de Tabasco es uno de los más semejantes al Código Civil del Distrito Federal, regula igual que éste al patrimonio familiar; con la única diferencia de que es más bajo el valor máximo para los bienes afectos al patrimonio, y regula también en distinta forma lo que se refiere a la tercera forma de constitución del patrimonio familiar, la cual se realiza con terrenos vendidos por el Gobernador del Estado a las familias con pocos recursos. Todos los demás preceptos son correlativos del Código Civil del Distrito Federal ya señalado. A continuación veremos la forma como redacta el Código Civil de Tabasco los dos preceptos que son distintos al ya mencionado del Distrito Federal.

(9) Código Civil del Estado de Querétaro, Primera Edición, Editorial Porrúa. S.A., México D.F. 1979, pp.145-150.

Artículo 730.- "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de cinco mil pesos en la Municipalidad del Centro y de dos mil pesos en las demás Municipalidades del Estado".

Podemos darnos cuenta que ya es necesario que se reforme este -- precepto debido a la cantidad tan baja que establece como el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio, ya que así como se presenta sería imposible constituir un patrimonio familiar debido al alto costo de la vida. Es conveniente que se adecúe a la época y momento en que se constituya el patrimonio familiar, tal como lo ha hecho el Código Civil del Estado de Nuevo León, el del Distrito Federal y otros.

Artículo 735.- "Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades -- raíces que posea el Gobierno del Estado, dentro de su territorio".

Artículo 736.- "El precio de los terrenos a que se refiere el -- artículo anterior, se pagará de la manera que determine la Ley especial que al efecto se expida".

"En el artículo 735 no se especifica que tipo de propiedades raíces que posea el Gobierno del Estado, ya que bien pueden ser terrenos no destinados a servicios públicos, ni que sean de orden común, o bien terrenos adquiridos por expropiación, o comprados o adquiridos para la formación del patrimonio familiar de las familias con pocos recursos. O de otro tipo de terrenos como señala el Código Civil del Distrito Federal. (10)

(10) Código Civil del Estado de Tabasco, Tercera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1982. pp.155-161

5.11. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ARTICULOS 952-974.

La primera edición oficial de este Código, fue publicada en el Periódico Oficial de Ciudad Victoria, Tamps, en 1961, siendo Gobernador-Constitucional del Estado el C. Doctor Norberto Treviño Zapata: Dicho Código conceptuó al patrimonio familiar en el Libro Segundo "De los -- Bienes", Título Quinto, Capítulo Unico.

Este Código regula al patrimonio familiar en la misma forma a como lo hace el Código Civil del Distrito Federal, sólo con algunas pequeñas diferencias, las cuales señalaremos a continuación y redactaremos la forma como lo hace este Código:

Artículo 952.- "El patrimonio de la familia a que esta Ley se refiere, está constituido por los bienes que en la misma se determinan; sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, excepto los casos siguientes:

I.- Los provenientes por adeudos al Fisco, siempre que procedan a estos de los bienes objeto del patrimonio;

II.- De alimentos que deban ministrarse por resolución judicial, podrán embargarse únicamente el cincuenta por ciento de los frutos del patrimonio".

Artículo 953.- "Son objeto del patrimonio de la familia:

I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;

II.- En algunos casos una parcela cultivable;

III.- El mobiliario de uso doméstico;

IV.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza;

V.- Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio, a que la familia se dedique;

VI.- Tratándose de familias que dependan económicamente de un -- profesionista o intelectual, el equipo de trabajo, considerándose como tal los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique el que sostenga la familia".

Artículos 954 y 955.- Son correlativos de los artículos 724, 725 y 726 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 956.- "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de veinte mil pesos en los Municipios de Victoria, Tampico, Madero, Matamoros, Reynosa y Nuevo Laredo; de quince -- mil pesos en los Municipios de Mante, Valle Hermoso, Miguel Alemán, - San Fernando y Xicoténcatl; de ocho mil pesos en los Municipios de -- Mier, San Carlos, Tula, Hidalgo, Villagrán y Guerrero, y de seis mil-pesos en el resto de los Municipios existentes y los de nueva crea- - ción, si se trata de una familia compuesta por sólo dos personas; si el número es mayor, el valor de su patrimonio podrá aumentarse en una octava parte más de las cantidades indicadas por cada persona sin que el máximo pueda exceder de cuarenta mil pesos, treinta mil, veinte -- mil y nueve mil respectivamente".

Encontramos que el artículo 953 es muy amplio en cuanto a lo que se considerará objeto del patrimonio familiar, pero el valor máximo - para estos bienes es demasiado bajo y no se adecúa a las condiciones-económicas de la vida actual, por lo que sería conveniente que se - - adoptara la forma que establece para este caso el Código Civil del -- Distrito Federal, ya que así lo han hecho algunos Estados como Nuevo-León y Guanajuato, los cuales ya hemos analizado anteriormente.

Artículo 957.- "El patrimonio de la familia podrá establecerse:

I.- Por el padre, en su defecto por la madre, y en defecto de ambos por el ascendiente que ejerce la patria potestad;

II.- Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin que, en tratándose de la mujer, necesita ésta autorización del marido;

III.- Por el pariente de cualquier grado, que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes, o colaterales, siempre que vivan formando una familia;

IV.- Por el tutor, cuando administre bienes pertenecientes a menores".

Artículos 958, 959 y 960.- Son correlativos de los artículos 731, 732 y 733 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal; los cuales se refieren a la forma de constitución del patrimonio familiar y a los requisitos que se necesitan para constituirlo en una forma voluntaria por el miembro de la familia que desee hacerlo, y que está señalado en el artículo 957 indicado anteriormente.

Artículos 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972 y 973.- Son correlativos de los artículos 734, 728, 729, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745 y 746 respectivamente, -- del Código Civil para el Distrito Federal. Y se refieren a la segunda y tercera forma de constitución del patrimonio familiar, así como a la forma de extinción, ampliación y reducción del mismo, y a las demás formas de regularlo.

Artículo 974.- Este artículo no lo encontramos en el Código Civil del Distrito Federal y el Estado de Tamaulipas lo establece en la siguiente forma: "Las anotaciones y el registro que haga la Oficina del Registro Público con motivo de esta Ley, serán hechas sin gasto alguno para el interesado".

El Código Civil del Estado de Tamaulipas y del Estado de Tlaxcala son los únicos Códigos entre los que hemos estudiado, que concep--

túan al patrimonio familiar en el Libro Segundo perteneciente a los Bienes, ya que todos los demás lo han considerado en la parte que se refiere a las personas (Libro primero), ya que pertenece a la sección de la familia y consideramos que ahí debe de estar incluido ya que se constituye como una protección para la familia al declararse inalienable no gravables e inembargables los bienes afectos a él, Por lo cual este Código de Tamaulipas debe conceptuar al patrimonio familiar en la sección correspondiente a la familia y no a los bienes. Y más adelante veremos que el Código Civil del Estado de Tlaxcala deberá hacer lo mismo." (11)

5.12. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA, ARTICULOS 858-886.

La edición oficial de este Código se publicó en la ciudad de Tlaxcala, Tlax., por el Periódico Oficial del Estado del mismo nombre el 20 de octubre de 1976, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C.Licenciado Emilio Sánchez Piedras; dicho Código conceptuó al patrimonio familiar en el Libro Tercero "De los bienes la propiedad y sus diferentes modificaciones", Título Cuarto, Capítulo Unico.

Este Código es uno de los que regula al patrimonio familiar en una forma muy amplia ya que contiene 28 preceptos, a diferencia del Código Civil del Distrito Federal que contiene sólo 23 artículos para regular dicho patrimonio. Enseguida veremos los artículos que tienen ciertas diferencias en los dos Códigos, los que sólo se establecen en el Estado de Tlaxcala, y anotaremos los que son correlativos con el Distrito Federal.

Artículo 858.- "Son objeto del patrimonio de la familia, la casa habitación de la familia y además, en algunos casos, una parcela cultivable.

(11) Código Civil del Estado de Tamaulipas, Segunda Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1981. pp.206-213.

Artículo 859.- "La constitución del patrimonio de la familia no transmite la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 860.- "Tienen derecho de habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye, en su caso, al concubinario o la concubina y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de la familia tiene la obligación de dar alimentos".

Artículo 861.- "Cuando haya impedimento para que el acreedor alimentario se incorpore a la familia del deudor de los alimentos aquél no tiene el derecho establecido en el artículo anterior".

Artículo 862.- "El derecho establecido en el artículo 860 es intransmisible, no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno y se extingue para el miembro de la familia del constituyente, que forme a su vez otra familia por matrimonio o concubinato".

Artículo 863.- "En el caso de muerte del constituyente, si le sobrevivieren personas que tengan el derecho que concede el artículo -- 860, continuará con ellas el citado patrimonio sin dividirse, pasando la propiedad de esos bienes a aquellas personas, aunque el constituyente en su testamento dispusiere lo contrario o instituyere otros herederos, quienes no tendrán derecho alguno sobre los bienes que integran el patrimonio de familia. La división de esta copropiedad únicamente podrá hacerse cuando ninguno de los beneficiarios del patrimonio familiar necesite alimentos".

Como hemos visto los artículos 861, 862 y 863 señalados anteriormente no los encontramos en el Código Civil del Distrito Federal, y sería conveniente que se agregaran ya que como en este caso es correcto que se prevea la forma como quedará el patrimonio familiar en caso

de muerte del constituyente y de existir varios herederos, así como regular que la concubina también tiene derecho de ser beneficiaria en el patrimonio familiar, en su defecto del cónyuge del constituyente.

Artículos 864, 865, 866 y 867.- Son correlativos de los artículos 726, 727, 728 y 729 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 868.- "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será el equivalente a seis mil días de salario mínimo-general, fijado para la zona económica en donde se encuentre el domicilio de la familia".

El valor citado anteriormente sí se adecúa a las condiciones económicas de vida actuales o en el momento en que se constituye el patrimonio, es semejante al que se establece en el Distrito Federal.

Artículo 869.- Es correlativo del artículo 731 del Código Civil del Distrito Federal, sólo que el Estado de Tlaxcala le aumenta una fracción y lo establece en la siguiente forma: "El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de primera instancia de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público -- los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar en que se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las Actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio de familia; y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres.

Sí reportan gravámenes, podrá constituirse con ellos el patrimonio, aunque el acreedor no de su consentimiento para ello; pero, en todo caso, el inmueble responderá del pago del adeudo a que se refiere el gravamen, en los términos que se hubiere convenido. Para fijar el máximo del valor del patrimonio, no se tomará en cuenta el valor del adeudo;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 868. Este valor se comprobará con el que tengan los bienes en las Oficinas del Catastro o el que esta le fije en caso de que no estuvieren registrados en ella esos bienes.

Si el interesado así lo pidiere, la solicitud a que se refiere este artículo, será redactada por el Juez, haciéndola constar en un acta".

Artículo 870.- "El Juez instruirá en todo caso al interesado respecto de los requisitos que debe satisfacer para constituir el patrimonio de familia".

Artículo 871.- "Si el miembro de la familia que quiere constituir el patrimonio familiar vive en concubinato, el Juez citará tanto al concubinario como a la concubina y sin formalidad alguna, procurará convencerlos para que contraiga matrimonio, si no existe impedimento no dispensable, y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado. El hecho de que los concubinarios no contraigan matrimonio no impide la constitución del patrimonio de la familia y los hijos de ambos, o de uno de ellos si los hubiere, quedarán reconocidos".

Los dos artículos anteriores no se establecen en el Código Civil del Distrito Federal, pero sería conveniente que se agregaran, en virtud de que es necesario que se regule la situación de la concubina, ya que este hecho puede presentarse en muchos casos.

Artículos 872, 873 y 874.- Son correlativos de los artículos 732, 733 y 734 respectivamente del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 875.- "Con objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces - que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los - Municipios del mismo, que no estén destinados a un servicio público, - ni sean de uso común;

Para la adquisición de tales terrenos tiene preferencia sobre -- cualquier otro, excepto su poseedor, la persona que desee constituir - un patrimonio de familia;

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la - formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recur - sos".

Artículo 876.- "El precio de los terrenos a que se refiere la -- fracción II del artículo anterior se pagará en no más de quince anua - lidades que amorticen el capital y los réditos a un tipo de interés - que no exceda de tres por ciento anual sobre saldos insolutos.

En los casos previstos en la fracción I del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que deba pagarse el precio de los bienes vendidos, tomando en cuenta la capacidad eco - nómica del comprador".

En el Estado de Tlaxcala al igual que en el Distrito Federal y - en otros Estados existe la tercera forma de constitución del patrimo - nio familiar que es la formada con bienes o terrenos del Gobierno, s^ó lo que en el Estado de Tlaxcala no se constituye con terrenos adquiri - dos por expropiación que realice el Gobierno, como en el caso del Dis - trito Federal según lo expresa en la fracción II artículo 735 de su - Código Civil.

Artículos 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884 y 885.- Son correlativos de los artículos 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743 y 744 respectivamente del Código Civil del Distrito Federal ya señalado anteriormente.

Artículo 886.- "Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, si la extinción se verifica en vida de éste. En su caso se aplicará el artículo 863".

"En este Código no se hace mención a que el Ministerio Público sea oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia; como sucede en otros Estados y en el Distrito Federal." (12)

5.13. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, ARTICULOS 765-787.

La primera edición oficial de este Código se publicó por el Gobierno del Estado de Veracruz, en Xalapa en 1932; siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Adalberto Tejeda. Dicho Código conceptuó al patrimonio familiar en el Libro Primero "De las personas", Título Décimotercero, Capítulo Único.

Este Código regula al patrimonio familiar de una manera muy diferente a como lo hace el Código Civil del Distrito Federal, por lo cual iremos redactando cada uno de los artículos diferentes en dichos Códigos y relacionando los que son iguales con el Distrito Federal.

Artículo 765.- "Constituyen el patrimonio de familia:

- I.- La casa habitación de la familia en todo caso;
- II.- En las rancherías, congregaciones y demás centros de población agrícola, cuando la mayoría de los miembros de la familia se de-

(12) Código Civil del Estado de Tlaxcala, Tercera Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla Pue., México 1981. pp.206-214.

I.- Su nombre, domicilio y demás generales;

II.- Los nombres y demás generales de los miembros de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio;

III.- La designación precisa y detallada de los bienes que lo van a constituir;

IV.- La manifestación expresa y categórica que haga el ocursoante, de ser su voluntad constituir el patrimonio de familia, en favor de las personas que mencione, con los bienes que describa".

Artículo 775.- "Con el ocurso a que se refiere el artículo anterior, se exhibirán los instrumentos o documentos que justifiquen los siguientes puntos:

I.- Que él que va a constituir el patrimonio de familia es mayor de edad, o está emancipado o habilitado de edad;

II.- Que los miembros de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio tienen con el ocursoante el parentesco que menciona el artículo 767;

III.- Que los bienes con que se va a constituir el patrimonio son de la propiedad del ocursoante y están ubicados en el Municipio -- del domicilio de la familia;

IV.- Que los propios bienes no reportan gravámenes por hipoteca ni embargo, y su valor no excede del límite que fija el artículo 772, sumado, en su caso, al de patrimonios anteriores en favor de la misma familia".

Artículo 776.- "El Presidente Municipal que reciba la solicitud examinará ésta y los documentos que la acompañen, pudiendo hacer al interesado las indicaciones necesarias para que presente los documentos que hubiere omitido, hasta que queden satisfechos todos los requisitos fijados en los artículos anteriores. Tan pronto como se haya -- cumplido con tales requisitos, el Presidente Municipal remitirá el ex

pediente original al Gobierno del Estado, el cual lo revisará, haciendo a su vez las indicaciones necesarias; y una vez satisfechas las disposiciones relativas, el Gobernador del Estado pronunciará resolución aprobando la constitución del patrimonio para todos los efectos de Ley. En esta resolución se designarán con toda precisión los bienes que constituyan el patrimonio, y se indicarán los nombres de los miembros de la familia en cuyo favor se hace la constitución; y se enviará una copia auténtica de la resolución al encargado del Registro Público correspondiente para que haga la inscripción de aquélla en el libro especial que deberá llevar al efecto, anotándose la misma resolución al márgen de las inscripciones relativas a los bienes que constituyan el patrimonio".

Es conveniente mencionar que tanto en el Estado de Veracruz como en el Distrito Federal, y en otros Estados de la República en la constitución voluntaria del patrimonio familiar interviene el miembro de la familia que tiene la obligación de dar los alimentos; sólo que en el Distrito Federal el trámite para la constitución se realiza ante el Juez mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria en el -- Juzgado respectivo, según el domicilio del constituyente. Y en el Estado de Veracruz se realiza el procedimiento de constitución del patrimonio familiar tal como se expone en el artículo anterior, interviniendo el Presidente Municipal y el Gobernador del Estado.

Artículo 777.- Es correlativo del artículo 734 del Código Civil del Distrito Federal. Y se refiere a la segunda forma de constitución del patrimonio familiar que es la "forzosa".

Artículo 778.- "En el caso de la fracción II del artículo 773 la constitución del patrimonio de familia se sujetará a lo que dispongan las leyes que en dicha fracción se citan, en lo que ve a los procedimientos administrativos para llevar a cabo la expropiación; y una vez efectuada ésta, se procederá con arreglo a lo que disponen los artículos 774, 775 y 776, debiendo formular la solicitud respectiva, el -- miembro de la familia favorecida con la expropiación, que haga veces de jefe de aquélla".

Artículos 779, 780, 781 y 782.- Son correlativos de los artículos 739, 740, 741 y 742 respectivamente, del Código Civil del Distrito Federal; y se refieren a que la constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores; y a que constituido el patrimonio de la familia ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela; así como a las causas y forma de extinción de dicho patrimonio familiar.

Artículo 783.- "Si los bienes que constituyen el patrimonio de familia fueron expropiados por causa de utilidad pública, o desaparecieron, o sufrieren daños a consecuencia de un sinistro, estando asegurados, el precio del patrimonio expropiado o el importe del seguro se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Durante un año --son inembargables el precio depositado o el importe del seguro".

Artículo 784.- "En el caso del artículo anterior, la constitución del nuevo patrimonio se hará a solicitud de cualquiera de los interesados o sea los miembros de la familia a que pertenecía el anterior, siguiéndose los trámites que señalan los artículos 774, 775 y 776".

Artículo 785.- "Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o notoria utilidad para la familia;

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo que debe tener conforme al artículo 772".

Artículo 786.- "En el caso del artículo anterior, la reducción --será aprobada por el Gobernador del Estado, previa comprobación que --ante él se haga, por cualquier interesado, de que se está en alguno de los casos que dicho artículo señala. La resolución respectiva se comunicará al encargado del Registro Público para que se haga las cancelaciones parciales o anotaciones que correspondan".

Artículo 787.- "Se equiparan al patrimonio familiar, los solares y casas que sobre ellos se construyan adquiridos en propiedad por los trabajadores en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto serán intransmisibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno; salvo los gravámenes normales que ocasione el financiamiento respectivo, siempre y cuando los trabajadores voluntariamente y en forma individual soliciten al Ejecutivo del Estado, que su propiedad quede sujeta a este régimen y que el Gobernador lo autorice, debiendo comunicar oficiosamente su resolución al Registro Público de la Propiedad para su inscripción y anotación marginal de la inscripción del Título de Propiedad; la autorización surtirá efectos, aún cuando las casas se encuentren en proceso de construcción y dejará de surtirlos, si el contrato por el cual adquiere la propiedad el trabajador, es invalidado".

"A juicio del Ejecutivo y por causas de extrema necesidad plenamente justificadas, el Gobernador del Estado podrá autorizar la transmisión o gravamen de los inmuebles a que este precepto se refiere, teniendo preferencia para adquirirlos quien sea obrero sin casa habitación de la misma empresa en que preste o haya prestado servicios - quien se sometió a este régimen y se obligue en los mismos términos".

El anterior artículo fue reformado por la Ley número 48 del 5 de junio de 1971. Originalmente dicho artículo decía: "Extinguido o reducido el patrimonio de la familia, los bienes volverán al pleno dominio del que los constituyó o de sus herederos, y en los casos de la fracción II del artículo 773, se procederá con ellos como corresponda de acuerdo a la Ley".

En este precepto señalado en el artículo 787 el Estado de Veracruz consagra un caso de equiparación del patrimonio familiar. Asimismo es conveniente señalar que dicho precepto no existe en el Código Civil del Distrito Federal ni en el de los demás Estados que hemos estudiado, y se refiere a la obligación que de acuerdo con el artículo-

136 de la Ley Federal del Trabajo tiene toda empresa industrial, minera, agrícola o de cualquier otra clase de trabajo para proporcionar a sus respectivos trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, aportando al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% sobre los salarios ordinarios de los trabajadores que estén a sus servicios.

De ahí que el Fondo Nacional de la Vivienda tenga por finalidad crear sistemas de financiamiento que faciliten a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, para la reparación o mejora de sus casas-habitación ya existentes, o para cubrir deudas anteriores - adquiridas para este fin.

El organismo descentralizado que tiene a su cargo la coordinación de estos programas de construcción de viviendas populares destinadas a los trabajadores, es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (13)

(13) Código Civil del Estado de Veracruz, Segunda Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1982. pp.206-213.

gular la constitución del patrimonio familiar utilizando todos los me
dios de comunicación existentes en nuestro País.

Pero por ahora es necesario hacer el análisis del porque el artí
culo 27 constitucional es un artículo que pertenece al Derecho Social;
y que conceptúa en una de sus fracciones al Patrimonio Familiar.

El artículo 27 constitucional párrafo XVII inciso g) expresa: -
"Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando
los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inaliena
ble y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno".

El artículo 27 constitucional se apoyó en la Teoría Patrimonia--
lista del Estado; pues durante la época de la Colonia los reyes espa--
ñoles adquirieron el territorio de Indias en propiedad privada y lo -
conservaron hasta la independencia, el nuevo Estado libre y soberano--
que pasó a ser la República Mexicana adquirió las tierras y aguas del
Patrimonio Mexicano en calidad de propiedad patrimonial; la causa --
esencial de las intervenciones del Estado en la transformación econó--
mica y social es producto de la vida social y del crecimiento de la -
población.

El patrimonio familiar puede considerarse como una modalidad de--
la propiedad, puede ubicarse dentro del párrafo tres del artículo men
cionado que dispone: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de -
imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés -
público".

De ese modo, como la propiedad de la tierra y de las riquezas na
turales pertenecen en principio al Estado, y la propiedad privada se--
encuentra dotada de funciones sociales, el ejercicio de administra--
ción del patrimonio familiar está colocado en un estado de dependen--
cia orgánica frente a la función del Estado, encontramos que posee un
contenido heterogéneo así observamos:

CAPITULO VI

REESTRUCTURACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR DANDOLE UNA POSTURA LEGAL DENTRO DEL PLANO SOCIAL.

6.1. ANALISIS DEL PATRIMONIO FAMILIAR DENTRO DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 CONSTITUCIONALES.

Después de haber realizado un bosquejo desde lo que significa la familia, el patrimonio en general, el patrimonio familiar a través de su evolución en las diferentes épocas históricas y a las necesidades de los pueblos, así como un estudio de su reglamentación jurídica en el Distrito Federal y en diversos Estados de la República; iniciaré un análisis minucioso a nuestra máxima Legislación con el fin de reestructurar el patrimonio familiar de acuerdo a ella y a las necesidades sociales de nuestro País.

A partir del año de 1917, la nueva Constitución promulgada por el Constituyente adquiere un aspecto social en sus artículos 27 y 123, en ambos artículos colocó el Legislador en una de sus diferentes fracciones al Patrimonio Familiar, esto quiere decir que a partir de aquel entonces tal patrimonio ya formaba parte del Derecho Social, -- por ese motivo debería colocarse no dentro del Código Civil como hasta la fecha aparece sino en una legislación por separado perteneciente al Derecho Social. Por lo cual veremos en este capítulo la forma o una de las formas de establecer al patrimonio familiar con los mismos preceptos que señala el Código Civil, en una Legislación por separado como ya lo dijimos, pero que sea regulada a través de un organismo gubernamental dedicado al bienestar familiar del Mexicano, como lo es el DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia), -- ya que de esta manera se incrementaría la creación de innumerables patrimonios familiares para quienes de verdad lo necesitan, y al mismo tiempo lo desconocen por ignorancia de esta figura jurídica, que de hecho existe en la Ley. Por esto el DIF mediante sus programas que -- más adelante veremos -- así como su funcionamiento, se encargaría de re

1).- "Propiedad de la Nación inalienable". (párrafo seis del artículo 27 de la Constitución).

2).- "Propiedad de la Nación alienable, susceptible de constituirse en propiedad privada". (párrafo uno del mencionado artículo).

3).- "Propiedad privada, derivada, de la que figura el punto 2,- pero que permanece sin embargo funcionalmente dependiente de la Nación". (párrafo tercero).

De acuerdo a este razonamiento el patrimonio familiar debe encontrarse ubicado dentro del punto número tres.

Volviendo a la parte medular de este artículo, observamos en su párrafo primero: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas -- dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad -- privada". La propiedad de la tierra y del agua dentro de las fronteras del Estado no es un derecho natural del soberano ni de los particulares; ella ha pertenecido y pertenece a la Nación, que puede cederle bajo la forma de propiedad privada, esta es siempre subsidiaria de privada, se encuentra limitada, no es absoluta, ya que puede ser expropiada, destruída si así lo requiere el interés público, o sea que beneficie a la sociedad; por lo tanto vemos que se antepone el beneficio social al privado.

Encontramos en este mismo artículo que: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno", lo que indica que nuestra ley reconoce a la familia como célula primaria natural y fundamento de la sociedad, y - al mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva, reconociéndose al patrimonio familiar inembargable para mayor garantía de su conservación y continuidad".(1)

(1) DE IBARROLA, Antonio. "Derecho de Familia", Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1978. p.450

Otro artículo que menciona el patrimonio familiar es el 123 fracción XXVIII, el cual expresa: "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

Se puede observar un aspecto importante en este artículo, que los bienes comprendidos dentro del patrimonio familiar "serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios", aspecto que no encontramos dentro del Código Civil, sino únicamente se hace mención a que después de extinguido el patrimonio familiar los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto. (artículo 746 del Código Civil del Distrito Federal).

En la legislación laboral se equiparán al patrimonio familiar -- las propiedades habitacionales que construye en favor de los trabajadores el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como el salario mínimo, son equiparables por ser inalienables e inembargables y constituyen un beneficio para los trabajadores y su familia. También algunos Códigos Civiles de los Estados como es el caso del Estado de Veracruz que anteriormente analizamos, en su artículo 787 hace mención a una serie de bienes que son equiparables al patrimonio familiar.

6.2. PATRIMONIO FAMILIAR DENTRO DEL DERECHO DE FAMILIA Y DEL DERECHO SOCIAL.

El Derecho Familiar siempre se ha considerado como parte o rama del Derecho Civil o Privado, sin embargo, a partir del año de 1856 el ilustre jurista Ignacio Ramírez, el Nigromante, lo conceptuó como Derecho Social.

"En el Programa del Partido Liberal Mexicano, formulado en San Luis Missouri el día 10. de julio de 1906, los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón siguieron la idea del "Nigromante". (2)

En el Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, celebrado en Acapulco Guerrero, del 24 al 28 de octubre de 1977, se sostuvo no sólo la autonomía del Derecho Familiar y por consiguiente su independización del Derecho Civil, sino que se reafirmó que el Derecho Familiar es Derecho Social.

Trueba Urbina propone que el Derecho Familiar sea autónomo y ubícarlo en jurisdicción social familiar; o sea un futuro Código de Derecho Social Familiar, que comprenda normas sustantivas y procesales.

Sí el Derecho de Familia legisla todo lo relacionado con la familia y esta requiere ser titular de un Patrimonio que le permita subsistir y desarrollarse para poder ser elemento de orden y equilibrio en la sociedad, por consiguiente es menester que exista un patrimonio familiar desde el punto de vista social, pues los hijos reflejan la fisonomía de su padre y son en cierto modo la prolongación de su persona, la naturaleza le impone la obligación de preocuparse por su porvenir y de proveerlos de un patrimonio que sea controlado por el Poder Público para evitar terceros beneficiados en caso de fallecimiento del mismo.

"El Derecho Social es Justicia Social que protege, tutela y reivindica a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles-- mediante el cambio de las estructuras económicas y políticas, a la sombra de un nuevo Derecho Socialista". (3)

Dentro del lenguaje hablado, el término social tiene un significado muy amplio. Engloba todo lo que se relaciona a la sociedad, con-

(2) TRUEBA URBINA, Alberto. "Derecho Social Mexicano". Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1978. p. 467

(3) TRUEBA URBINA, Alberto, ob.cit. p. 19

oposición al término individual que designa únicamente lo que concierne al individuo aislado.

"En los pueblos de la antigüedad no se conocía el Derecho Social únicamente existía el Derecho Público y el Derecho Privado, posteriormente el Estado ya no pudo aislarse y desinteresarse de las relaciones entre particulares. Después de una serie de cambios acaecidos en el curso de los últimos decenios dentro de la estructura social y económica de la sociedad contemporánea, el Estado ha intervenido por propia autoridad cuando no se ha visto obligado o solicitado para hacerlo; en sus relaciones y actividades consideradas en el pasado como competencia exclusiva de los particulares". (4)

"En los países del este europeo existe la "propiedad cooperativa" tiene un contenido restringido, está colocada por encima de la propiedad privada por que se especifica que debe ser "fomentada y ayudada". La nueva propiedad cooperativa ocupá un lugar intermedio entre la propiedad privada y la del Estado . (Bulgaria, Yugoslavia y Rumania)." (5)

"En otros países funcionan los patrimonios separados, aparecen en dos formas:

a).- Se trata de dos masas patrimoniales que pertenecen al mismo sujeto. Así por ejemplo, el caso de la herencia aceptada a beneficio de inventario. (como ya explicamos en el capítulo segundo de este trabajo).

b).- Se trata de un sólo conjunto patrimonial que corresponde a varias personas en común, y que se opone a los respectivos patrimonios particulares de los titulares. Es el caso de la herencia indivisa que corresponde a varios herederos". (6)

(4) TRUEBA URBINA, Alberto, ob.cit. p.182

(5) Constituciones: Búlgara, art.9. Yugoslavia, art.17. Rumania, art.9

(6) DE IBARROLA, Antonio, ob.cit.p.454

6.3. CONTROL DE PATRIMONIO FAMILIAR POR UNA DEPENDENCIA DEDICADA AL BIENESTAR FAMILIAR.

Si la familia es la unidad social por excelencia, anterior al Estado, la manera de vivir en una forma integrada las personas y la estabilidad de una Nación, ésta dependerá del buen funcionamiento de la familia. El patrimonio familiar pretende prever y atender a su institución, el gravísimo problema del desamparo, la miseria, inestabilidad económica y puede constituir uno de los diques frente a la creciente marea, otorgando a la familia un punto de apoyo firme, establecido, que sirva para reafirmar su unión.

La protección que debe dar el patrimonio familiar no debe abarcar únicamente las clases sociales humildes, sino todas las clases sociales, pues también un rico comerciante, dada la rapidez e incertidumbre con que se llevan a cabo las transacciones mercantiles, o un minero, industrial pueden perder de improviso todos sus bienes. Ellos también tienen derecho a reservarse un patrimonio familiar, para no quedar envueltos súbitamente en la más espantosa miseria, se evitaría que el patrimonio de la familia pasara en poder de terceros en caso de fallecimiento del padre o de la madre, dejando en el desamparo a los hijos.

Como podemos observar nuestros legisladores se han preocupado por la protección de la familia desde el punto de vista económico y privado, más no desde el punto de vista social, por ello, dada la evolución y las necesidades de nuestro pueblo no funciona por ser métodos anacrónicos; es menester que el Poder Público ponga atención en esta Institución que como ya vimos es tan importante para la estabilidad social. Dada la importancia y atención que en últimas fechas el Gobierno Federal como Estatal ha puesto a la protección de la familia creando organismos descentralizados que se dedican a ello, y siendo el patrimonio familiar una base de protección para la familia estos organismos son los más apropiados para llevar a cabo la administración y control del patrimonio familiar, en coordinación con el Registro Público de la Propiedad. Tenemos al DIF tanto a nivel Nacional, Estatal como Municipal.

6.4. CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DEL DIF "SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA"

El 24 de enero de 1929 fue constituida la Asociación de Protección a la Infancia, como una asociación civil, presidida por la Señora Carmen García de Portes Gil, esposa del entonces Presidente de la República Emilio Portes Gil.

Aquella Asociación surgió para prestar asistencia, brindar protección y amparo a los niños de escasos recursos de nuestro País.

Su principal acción consistía en la distribución de desayunos a los niños que concurrían a la Asociación o bien a todos aquellos que a diario tomaban clases en las escuelas que recibían dicho servicio.

De esta manera y con actividades que tenían un alto grado de asistencia social, se trataba de complementar la dieta de la niñez mal alimentada.

Las actividades realizadas por la Asociación se extendieron tanto en enfoques, como en esfuerzos y propósitos en beneficio de una creciente población de menores.

Ante la necesidad de cubrir esta demanda de servicios, el 31 de enero de 1961, se creó por Decreto un organismo descentralizado que se denominaría "Instituto Nacional de Protección a la Infancia", - - (INPI), con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Decreto que diera origen al INPI fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de febrero de 1961 y en el que se señalan los considerandos presidenciales siguientes:

I.- "Que es propósito fundamental del Estado Mexicano responder vigorosamente al imperativo de carácter moral y social de proteger a la niñez con todos los medios a su alcance y puesto que el Gobierno Federal ha venido atendiendo este problema desde hace algunos años -

con la distribución de desayunos preparados conforme a dietas adecuadas entre los niños de edad escolar, y especialmente a los de familias de escasos recursos, a fin de complementar su alimentación y capacitarlos para desarrollar en mejor forma todos sus esfuerzos en bien de la salud y de su educación primaria".

II.- "Que dado el incremento que este servicio asistencial ha venido adquiriendo, y necesitando por consecuencia de nuevos factores económicos y administrativos que les permitan extender sus beneficios para dar una mejor solución a este problema, el Ejecutivo a mi cargo ha considerado que ha llegado la hora de crear un organismo que de acuerdo a nuestras leyes responda a esa exigencia, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como organismo público descentralizado, para que haga extensivos, más ágiles y expeditos los servicios sociales de que se trata. Por lo mismo he tenido a bien expedir el siguiente Decreto".

Posteriormente, el 15 de julio de 1968, fue creado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto del mismo año, otro organismo público descentralizado denominado "Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez" (IMAN), con personalidad jurídica y patrimonio propios, con base en los considerandos siguientes:

I.- "Que el creciente número de menores de edad abandonados por parte de sus progenitores, ya sea motivado por una conducta antisocial, enfermedad, o prisión preventiva de los mismos, u orfandad de los menores obliga al Estado a poner especial atención en el cuidado de éstos que, debido a las causas antes señaladas quedan en peligro de perder la salud, el equilibrio emocional y aún la vida, haciendo necesaria la creación de establecimientos que se avoquen al cuidado integral de dichos menores y busquen la resolución al abandono, lo más rápidamente posible".

II.- "Que dada la necesidad de dedicar atención y esfuerzo especiales al problema del infante menor de cuatro años en estado de aban-

dono, para poder resolverlo en forma integral, es conveniente el establecimiento de casas de cuna".

III.- "Que dada la necesidad de atender también al menor enfermo; de la especialización de pediatría e investigación de las enfermedades propias de la niñez, así como de la preparación de profesionistas a través de la enseñanza y de la práctica, encaminada a la solución de los problemas de la infancia, se considera indispensable - establecer hospitales para menores".

IV.- "Que para coordinar las actividades que exige la atención del menor abandonado o enfermo, es pertinente la creación de un organismo público descentralizado, que dirija y canalice adecuadamente los servicios necesarios, dando oportunidad para que nuevas corrientes de cooperación emanadas de diversos organismos sociales puedan - aprovecharse en su beneficio".

Consecuentemente, el INPI, tanto por lo que hizo de acuerdo a sus labores asistenciales, como para el mejoramiento de la nutrición infantil concibió sus servicios tanto como instrumento de apoyo a la familia como a la escuela.

Asimismo, a la IMAN, se le dio facultad para coordinar acciones públicas o privadas tendientes a disminuir los problemas que generan el abandono, la explotación y la invalidez de los menores. Las casas de cuna y los centros que acogen al menor desamparado o enfermo, son instrumentos complementarios de seguridad social.

El 24 de octubre de 1974, se expide el Decreto por el cual se reestructura la organización del Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI) y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre del mismo año, ampliando sus objetivos y atribuciones; procurando el desarrollo efectivo e integral de la niñez, así como las labores de promoción del bienestar social en los aspectos; cultural, nutricional, médico social y económico.

El INPI, en el año de 1975 ya no correspondía a las atribuciones que se le habían señalado, por lo cual, el Jefe del Ejecutivo Federal, estimó necesaria la creación del "Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia" (IMPI); lo cual se llevó a cabo mediante Decreto del 30 de diciembre de 1975 y fue publicado en el Diario Oficial el 2 de enero de 1976, formalizando así, desde el punto de vista jurídico, lo que en la práctica se venía realizando:

Fomentar y desarrollar actividades de tipo productivo para elevar el nivel de vida familiar y comunal.

Promover la realización, regularización y la inscripción en su caso, de los actos o hechos inherentes al Registro Civil, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, especialmente cuando se trate de nacimientos y matrimonio.

Fomentar la formación y capacitación de grupos promotores sociales voluntarios para su participación organizada tanto en los programas del Instituto, como en otros afines, debiendo mantener en este último caso, la coordinación de sus acciones y la formación necesaria para las mismas.

Desarrollar en forma íntegra, organizada, sistemática y permanente, con la participación masiva popular, los programas y actividades relacionadas con el bienestar y orientación familiar, especialmente en las comunidades rurales del País.

En resumen, la cobertura de bienestar social se extendió a la familia.

EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA -- (DIF), surge de la fusión de las instituciones IMPI-IMAN, tomándose en cuenta los siguientes considerandos:

Que la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez y el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, son organismos públicos-

descentralizados que han fomentado el bienestar social en el País, - coadyuvando a la satisfacción de ingentes necesidades de la pobla- - ción.

Que dada la afinidad en los objetivos de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez y el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, se ha considerado conveniente que sus funciones se realicen sin duplicaciones ni interferencias a través de una sola administración, lo que permitirá además una mejor utilización de los recursos y mayores beneficios para la colectividad.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia - fue creado como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante Decreto Presidencial expedido por el entonces Presidente Constitucional de la República Mexicana Lic. José López Portillo, el 10 de enero de 1977 y publicado - en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero del mismo año.

Sus actividades y servicios se orientaron a la promoción del -- bienestar social de la Niñez, la Familia y la Comunidad.

El Decreto a que se ha hecho referencia anteriormente se expi- - dió en consideración a lo siguiente:

"Que dada la afinidad en los objetivos de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez y del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, se ha estimado conveniente que sus funciones se -- realicen, sin duplicaciones ni interferencias, a través de una sola administración, lo que permitirá además una mejor utilización de los recursos y mayores beneficios para la colectividad..."

Por lo cual haremos referencia a algunos de los artículos más - importantes de este Decreto; de 10 de enero de 1977 que dieron ori- - gen a la forma de organización del DIF.

Artículo Primero.-"Se crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con domicilio en la Ciudad de México."

Artículo Segundo.-"Los objetivos del Sistema serán:

I.- Promover en el País el Bienestar Social;

II.- Promover el Desarrollo de la comunidad y fomentar el bienestar familiar;

III.- Apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva dirigidas a los lactantes y en general a la infancia, así como a las madres gestantes;

IV.- Fomentar la educación para la integración social a través de la enseñanza preescolar y extraescolar;

V.- Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez y la formación de su conciencia crítica;

VI.- Investigar la problemática del niño, la madre y la familia, a fin de proponer las soluciones adecuadas;

VII.- Establecer y operar de manera complementaria hospitales, unidades de investigación y docencia y centros relacionados con el bienestar social;

VIII.- Fomentar, y en su caso, proporcionar servicios asistenciales a los menores en estado de abandono;

IX.- Prestar organizada y permanentemente servicios de asistencia jurídica a los menores y a las familias, para la atención de los asuntos compatibles con los objetivos del Sistema;

X.- La coordinación con otras instituciones afines cuyo objeto sea la obtención del bienestar social."

Artículo Tercero.-"El patrimonio del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se integra con:

I.- Los bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a los organismos públicos descentralizados, Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez e Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia;

II.- Los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno Federal le destine;

III.- Los subsidios, subvenciones, aportaciones y demás ingresos provenientes del Gobierno Federal o que éste específicamente destine para el cumplimiento de los objetivos;

IV.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de instituciones públicas o personas físicas o morales;

V.- En general todos los derechos y obligaciones del Sistema que entrañen utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria."

Artículo Cuarto.- "Las Autoridades del Sistema son:

I.- El Patronato.

II.- La Presidencia del Patronato, y

III.- La Dirección General.

El Patronato se constituyó como la máxima autoridad del Sistema y se integró con un Presidente designado por el Ejecutivo Federal y con los vocales que serán los titulares de las Secretarías de Gobernación, Programación y Presupuesto, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Reforma Agraria, Educación Pública y Salubridad y Asistencia; el Director General de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, el Director General del Instituto Nacional de la Nutrición y dos representantes de Instituciones privadas dedicadas a la Asistencia; además por el Director General del Banco de México, que será el Tesorero; y por el Director General del Sistema que será el Secretario Ejecutivo y concurrirá a las sesiones pero sin voto.

Entre las facultades del Patronato se encuentran las de dictar las normas generales para la planeación y formación de servicios; y -

ejercer la vigilancia adecuada sobre el patrimonio entre otras."

Entre los artículos transitorios de este Decreto se encuentran:

Segundo.-"Se abrogan los Decretos de creación de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez y del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, antes Instituto Nacional de Protección a la Infancia"

Tercero.-"El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se subrogará en los derechos y obligaciones que corresponden a los organismos públicos descentralizados y a los dos organismos mencionados en el punto anterior"

El 14 de enero de 1977 la señora Carmen Romano de López Portillo dió una conferencia de prensa en la Residencia Oficial de los Pinos, para dar a conocer el nuevo Decreto por el que se creó el DIF, e hizo mención a lo siguiente:

"En términos generales se buscó una estructura administrativa -- que respondiera a las necesidades, tanto social como administrativa -- de la nueva Institución. Se crearon las Direcciones de Área siguientes: Coordinación, Producción y Abastos, Operación y Desarrollo, Planeación, Servicios Médicos, Evaluación y Prensa; y la Oficialía Mayor que será la dependencia de apoyo administrativo y financiero. Básicamente se le dará prioridad a las actividades dirigidas a la Medicina Preventiva, Nutrición y Desarrollo de la Comunidad, entre otras".

También se dió a conocer el lema del propio organismo: "Ollin Yo liztli", que en lengua náhuatl significa vida y movimiento, cuyo logo tipo presenta sobre fondo de color rojo, pétalos blancos estilizados y una espiral al centro.

El día 20 de diciembre de 1982, el actual Presidente Constitucional de la República Mexicana Lic. Miguel de la Madrid Hurtado con el propósito de establecer un Sistema Nacional de Salud en nuestro País expidió un Decreto por el cual el Sistema Nacional para el Desarrollo

Integral de la Familia (DIF) creado por Decreto de 10 de enero de - - 1977, (al cual hemos hecho mención anteriormente) se deberá sujetar a las disposiciones que se indican en el nuevo Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1982.

Este Decreto se expide en consideración a lo siguiente:

"Que por diverso del 10 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de dicho mes y año, fue creado el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, como organismo público descentralizado, con objeto de actuar en el campo del bienestar social y familiar, el cual se subrogó en los derechos y - - obligaciones que correspondían a los organismos públicos descentralizados, Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez e Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia;

Que el Sistema ha llevado a cabo notables esfuerzos y realizado programas de trascendencia en beneficio de la población en general y de la familia, los menores y minusválidos en particular;

Que es propósito del Gobierno de la República acelerar el proceso de establecimiento de un Sistema Nacional de Salud, conducido por la autoridad sanitaria, que permita un uso más productivo de los recursos que destina la sociedad a esa actividad;

Que es conveniente que los programas de asistencia social del Gobierno de la República se racionalicen encomendándose los a una entidad eficiente como lo es el Sistema, bajo la orientación normativa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

Que la capacidad técnica y administrativa del Sistema permitiría que, junto con la mencionada dependencia, se proporcione a las instituciones de asistencia privada el apoyo necesario para que multipliquen los beneficios de su actividad altruista, y;

Que para que el Sistema pueda hacer frente cabalmente a sus nuevas responsabilidades es necesario consolidar su estructura orgánica."

En razón a estas consideraciones se expidió el siguiente Decreto, de fecha 20 de diciembre de 1982:

Artículo Primero.- "El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto del 10 de enero de 1977 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de dicho mes y año se sujetará a las disposiciones de este Decreto, - que a continuación se expresan:"

Artículo Segundo.- "El Sistema tendrá por objeto:

I.- Promover el bienestar social y prestar al efecto servicios - de asistencia social, conforme a las normas de la Secretaría de Salu-
bridad y Asistencia;

II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

III.- Fomentar la Educación, para la integración social;

IV.- Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

V.- Proponer a la Dependencia que administre el patrimonio de la Beneficiencia Pública, programas de asistencia social que contribu-
yan al uso eficiente de los bienes que lo componen;

VI.- Atender las funciones de auxilio a las instituciones de - -
asistencia privada que le confíe la dependencia competente, con suje-
ción a lo que disponga la Ley relativa;

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio-
de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minus-
válidos sin recursos;

VIII.- Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas -
de la Familia, de los Menores, de los Ancianos y de los Minusválidos;

IX.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación -
social a los menores, ancianos y minusválidos sin recursos;

X.- Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores que -
corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XI.- Auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con la Ley, y;

XII - Los demás que les encomienden las Leyes."

Artículo Tercero.-"El Patrimonio del Sistema se integrará con:

I.- Los Derechos y bienes muebles e inmuebles que actualmente posee;

II.- Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que el Gobierno Federal y las entidades paraestatales le otorguen o destinen;

III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

IV.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley, y;

VI - En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título legal."

Artículo Cuarto.-"Son órganos superiores del Sistema, el Patronato, la Junta de Gobierno, la Dirección General y el Comisario."

Artículo Quinto.-"El Patronato estará integrado por 11 miembros designados y removidos libremente por el Presidente de la República, por conducto del Secretario de Salubridad y Asistencia. El titular de dicha Dependencia y el Director General del Sistema representarán a la Junta de Gobierno ante el Patronato, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado."

Artículo Sexto.- El Patronato contará con las siguientes facultades:

I.- Rendir opinión y emitir recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del Sistema;

II.- Apoyar las actividades del Sistema y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

III.- Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Sistema y el cumplimiento cabal de su objeto;

IV.- Designar a su presidente y al secretario de sesiones, y;

V.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores."

Artículo Séptimo.- El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo Octavo.- La Junta de Gobierno estará integrada por los titulares de las Secretarías de Salubridad y Asistencia, quien lo presidirá, de Gobernación, de Programación y Presupuesto, de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social, por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como por los Directores Generales de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y del propio Sistema.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto se designen."

Artículo Noveno.-"La Junta de Gobierno contará con las siguientes facultades:

I.- Actuar como representante legal y administrativo del Sistema.

II.- Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

III.- Aprobar el reglamento interior, la organización general del Sistema y los manuales de procedimientos y de servicios al público;

IV.- Designar y remover a propuesta del Director General del Sistema, a los Directores y al Contador General;

V.- Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del comisario y del auditor externo;

VI.- Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;

VII.- Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;

VIII.- Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas, y;

IX.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores."

Artículo Décimo.-"La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias bimestrales y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el reglamento respectivo."

Artículo Décimo Primero.-"El Director General será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 30 años de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social"

"El Presidente de la República designará y removerá libremente al Director General"

Artículo Décimo Segundo.-"El Director General contará con las siguientes facultades:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;

II.- Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas, proyectos- e informes que requiera para su eficaz funcionamiento;

III.- Presentar a conocimiento y aprobación de la Junta de Go- bierno los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Sistema.

IV.- Proponer a la Junta Directiva la designación y remoción de- los Directores y del Contralor General, así como designar y remover - libremente al Oficial Mayor y al resto de los funcionarios del Siste- ma;

V.- Efectuar los nombramientos del personal y llevar las relacio- nes laborales de acuerdo con las disposiciones legales;

VI.- Actuar como apoderado del Sistema, con facultades generales de administración, así como de pleitos y cobranzas y con las que re - quieren cláusula especial conforme a la Ley."

Artículo Décimo Tercero.-"El Comisario será designado por el Eje- cutivo Federal y será Contador Público, ciudadano mexicano por naci - miento y con experiencia profesional no menor a cinco años."

Artículo Décimo Cuarto.-"El Comisario contará con las siguientes facultades, entre otras;

I.- Vigilar que la administración de los recursos y del funciona- miento del Sistema se hagan de acuerdo con lo que disponga la Ley, -- este Decreto y los planes y presupuestos aprobados;

II.- Practicar la Auditoría de los estados financieros y los de- carácter administrativo que se requieran;

III.- Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General -- las medidas correctivas que sean convenientes para el mejoramiento -- de la organización y funcionamiento del Sistema;

IV.- Asistir a las sesiones del Patronato y de la Junta de Go- bierno, así como las demás que sean necesarias para el ejercicio de - los anteriores

Artículo Décimo Quinto.- "El Sistema podrá recomendar el establecimiento de organismos similares en las distintas entidades federativas y municipios, a las cuales prestará asistencia técnica y administrativa."

Artículo Décimo Sexto.- "El Gobierno Federal podrá solicitar al Sistema opinión sobre el otorgamiento de subsidios e instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social."

Artículo Décimo Séptimo.- "Las relaciones de trabajo entre el Sistema y sus trabajadores, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución."

Artículo Décimo Octavo.- "Los trabajadores del Sistema estarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

Dentro de los artículos Transitorios de este Decreto encontramos entre otros los siguientes;

"Segundo.- Se abroga el Decreto que crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1977".

También se hace mención a que "El Sector que corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia y cuyo titular ejercerá las funciones de coordinador se integrará con Organismos Descentralizados -- como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia."

Hemos visto como a través de la fusión del IMPI-IMAN surgió el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y como actualmente pertenece al Sector Salud coordinado a través de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Pero aunque ahora pertenece a este Sector sus programas de Desarrollo siguen funcionando en la misma forma y son los siguientes:

- I.- Medicina Preventiva y Nutrición.
- II.- Educación.
- III.- Promoción Social
- IV.- Desarrollo de la Comunidad.
- V.- Alimentación Familiar.

Y actualmente un sexto programa que se ha creado que es el de "Asistencia Social y Jurídica." En el cual encuadraremos el Estudio y Reforma del Patrimonio Familiar.

Estos programas están dirigidos al objetivo fundamental de promover el bienestar social, y encuentran en el respaldo popular la fuerza de su penetración y su validación con el signo de las acciones permanentes y trascendentes, ya que las crecientes demandas sociales de un país como el nuestro exigen la transformación dinámica de sus instituciones, porque éstas son instrumentos de justicia social para lograr el desarrollo integral de la Nación.

I.- MEDICINA PREVENTIVA Y NUTRICION:

Partiendo del principio de que el derecho a la salud no se agota en la lucha contra la enfermedad, el programa de Medicina Preventiva y Nutrición, tiende a lograr una mejoría cualitativa y cuantitativa en la promoción de la salud y la alimentación de la niñez y la familia.

Los servicios médicos del DIF están dirigidos primordialmente a la detección y prevención de enfermedades. Esto hace posible tener -- una población que goce de un razonable nivel de salud, que le permita desarrollar sus tareas laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas, con plena responsabilidad.

Por lo que respecta a Medicina Comunitaria, se ha dado especial énfasis a la investigación científica en las especializaciones de pediatría y medicina social en los niveles normativo, preventivo, asistencial y rehabilitatorio.

Se ha ampliado la capacidad instalada, poniendo en servicio el Hospital del Niño DIF del Noroeste, que atiende a la zona norte del País, y el Instituto Nacional de Perinatología en el Distrito Federal.

Igualmente este programa incluye la atención médica, la capacitación de promotores de salud, la promoción de campañas de higiene, la producción y distribución de desayunos, la distribución de la pastilla alimenticia LACTODIF, la leche en polvo para lactantes y madres gestantes, así como la administración de los hospitales con que el DIF cuenta para atender a los niños de familias de escasos recursos económicos que presentan un cuadro crítico de enfermedades que requieren de medicina especializada en distintas áreas.

II.- EDUCACION:

Tratando de atender en la medida de la capacidad del DIF a la población marginal que carece de servicios educativos, se desarrolló este programa en dos modalidades; la preescolar y la extraescolar complementaria, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.

Con esta medida se contribuye a disminuir la tasa de analfabetismo con el propósito expreso de fomentar la integración social a través de la enseñanza, inculcando en los niños, los jóvenes y los adultos la responsabilidad que se tiene ante la vida y los cauces normativos que les permitan asumir una actitud definitiva ante la sociedad a la que de hecho y por derecho pertenecen.

Así se reconoce en la educación un medio a través del cual el individuo está en posibilidad de lograr su plena realización en la composición y estructura del país, fomentando su sano crecimiento físico y mental así como la formación de su conciencia crítica y su espíritu constructivo.

III.- PROMOCION SOCIAL:

La atención a la población infantil es parte de un proceso en el que se respeta y estimula la integración familiar. Por lo que mediante la capacitación, formación y coordinación de los trabajadores del DIF, se transmite la responsabilidad que tiene la comunidad sobre su propia superación, tanto individual como colectiva.

El contacto con las comunidades rurales y urbanas, la instrumentación de acciones con el conglomerado social, orientan los patrones de conducta a seguir para lograr la transformación y superación de -- las condiciones de vida de los integrantes del núcleo familiar.

En esta forma todos adquieren conciencia de su responsabilidad - sobre la atención y la correcta formación del niño dentro de su ámbito socio-cultural.

Dentro de este programa, figura la atención a menores desamparados, principalmente a través de Casa Cuna y Casa Hogar.

En integración social y familiar destacan las visitas domiciliarias, así como la realización de legalizaciones, legitimaciones y registros.

Por lo que corresponde a orientación, asesoría y representación-jurídica, sobresalen las consultas que en materia legal se otorgan, - principalmente en lo que se refiere a la Procuraduría de la Defensa - del Menor y la Familia.

IV.- DESARROLLO DE LA COMUNIDAD:

Acorde a la filosofía del DIF en el sentido de superar en forma definitiva cualquier actitud paternalista, el programa de Desarrollo de la Comunidad orienta las aptitudes de los individuos hacia la superación de sus condiciones sociales, políticas, económicas y culturales. mediante acciones colectivas que hacen factibles la coordinación de esfuerzos con el gobierno.

A fin de cumplir con la mayor eficiencia y eficacia las metas -- propuestas, se promueve ampliamente la utilización de nuestra infraestructura de servicios a la comunidad.

La ampliación de los servicios comprendidos en este programa -- parten del individuo como ente social y la familia como célula base -- de la sociedad.

Comprende también la comunidad rural y urbana, la región con objetivos específicos y la nación que es la síntesis que determina los principios de identidad nacional, en sus aspectos cultural, político, geográfico y social.

En este programa, se fomenta el bienestar individual y familiar, mediante la prestación de diversos servicios para la mejor formación e incorporación de los miembros de familia y la comunidad al desarrollo nacional.

En este programa destacan también los trabajos realizados por la red móvil y los promotores de desarrollo, que llevan los cinco programas básicos del Sistema y actualmente el sexto programa a las comunidades más apartadas del país.

V.- PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION FAMILIAR (PRONALFA):

PRONALFA es el quinto programa básico del DIF, dirigido a mejorar la dieta de los habitantes de las zonas deprimidas y de los grupos marginados del país.

Una adecuada nutrición es el marco más sólido que puede tener el ser humano para alcanzar una mejor condición física y mental, constituyéndose así en una de las bases fundamentales de su bienestar. Las diferencias alimentarias registran situaciones de mayor gravedad en los grupos de lactantes, preescolares, escolares, madres gestantes, a quienes afecta de manera sensible, reflejándose en problemas de señalada magnitud.

Se reconoce que un niño mal alimentado es sumamente vulnerable a las enfermedades. En este sentido, uno de los componentes de la salud es la nutrición.

Los objetivos de PRONALFA se orientan a diseñar, seleccionar, fabricar, distribuir y promover alimentos de alto valor nutritivo a bajo costo, así como a educar a las familias en el uso más adecuado de sus recursos alimenticios, dentro del marco de la economía doméstica.

También se dedica a la capacitación de las promotoras de la red móvil nacional para desarrollo de la comunidad, que el DIF tiene en el medio rural, así como a los organismos que participan en el programa, en el manejo y la promoción del paquete alimenticio.

Este paquete incluye cuatro productos básicos enriquecidos: harina de maíz, harina de frijol, pasta para sopas y galletas; reconociendo los hábitos de consumo y el poder adquisitivo de las distintas regiones del país.

Se proyecta además aumentar el número de alimentos enriquecidos, y otros que por su alto valor nutritivo y bajo costo, deban promoverse, aprovechando también los recursos alimenticios de las entidades.

Las acciones que realiza el DIF en el ámbito nutricional, rebasan el esquema paternalista, pues se perciben como acciones concatenadas al resto de los componentes del bienestar social, a través de los cinco programas básicos.

VI.- ASISTENCIA JURIDICA:

Actualmente ha establecido el DIF su sexta área programática denominada "Asistencia Jurídica", la cual es una respuesta a los postulados de justicia en los que estamos comprometidos todos los mexicanos.

Esta área se ha creado con la imperiosa necesidad de propiciar la reforma legislativa en los campos de Registro Civil, Alimentos, --

Adopción, Patrimonio Familiar, Trabajo de Menores, Menores Maltratados e Infractores, coincidiendo asimismo en pugnar por la unificación de -- criterios y optimizar la capacitación del personal especializado en -- los juzgados de lo familiar, incorporando la materia en los programas-- profesionales de estudio.

Se ha creado también ante la imperiosa necesidad de resolver la - problemática Jurídico-Social que afecta a las familias de escasos re-- cursos, a los inválidos y personas con requerimientos de educación es-- pecial, por lo cual se propiciará la revisión y actualización de las - normas jurídicas que inciden en este sector, enfatizando los aspectos-- de prevención, rehabilitación y readaptación fundamentados en su capa-- citación e incorporación al trabajo, así como el que a través de las-- Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia se imparta asisten-- cia jurídica especializada.

Uno de los aspectos principales de este programa es la protección jurídica general en la Familia, como lo es en lo que se refiere al -- Patrimonio Familiar, el cual se tratará de proteger para que todas las familias tengan asegurado un lugar donde habitar.

Es conveniente señalar que uno de los objetivos de este Trabajo - de Tesis, es el de proteger al patrimonio familiar y darle una postu-- ra legal dentro del plano social, regulándolo a través de una institu-- ción dedicada al bienestar social y cultural de la Familia mexicana, - como lo es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Fami-- lia (DIF), a través de su sexta área programática de "Asistencia Jurí-- dica" y en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia,- y el Registro Público de la Propiedad, y la forma de hacerlo la expon-- go en el siguiente PROYECTO.

P R O Y E C T O

Tal como advertimos en el desarrollo del estudio realizado, el Patrimonio Familiar en nuestra Legislación Civil no ha funcionado, -- como las demás figuras jurídicas y además a excepción del Distrito Federal y algunos otros Estados como el de Nuevo León, los demás Estados establecen un valor muy bajo para los bienes afectos al patrimonio familiar lo cual no va de acuerdo con las condiciones económicas de la vida actual. Y para darle una proyección positiva por ser el pilar sobre el cual descansa la seguridad familiar y con el fin de evitar terceros beneficiados que traten por algún medio de arruinar económicamente a los integrantes de una familia, es necesario ubicarlo dentro del Derecho Social tal como lo establece nuestra Carta Magna, para protegerlo y controlarlo adecuadamente.

Como consecuencia del desarrollo social actual y las necesidades imperantes de nuestro pueblo, el organismo público más indicado según mi criterio para manejar y administrar el Patrimonio Familiar es el DIF controlado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

En el capítulo precedente observamos su Constitución y funcionamiento, así como la gran variedad de programas que realiza para el bienestar educativo, social, cultural y nutricional de la familia mexicana.

Vemos que al pensar y actuar en función del bienestar social de la familia así como de su desarrollo integral, es tener plena conciencia de lo que implica la unidad y solidez de la Nación. Es garantizar en un presente de trabajo, un futuro humano socialmente justo para todos.

El DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia) tiene una estructura interna compuesta por un Patronato, una Junta de Gobierno, la Dirección General y el Comisario, dentro de estas-

se derivan diversas Direcciones de Area en las cuales queda incluida - la sexta Area Programática del DIF, la de "Asistencia Jurídica" la - - cual se encargaría de la Creación, Administratración, Control y Regis--tro del Patrimonio Familiar.

Esta Area trataría de difundir la creación del Patrimonio Fami - liar a través de todos los medios de comunicación disponibles, no cam - biaría la estructura interna que el Legislador le dió al constituir el Patrimonio Familiar, y que está reglamentada en nuestro Código Civil - vigente, sino únicamente se le daría una postura legal dentro del pla - no social, para que una Institución como el DIF lo regulara y controla ra y así pudiera llegar hasta las comunidades más humildes de la Na -- ción, y por lo cual favorecer su creación.

CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR REFORMADO.

PRIMERO.- "Son objeto del Patrimonio de la Familia;

I.- La casa habitación de la familia;

II.- En algunos casos, una parcela cultivable de acuerdo a las le - yes agrarias;

III.- Un pequeño comercio".

En el capítulo quinto de este trabajo vimos que cada Estado de la República presenta ciertas diferencias al señalar distintos bienes -- para que constituyan el objeto del patrimonio familiar, en este caso, - se respetarán las disposiciones especiales que cada Estado establezca.

SEGUNDO.- "La constitución del patrimonio familiar no hace pasar - la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constitu ye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen Dere - cho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el punto si - - guiente".

TERCERO.- "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los - frutos de la parcela y el pequeño comercio afectos al patrimonio de la

familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto Décimo Octavo de este - proyecto".

CUARTO.- "Los bienes afectos al patrimonio familiar son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno. Cada familia puede constituir un sólo patrimonio familiar, los que se constituyan posteriormente serán inexistentes, y no podrá constituirse éste - en fraude de los derechos de los acreedores".

QUINTO.- "Los beneficiarios de los bienes afectos al Patrimonio de Familia serán representados en sus relaciones con terceros por el que nombre la mayoría, por el que lo constituyó, o por un representante que le designe la Dirección General del DIF. Este tendrá también - la administración de dichos bienes".

SEXTO.- "Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya".

SEPTIMO.- "El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar conforme al punto primero, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la época en que se constituya el patrimonio. Dicho valor será reducido sólo en casos excepcionales que sean de gran necesidad o notoria utilidad para la familia, a juicio y responsabilidad del DIF."

Es conveniente que este precepto se establezca en la misma forma en todos los Estados de la República, ya que algunos tienen insuficiente el valor que establecen como máximo para los bienes afectos al patrimonio familiar. Y el precepto antes expuesto siempre se adecuará a las exigencias económicas de la vida moderna, porque se establece - en cuanto al salario mínimo general diario, vigente en la época en que se constituya el patrimonio familiar.

OCTAVO.- "Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de orden común.

II.- Los bienes inmuebles que el Gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Los terrenos que el Gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos".

NOVENO.- "El precio de los terrenos a que se refiere el punto anterior, en cada caso, serán fijados por el DIF quien de acuerdo a los recursos económicos de cada familia adquirente determinará el plazo y la forma de pago, así como la tramitación administrativa que deberá seguirse para constituir el patrimonio con esta clase de bienes".

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

DECIMO.- "El Registro Público de la Propiedad citará a cada uno de los propietarios de bienes inmuebles (interesados en la constitución del patrimonio familiar), para que señalen cuales serán los bienes por los cuales responderá de sus operaciones ante los acreedores y cuales serán aquellos intocables, conforme al texto de la Ley que correspondan al patrimonio familiar, a la vez presentarán una solicitud por escrito al C. Director General del DIF en la que consten los siguientes datos:

I.- Que el miembro de la familia interesado en constituirlo es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el punto Séptimo de este proyecto".

DECIMO PRIMERO.- "El Registro Público de la Propiedad remitirá el expediente de cada solicitante a la Dirección General del DIF la cual lo enviará al Area de "Asistencia Jurídica", la que se encargará de hacer el correspondiente registro si se cumplieron todos los requisitos de Ley, además de recabar la aprobación del Director General del DIF".

DECIMO SEGUNDO.- "Una vez realizado lo anterior y aprobado, se inscribirá en el Libro especial que para el caso deberá llevar a efecto la mencionada Area, anotándose la misma resolución al margen de las inscripciones relativas a los bienes que constituyan el patrimonio".

DECIMO TERCERO.- "Los bienes que constituyan el Patrimonio Familiar serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios" (artículo 123 Fracción XXVIII de la Constitución), en caso de existir miembros de la familia incapaces o menores de edad".

DECIMO CUARTO.- "Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el punto Séptimo

de este proyecto, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la -- constitución fijamos anteriormente en el punto Décimo de este proyecto".

DECIMO QUINTO.- "Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o por que los esté dilapidando, los acreedores alimentarios y si éstos son incapaces, sus tutores o el Encargado de la Area de "Asistencia Jurídica" del DIF, tienen derecho a exigir al Director General del DIF -- que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores -- fijados en el punto séptimo de este proyecto".

"En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo establecido en el punto Décimo de este proyecto, así como lo establecido en el punto Décimo Primero del mismo".

DECIMO SEXTO.- "El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que mencionamos en el punto Octavo de este proyecto, además de cumplir con los requisitos establecidos en las -- fracciones I, II y III del punto Décimo del mencionado proyecto comprobará:

- I.- Que es mexicano;
- II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;
- V.- Además deberá comprobar a la Dirección General del DIF que -- carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que -- quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al --

constituirlo, se declarará por dicha Dirección del DIF nula la constitución del patrimonio familiar".

DECIMO OCTAVO.- "Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. El representante del DIF que se encuentre en el lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año".

DECIMO NOVENO.- "El patrimonio de familia se extingue:

I.- Cuando se extingan los miembros de la familia en beneficio de los cuales se constituyó;

II.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

III.- Cuando sin causa justificada la familia deja de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

IV.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido con autorización y responsabilidad jurídica del que lo autorizó;

V.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman; previa indemnización por parte del Gobierno;

VI.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el punto Octavo de este proyecto, se declare por el DIF nula o rescindida la venta de esos bienes".

VIGESIMO.- "La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el encargado de la Dirección General del DIF y la comunicará al Registro Público de la Propiedad para que haga las cancelaciones correspondientes".

VIGESIMO PRIMERO.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar y que están asegurados, se depositarán en una institución de crédito, y no habiendo en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia beneficiaria tienen derecho de exigir a la Dirección del Area de Asistencia Jurídica la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere solicitado la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes según lo autorice el DIF. En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad puede el DIF autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año".

VIGESIMO SEGUNDO.- "Puede disminuirse el patrimonio familiar:

I.- Cuando se demuestre al DIF que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo que puede tener conforme al punto Séptimo de este proyecto".

VIGESIMO TERCERO.- El DIF será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia".

VIGESIMO CUARTO.- "Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto, a juicio del DIF".

VIGESIMO QUINTO.- "Se equiparan al patrimonio familiar, los solares y casas que sobre ellos se construyan, adquiridos en propiedad por los trabajadores en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo y -- por lo tanto, serán intransmisibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno; salvo los gravámenes normales que ocasione el financiamiento respectivo; siempre y cuando los trabajadores en forma individual y voluntariamente, soliciten al Ejecutivo que su propiedad que de sujeta a este régimen y el DIF lo autorice, debiendo comunicarle oficialmente su resolución al Registro Público de la Propiedad para su inscripción y anotación marginal de la inscripción del Título de Propiedad; la autorización surtirá efectos, aún cuando las casas se encuentren en proceso de construcción y dejará de surtirlos. si el contrato por el cual adquiere la propiedad el trabajador es invalidado.

A juicio del Ejecutivo y por causas de extrema necesidad plenamente justificadas, el DIF podrá autorizar la transmisión o gravamen de los inmuebles a que este precepto se refiere, teniendo preferencia para adquirirlos quien sea obrero sin casa-habitación, de la misma empresa en que preste o haya prestado servicios quien se sometió a este régimen y se obligue en los mismos términos".

Como hemos visto en el Proyecto anterior el Patrimonio Familiar puede establecerse con los mismos preceptos que para el caso señala el Código Civil del Distrito Federal, sólo que es necesario hacer notar que el procedimiento establecido en este Código no ha resultado provechoso ya que casi nadie afecta en patrimonio familiar ninguna clase de bienes. Por lo cual decidí adaptarlo en un plano social y -- así proteger y controlar adecuadamente esta Institución. Por lo mismo se ha señalado a un Organismo Público descentralizado como lo es el DIF para que ante éste se constituya el patrimonio familiar y el mismo lo regule, ya que su finalidad es dedicarse al bienestar social de la familia mexicana. Y en este proyecto se ha establecido una proposición de la forma como se constituiría el Patrimonio Familiar ante el-

citado Organismo, sin que por ello dicho patrimonio pierda sus características especiales que el Legislador conceptuó en el Código Civil y que en el proyecto referido se han respetado. Si no que únicamente se ha cambiado la forma de constitución, que establece el Código Civil (procedimiento judicial en jurisdicción voluntaria) por un trámite ante un organismo descentralizado como lo es el DIF y que a su vez éste lo regule, controle y fomente.

Es conveniente hacer notar también, que en caso de que el DIF -- llegará a desaparecer, o bien, a sólo cambiar de denominación debido al cambio de Presidente cada seis años, siempre en cada cambio de -- sexenio deberá existir una institución que se dedique al bienestar so cial y cultural de la familia mexicana, y si esta institución tiene -- los mismos objetivos que ahora tiene el DIF podrá hacerse responsable de administrar y controlar el Patrimonio Familiar, sin importar el -- nombre o denominación que adquiera.

C O N C L U S I O N E S

1.- Después de analizar cada uno de los temas expuestos, puedo deducir lo siguiente:

Que ni en derecho mexicano ni en derecho francés, goza la familia de personalidad jurídica. Una familia por ende, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones (propietaria, acreedores deudora); pero podemos decir; que sí el derecho no es tan sólo una ciencia de lógicas, es, sobre todo una ciencia social. Ahora bien, en el plano social no podría discutirse que la familia posee una existencia propia y que de determinados bienes le son necesarios para asegurar su subsistencia y su continuidad, tal conjunto de bienes afectados en forma precisa por el derecho, constituye lo que llamamos Patrimonio Familiar.

Siendo la familia el grupo social más elemental y por lo tanto el más importante dentro de la organización social, puesto que de ella dependen las demás formas de solidaridad humana y todo ello aunado a la evolución que ha sufrido a través de las diferentes eras cronológicas y a las costumbres de los pueblos; actualmente tiene su origen en el matrimonio, constituyendo una personalidad jurídica distinta a la de los miembros que la forman; y teniendo como base para su protección la figura jurídica del Patrimonio Familiar.

2.- El patrimonio es un conjunto de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, pertenecientes a una persona, y que constituyen una universalidad. La idea jurídica de patrimonio se basa técnicamente, en el carácter pecuniario, y en la función de garantía comunes a ciertos derechos del sujeto. El carácter pecuniario de algunos derechos del sujeto, deriva de su contenido económico, que permite sean valuados en dinero, y libremente utilizados, conforme a las diversas necesidades y fines del titular.

La naturaleza jurídica del patrimonio del sujeto, supera las concepciones clásicas (subjektivistas), y las modernas (objetivistas) al-

remontarse a la teoría de la relación jurídica, donde se hallan integrados el aspecto subjetivo y el aspecto objetivo del patrimonio. Y podemos decir que el patrimonio siempre ha de ser un sujeto jurídico. No hay patrimonio sin dueño o sin titular.

En torno al patrimonio han existido una serie de contradicciones y polémicas, por eminentes Juristas de diversos países, fue así como surgieron algunas doctrinas que otorgaron al patrimonio posturas - opuestas; nuestro Código Civil de 1928, no tiene un capítulo especial dedicado al patrimonio, pero en su conjunto encontramos que tiene influencia Suiza y Alemana con predominio de la Francesa, acepta la tesis clásica que sólo las personas pueden tener patrimonio; de la teoría moderna, que una persona sea titular de varios patrimonios, no acepta que el patrimonio sea inalienable (excepto el patrimonio familiar) ahí encontramos la influencia Alemana, admite que una persona - en un momento dado no tenga patrimonio. Así como difieren los autores en los principios del patrimonio, así también en su definición, más - su importancia es lo básico, es uniforme desde todas las épocas.

Los derechos adquiridos por aceptación de herencia, bajo beneficio de inventario, no son un patrimonio separado.

La separación patrimonial existe únicamente por determinación expresa de la Ley.

Los Derechos de los beneficiarios del patrimonio de familia son un patrimonio separado.

En el patrimonio de la Fiduciaria, los derechos recibidos en cada fideicomiso, son un patrimonio separado.

La Sociedad Conyugal, no es un patrimonio separado; sino que es una modalidad de la utilización patrimonial.

El comerciante no tiene, en el Fondo Mercantil o hacienda de su empresa un patrimonio separado.

El Concurso o la Quiebra del patrimonio del sujeto, son un estado, del conjunto de los derechos enajenables y embargables del sujeto, por su afectación judicial a un cumplimiento coactivo de las obligaciones, al declararse la insolvencia del sujeto.

La Ausencia es un estado o condición del sujeto que sitúa al patrimonio del mismo, bajo un régimen especial.

3.- Finalizando el análisis de los antecedentes del patrimonio familiar nos percatamos, que en Roma primeramente dicha institución correspondía al Pater-familia, más no a los miembros sometidos a esta; en Francia y Estados Unidos de Norteamérica es ya en donde observamos un verdadero antecedente; México adoptó la Institución del patrimonio familiar del Homestead Norteamericano para crear mejores condiciones de vida para las familias mexicanas, así poco a poco se va adoptando en diversas legislaciones de la República, pero en todas ellas se leguló dentro del Derecho Civil, pues los derechos de familia ocuparon siempre un lugar especial dentro del Derecho Privado.

En nuestro País la propiedad se va apartando poco a poco del concepto Romano, tomó un giro social a partir de la Constitución de 1917. La propiedad como vimos en capítulos anteriores es originariamente de la Nación, la cual de acuerdo a la Ley ha cedido a los particulares - en forma de propiedad privada.

Algunos Autores ubican al Patrimonio Familiar dentro del Derecho de propiedad, otros opinan que es una forma de copropiedad.

4.- El Patrimonio de Familia es la institución del Derecho Civil que tiene por objeto la estabilidad y seguridad jurídico-económica de los miembros de la familia beneficiaria, mediante la inalienabilidad e inembargabilidad y no sujeción a gravamen alguno de una casa habitación, y en todo caso de una parcela cultivable de cuantías determinadas, cuya constitución corre a cargo del familiar que tenga la obligación de dar los alimentos, transmitiéndose el derecho de habitar la casa o de aprovechar los frutos de la parcela afecta pero no la propiedad, siempre que no se instituya en fraude de acreedores y sólo po

drá comprender un patrimonio por familia.

El patrimonio familiar se encuentra encuadrado en el Derecho de Familia, pues éste debe regular al grupo familiar no tan sólo en su aspecto personal, sino abarcar también el patrimonial.

El patrimonio de familia se encuentra íntimamente ligado a la obligación alimentaria, pues en nuestro Código Civil es innegable que lo constituye la persona que tiene la obligación de proporcionar los alimentos, además de que de acuerdo con el mismo ordenamiento una de las causas por las cuales se extingue es cuando cesen todos los beneficiarios de tener derecho a percibir alimentos.

5.- Después de analizar los diferentes Códigos Civiles de los Estados de la República, nos damos cuenta de que regulan de una manera muy semejante al patrimonio familiar; con la diferencia de que varios de ellos consideran a más bienes como objeto del patrimonio familiar, como es el caso de los Estados que mencionan como objeto aparte de los bienes que señala el Código Civil del Distrito Federal, a un comercio, industria, automóvil en caso de que la familia adquiriera su forma de sostenimiento de un taxi, y algunos otros bienes más que ya señalamos en capítulos anteriores.

Otro punto que debe reformarse es el que se refiere al monto del valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar, ya que en el Distrito Federal y en algunos Estados como Nuevo León resulta adecuado, pero en la mayoría de los Estados resulta inoperante querer constituir un patrimonio familiar con un valor tan bajo para los bienes que lo integren, pues acorde con el nivel de vida económico existente que se refleja en las necesidades cada vez mayores de la familia, agravadas con diversos factores del sistema, como el cada vez menor poder adquisitivo de la moneda, la inflación, la carestía, el desmedido aumento en el valor de las propiedades inmuebles, aunados a los efectos de las recientes devaluaciones den como resultado que la cantidad fijada en los Estados como valor máximo, sea insuficiente e ine-

ficaz de salvaguardar un patrimonio ni aún muy humilde.

De ahí que para no desvincular a nuestra institución de la finalidad eminentemente social que se propone, sugiero que se adopte en todos los Estados de la República la fórmula de valor del patrimonio de la familia establecida en el Decreto que modifica el artículo 730 del Código Civil del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Junio de 1976, Tomo CCCXXXVI No.41 para quedar redactado como sigue: "El valor máximo de los bienes que constituyan el patrimonio familiar será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en cada zona económica del país, en la época en que se constituya el patrimonio;....." (artículo 730 Código Civil del D.F.)

El patrimonio familiar es una institución jurídica creada bajo el amparo de la Revolución, pero hasta ahora casi nunca se ha aprovechado, probablemente por la mínima suma que se considera para tal.

6.- El Código Civil del Distrito Federal al igual que los Códigos Civiles de otros Estados de la República, emplean el procedimiento por vía judicial para la tramitación de la constitución del patrimonio familiar, y notamos que tal procedimiento no funciona, pues el Código de Procedimientos Civiles no es explícito ni contiene artículo alguno que diga cual es la tramitación que debe seguirse para constituir un patrimonio de familia; en jurisdicción voluntaria nada se dice sobre el patrimonio familiar.

Por todo lo expuesto podemos darnos cuenta que el Patrimonio Familiar presenta muchos aspectos de protección para la familia y hasta ahora hemos concluido la forma como realmente es en nuestro País, pero no la forma como yo quisiera que fuera para que verdaderamente la mayoría de las familias conocieran esta institución y la llevarán a la práctica.

Por esto y en base a los artículos 27 y 123 constitucionales opino que debe hacerse una reestructuración del patrimonio familiar y ubicarlo legalmente en el sitio que le corresponde, que es en el plano --

social y no dentro del Código Civil, sin que por esto pierda las características que el Legislador le dió al reglamentarlo, y como su finalidad es la protección económica de la familia debe ubicarse dentro del Derecho de Familia, ya que algunos autores proponen que el Derecho de Familia se encuentre ubicado en el Derecho Social, en punto -- que no han logrado coincidir sus opiniones es ¿qué dependencia se encargaría de administrar y controlar el patrimonio familiar?.

Una opinión muy personal, y con motivo de la evolución que ha sufrido la sociedad moderna, y tomando en cuenta que el Poder Público -- se ha preocupado por crear Instituciones que se dediquen al bienestar familiar, contando con el apoyo del pueblo, han logrado alcanzar prestigio y positividad considerable que se refleja en la familia mexicana, por tal motivo creo conveniente que dichas Instituciones se dediquen además de sus funciones establecidas, a darle nueva directriz y auge al Patrimonio Familiar, dada la importancia que el mismo representa dentro de la familia como célula social.

Al finalizar la presente investigación, me tomo el atrevimiento de exponer un breve PROYECTO que contiene las reformas que admiten -- los lineamientos del Patrimonio Familiar, dentro de las actividades -- que realiza el DIF; funcionando tanto a nivel Nacional como Estatal, -- debido a que este organismo es controlado por la Secretaría de Salud y Asistencia corresponderá a tales Instituciones en colaboración del Registro Público de la Propiedad su administración y control.

Terminaré por hacer hincapié en que el Patrimonio Familiar en todas las épocas y circunstancias ha preocupado al Legislador, tratando de darle una postura legal adecuada a las necesidades familiares de -- la época, es así como sufrió una serie de transformaciones; en México desgraciadamente no se ha logrado su positividad por haberse interpretado en forma equivocada y no divulgarse entre los diferentes Niveles Sociales, el monto económico propuesto de acuerdo a la evolución económica sufrida resulta completamente anacrónico; y, esto aunado a intereses particulares que existen en su contra. Todas estas anomalías -- lograrán extinguirse con una buena Administración Pública siempre y -- cuando se lleve a cabo con honradez y buenos propósitos, y sobre todo con el deseo de hacerlo.

B I B L I O G R A F I A

- BONNECASE Julien,
"Elementos de Derecho Civil"
Traducción de José M. Cajica Jr.
Tomo I, Tercera Edición,
Editorial José M. Cajica Jr., S.A.
Puebla, Pue., 1945.
- CASTAN TOBERÑAS José,
"Tratado de Derecho Civil Español Común y Foral"
Vol. I, Quinta Edición,
Instituto Ed. Reus Madrid, 1966
- COVIELLO Nicolás,
"Doctrina General de Derecho Civil"
Traducción de la Cuarta Edición Italiana por
Felipe de J. Tena,
U.T.E.H.A., México 1969.
- CHAVEZ PADRON Martha,
"El Derecho Agrario en México",
Segunda Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974.
- DE DIEGO Clemente F.
"Instituciones de Derecho Civil Español"
Nueva Edición revisada y puesta al día por:
Alfonso de Cossío y Corral y Antonio Guillón Ballesteros,
Tomo II,
Artes Gráficas, Julio San Martín,
Madrid 1959.
- DE IBARROLA Antonio,
"Cosas y Sucesiones",
Segunda Edición,
Editorial Porrúa, S.A.,
México 1964.
- DE IBARROLA Antonio
"Derecho de Familia,
Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1978.

- DIAZ DE GUIJARRO Enrique,
"Tratado de Derecho de Familia",
Vol. I, Segunda Edición,
Tipográfica Editora Argentina,
Buenos Aires 1953.
- DIAZ SANCHEZ Francisco,
"El Patrimonio de Familia en el Derecho Agrario",
Cuarta Edición,
Editorial Jurídica Mexicana,
México 1959.
- ENGELS Federico,
"El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y
el Estado",
Cuarta Edición,
Editorial Progreso, 1979.
- ENGELS Federico,
"Concepción Materialista de la Historia",
Tercera Edición,
Editorial Progreso, 1977.
- ESQUIVEL OBREGON, T.
"Apuntes para la Historia del Derecho en México",
Primera Edición,
Editorial Polis,
México 1937.
- FUEYO LANIERE Fernando,
"Derecho Civil" (Derecho de Familia),
Tomo VI,
Editorial Universo,
Santiago de Chile, 1958.
- GALINDO GARFIAS Ignacio,
"Derecho Civil" (Primer curso),
Segunda Edición,
Editorial Porrúa S.A.,
México 1976.
- GARCIA TELLEZ Ignacio,
"Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo
Código Civil Mexicano",
Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1965.

- GOMIS José, y MUÑOZ Luis,
"Elementos de Derecho Civil Mexicano",
Tomo II, Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1942.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto,
"El Patrimonio",
Editorial José M. Cajica Jr., S.A.
Puebla, Pue., México, 1971
- JASSERAND Louis,
"Curso de Derecho Civil Positivo Francés",
Col. I, Tercera Edición,
Eosch y Cía. Editores,
Buenos Aires, Arg., 1963.
- MARGADANT S. Guillermo,
"Derecho Privado Romano",
Sexta Edición,
Editorial Esfinge, S.A.,
México 1972.
- MARTINEZ GARZA Bertha Beatriz,
"Los Actos Jurídicos Agrarios",
Cuarta Edición,
Editorial Porrúa, S.A.,
México 1971.
- MAZEAUD Henry y LEON Jean,
"Lecciones de Derecho Civil",
Parte I y IV,
Vol. I,
Traducc. Luis Alcalá Zamora y Castillo,
Ediciones Jurídicas Europa-América,
Buenos Aires 1965.
- MENDIETA Y NUÑEZ Lucio,
"El Problema Agrario de México",
Duodécima Edición,
Editorial Porrúa, S.A.,
México 1974.
- MESSINEO Francesco,
"Manual de Derecho Civil y Comercial",
Traducc. Santiago Sentís Melendo,
Tomo III,
Ediciones Jurídicas Europa-América,
Buenos Aires 1954.

D I C C I O N A R I O S

- CASSO Y ROMERO Ignacio, JIMENEZ ALFARO Francisco,
Diccionario de Derecho Privado,
Tomos I y II,
Editorial Labor, S.A.
Barcelona 1950.
- DE PINA Rafael,
Diccionario de Derecho,
Décima Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1981.
- Enciclopedia Jurídica Omeba,
Director: Bernardo Lerner,
Tomo XI "Esta-Fami",
Tomo XIX "Man-Mus",
Editorial Bibliográfica Argentina,
Buenos Aires, 1967.
- Enciclopedia Cultural,
Tomo VII,
Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana,
Segunda Edición en Español,
México 1971.

L E G I S L A C I O N E S

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Sexagésima Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1977.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias,
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,
Trigésima Segunda Edición,
Editorial Porrúa, S.A.,
México 1977.
- Código Civil del Distrito Federal,
Quincuagésimoprimera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.,
México 1982.

- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada,
Vigésimosegunda Edición,
Editorial Porrúa, S.A.,
México 1973.

- Código Civil del Estado de Aguascalientes,
Primera Edición,
Editorial Cajica, S.A.,
Puebla, Pue., México 1981.

- Código Civil del Estado de Chiapas,
Segunda Edición,
Editorial Cajica, S.A.,
Puebla, Pue., México 1982.

- Código Civil del Estado de Chihuahua,
Segunda Edición,
Editorial Cajica, S.A.,
Puebla, Pue., México 1979.

- Código Civil del Estado de Durango,
Editorial Cajica, S.A.,
Primera Edición,
Puebla, Pue., México 1978.

- Código Civil del Estado de Guanajuato,
Segunda Edición,
Editorial Cajica, S.A.,
Puebla, Pue., México 1982.

- Código Civil del Estado de Nuevo León,
Quinta Edición,
Editorial Cajica, S.A.,
Puebla, Pue., México 1982.

- Código Civil del Estado de Oaxaca,
Tercera Edición,
Editorial Cajica, S.A.,
Puebla, Pue., México 1982.

- Código Civil del Estado de Querétaro,
Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.,
México 1979.

- Código Civil del Estado de Tabasco,
Tercera Edición,
Editorial Cajica, S.A.,
Puebla, Pue., México 1982.
- Código Civil del Estado de Tamaulipas,
Segunda Edición,
Editorial Cajica, S.A.
Puebla, Pue., México 1981
- Código Civil del Estado de Tlaxcala,
Tercera Edición,
Editorial Cajica, S.A.,
Puebla, Pue., México 1981.
- Código Civil del Estado de Veracruz,
Segunda Edición,
Editorial Cajica, S.A.,
Puebla, Pue., México 1982.
- Ley sobre Relaciones Familiares,
(Expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista,
encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el 9 de abril de
1917, publicada en el Diario Oficial de los días 14 de dicho
mes al 11 de mayo, fecha en que entró en vigor).
Tercera Edición,
Anotada por el Lic.Manuel Andrade,
Editorial, Ediciones Andrade, S.A.
México 1980.

OTRAS FUENTES INFORMATIVAS

- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917,
Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del -
Sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Na-
cional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana,
Tomo II, México, 1960. 002128.
- Información para la Constitución del DIF Nacional (Sistema
Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia).
Vida y Movimiento, 13 de enero de 1977.
Av.Emiliano Zapata No.323, México D.F.,
Depto. de Relaciones Públicas,
(Entrevistas, Folletos, Revistas).